

28
380

EL CERTIFICADO DE DEPOSITO EMITIDO POR LOS
ALMACENES GENERALES DE DEPOSITO.

TESIS QUE PARA OBTENER EL TITULO DE LICENCIADA EN
DERECHO PRESENTA LA ALUMNA:

LAURA SANCHEZ ESCOBAR.

ASESOR. LIC. DANIEL GONZALEZ BUSTAMANTE.



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INTRODUCCION.

El presente trabajo tiene como fin principal el de obtener como universitaria el título de licenciada en derecho, requisito indispensable para el objetivo que debe cumplir y que significa la satisfacción de uno de mis mayores anhelos en su realización como mujer.

Es una modesta obra que pretende de una manera sistemática y objetiva reunir todos aquellos conceptos y finalidades de un título de crédito como lo es el certificado de depósito emitido por los Almacenes Generales de Depósito, subrayando la importancia que dentro del marco económico y jurídico de un País en vías de desarrollo como lo es el nuestro representa este documento.

Por lo cual en las siguientes páginas quiero divulgar todas las características y la forma en que puede ser aprovechada la Institución Jurídica denominada Almacenes Generales de Depósito, Organismo Auxiliar del Crédito que tiende a ayudar a los particulares en sus créditos. Es necesario hacer notar la trascendencia que esta Institución tiene en la economía nacional de un México cada vez más debilitado e hipotecado por sus gobernantes, quienes en relación a la legislación que regula a dicha Organización se ha descuidado en este aspecto y no corresponde la misma a la realidad social vigente, así mismo no dejamos de reconocer los estudiantes que luchamos por ser ciudadanos útiles y productivos a la Patria que nuestro sistema jurídico constituye un alivio y pretende alcanzar el beneficio colectivo.

De antemano solicito a mi Honorable Jurado disculpas por los errores en los que incurri en la presente tesis.

A su atenta consideración.

Laura Sánchez Escobar.

**EL CERTIFICADO DE DEPOSITO EMITIDO POR LOS ALMACENES
GENERALES DE DEPOSITO.**

INTRODUCCION.

CAPITULO - I

CARACTERISTICAS COMUNES DE LOS TITULOS-VALOR.

- 1.- Origen y Evolución de los títulos-valor.
- 2.- Los títulos-valor en la Doctrina.
- 3.- Terminología.
- 4.- Naturaleza Jurídica :
 - a) Características principales.
 - b) Clasificación de los títulos-valor.
- 5.- Su función económica.

CAPITULO - II

EL CERTIFICADO DE DEPOSITO Y EL BONO DE PRENDA.

- 1.- Concepto del certificado de depósito.
- 2.- Reseña histórica.
- 3.- El certificado de depósito y el bono de prenda en el Sistema Jurídico Anglosajón y en el Latinoamericano.
- 4.- Naturaleza Jurídica :
 - a) Su contenido.
 - b) Su emisión y circulación.
 - c) El certificado de depósito de mercancías en tránsito.
 - d) Sus requisitos formales.
 - e) Régimen en los Sistemas.
- 5.- Función Económica :
 - a) Problemas que se presentan durante su circulación.
 - b) Procedimientos relativos a su control interno dentro de un Almacén General de Depósito.
- 6.- Concepto del bono de prenda.

CAPITULO - III

**BREVES CONSIDERACIONES RESPECTO A LOS ALMACENES GENERALES DE
DEPOSITO.**

- 1.- Origen y Evolución de los Almacenes Generales de Depósito :
 - a) Concepto y Naturaleza Jurídica.
 - b) El almacenamiento entre los indígenas.
 - c) Los pósitos y alhóndigas durante la época colonial.
 - d) Su desenvolvimiento durante la época independiente.
- 2.- Los Organismos Auxiliares de Crédito :

- a) Concepto.
 - b) Organización y finalidad de los Organismos Auxiliares de Crédito.
 - c) Leyes vigentes en la República Mexicana sobre Instituciones de Crédito.
- 3.- Su función económica :
- a) Aspecto crediticio.
 - b) Recepción y Custodia de los Bienes.
 - c) Entrega parcial o total de las mercancías.
- 4.- Disposiciones jurídicas que rigen los almacenes generales de depósito.

CONCLUSIONES.

CAPITULO I

CARACTERISTICAS COMUNES DE LOS TITULOS-VALOR.

- 1.- Origen y Evolución de los títulos-valor,
- 2.- Los títulos-valor en la Doctrina, 3.- Terminología, 4.- Naturaleza jurídica: a) Características principales b) Clasificación de los títulos-valor, 5.- Su función económica.

1.- ORIGEN Y EVOLUCION DE LOS TITULOS-VALOR.

La Institución Jurídica de los títulos-valor nace en diversos momentos históricos, surgen como instrumentos jurídicos y económicos necesarios en el progreso que exige agilizar la circulación de la riqueza. Elaborados por la práctica y la costumbre, van logrando su propia disciplina en base a uno de ellos, que fué la letra de cambio.

Los títulos desplazan a la moneda en determinados actos de comercio, convirtiéndose ésta en impotente para cubrir una circulación rápida de ese gran cúmulo de cosas muebles e inmuebles que forman la riqueza social. -Vivante-

Por lo que un buen sistema de crédito es una de las primeras condiciones de desarrollo material de un pueblo, - así dichos documentos circularan por el mundo como dinero efectivo.

- Al profano que nos preguntase cuáles son los méritos y cuál la contribución del derecho mercantil en la formación de la civilización moderna, acaso no podríamos indicarle ningún instituto más perfecto ni de más alta significación que el de los títulos de crédito - (1)

Siendo su nacimiento uno de los fenómenos de mayor trascendencia, y que en sus orígenes se desarrolla en base a las Doctrinas Romanas.

Tres principios clásicos del Derecho, son esenciales en su creación:

- (1) TENA, Felipe de J. Derecho Mercantil Mexicano. Ed. Porrúa -- S.A. México-1978, pág. 297.

La libertad, la apariencia y la seguridad de la circulación de los valores. La primera, considerada como la expresión de la legalidad normativa del valor o del espíritu, base de las Instituciones Jurídicas Romanas, cuya finalidad era alcanzar la igualdad social. En Roma todo aquello dotado de fuerza viva debía desarrollarse libremente, emanando al mismo tiempo una libertad que debía limitar e impedir que la Ley favoreciera artificialmente una fuerza en detrimento de las otras, así la libertad venía a considerarse un deber y no un privilegio. (2)

Por otro lado, la exigencia de certeza y seguridad, certeza en la existencia de un derecho y seguridad en su realización, por lo que los bienes equivalen a títulos-valor. (3)

En sus orígenes, la Doctrina se formó en torno al Derecho Romano, en virtud de que Roma gozaba de una vida comercial y cultural ascendente, mientras el resto de las regiones del mundo atravesaban por una etapa de semibarbarie, lo cual influyó en las soluciones que requería el mundo de progreso, para dar respuesta a los actos de comercio que día a día surgían.

Los primeros títulos que aparecen, son los nominativos, alrededor de la letra de cambio durante la Edad Media en el siglo XIII, la que rápidamente se desarrolla estableciendo su propia técnica jurídica, pero considerándose un simple documento probatorio extendido ante notario, mediante un procedimiento consistente en entregar una determinada cantidad por una persona a un banquero, con el objeto de que el corresponsal de

- (2) ESTEVA RUIZ, Roberto. Los títulos de crédito en el Derecho Mexicano. Ed. Cultura. Págs. 360 y s.s.

- (3) ASCARELLI, Tullio. Teoría General de los Títulos de Crédito. Trad. René Cacheaux Sanabria. Ed. Jus-1947, Págs. 4 y 5.

éste en otra plaza entregará una cantidad equivalente a una persona que designará aquélla, por lo que se exigía el nombre del beneficiario. Así mismo, se dirigía una carta al corresponsal ordenándole la entrega al tenedor de la letra, cuyo nombre iba en ella mencionado, posteriormente el procedimiento se agiliza eliminándose la participación del notario y haciéndose mención en la letra de la entrega recibida, evitando de esta manera el transporte material de dinero de una plaza a otra.

Dicha finalidad se transformó durante el siglo XVIII cuando aparece la cláusula de endoso, convirtiéndose la letra de cambio en un documento circulatorio de crédito y pago.

(4)

Los banqueros italianos se encargan de extender por toda Europa la letra de cambio, de la cuál conservaban el monopolio en el tráfico cambiario, ya que realizaban una función de mediadores comerciales, actividad que desarrollaban en las ferias, entre las más importantes destacan la de Champagne y la de Lyon. Actualmente la letra de cambio sigue siendo uno de los principales títulos de crédito, un instrumento jurídico formal y completo cuyo contenido es una orden incondicional de pago en determinado lugar y en época cierta una suma de dinero, dejando en la antigüedad su carácter probatorio o confesorio.

De esta forma a través de la historia irán surgiendo las diversas categorías de los títulos, que apoyados en el formalismo romano encuentran la razón de la obligación que consignan, en la teoría del contrato literal, la cuál nace por la sola virtud de la escritura. Más tarde, el título se transforma en un documento constitutivo de un derecho autónomo. (5)

Por lo que respecta a los títulos a la orden y al portador, históricamente surgen de una manera simultánea lo que permitirá a persona distinta al acreedor primitivo ejercitar el derecho consignado en el documento, dos causas influyeron en su aparición, la primera el derecho procesal consistente en la prohibición de que hubiera representación en juicio y una segunda circunstancia de carácter material atiende a la prohibición de ceder créditos.

La cláusula al portador aparece también durante la Edad Media, como consecuencia de que la persona pasa a ocupar un lugar secundario en la relación cambiaria, quedando en primer lugar el objeto de la prestación. Durante el siglo X la cláusula al portador presentó una doble forma: La alternativa y la forma pura, en la primera el ejercicio del derecho documentado correspondía a la persona designada en el mismo o bien al portador del documento, en la segunda forma el ejercicio del derecho era sencillamente del tenedor del título; en ambos casos el deudor

dor conservaba el derecho de exigir la legitimación al portador, - esta Institución prevaleció en Francia, Holanda y Alemania, expandiéndose en el resto del mundo durante el siglo XIX.

En España dichos documentos se emitían bajo el nombre de Deuda Pública, eran denominados "efectos de comercio" y se transformaban en billetes de banco pagaderos al portador en el acto de su presentación, sin formalidad alguna y circulaban como dinero efectivo, entre los llamados efectos comerciales que utilizaban los españoles se encuentran: las libranzas, los pagarés, los vales, el cheque, la letra de cambio, el reconcomiento, etcétera, con ellos realizaban toda clase de compras y ventas, lo mismo dentro de una plaza que en otras de la misma Nación o del extranjero. (6)

En cuanto a los títulos a la orden, se encuentran ligados históricamente a la letra de cambio, se sitúan dentro de los documentos romano-germánicos. A través de la cláusula a la orden el deudor se comprometía a pagar al primer tomador o a su mandatario o bien a su sucesor, lo que viene a facilitar el ejercicio del derecho, el título podía pasar legítimamente a manos de un tercero que lo presentara al cobro, cuando éste lo hubiera recibido por voluntad del primer tomador designado, por lo que se buscaran formas de asegurar que la posesión del título fuese legítima, y se recurre a probarlo a través de un documento complementario llamado Procuratorium (Representación para fines procesales) en Alemania se utilizó la carta de voluntad (Willebrief) la cual se presentaba ante el deudor conjuntamente con el título, y que consistía en la declaración del primer tomador de haber otorgado el documento voluntariamente.

Posteriormente, la designación se hace en el mismo documento, así sucedió en Francia durante el siglo XVII y en Italia, la anotación se hacía a pie del documento, sin embargo esta fórmula agotaba la orden a la primera transmisión, pero las exigencias del tráfico comercial encuentran una nueva solución en la "girata-encoso" con lo cual el documento adquiere una circulación más amplia a través de sucesivos titulares.

(4) TENA, Felipe de J. Derecho Mercantil Mexicano. Op. Cit. Págs. 297 y s.s.

(5) GARRIGUES Y DIAZ CARABATE, Joaquín. Tratado de Derecho Mercantil. T. II Ed. Revista de Derecho Mercantil. Madrid-1955. Págs. 77, 708 y s.s.

(6) SEGOVIA, Eduardo. María. Los documentos de crédito, apuntes para su historia. Ed. Diarios, Revistas y Publicaciones S.A.- Madrid-1913. Págs. 61 y s.s.

Actualmente y de acuerdo a nuestra legislación, los títulos de crédito se establecen como cosas mercantiles muebles y las operaciones que ellos consignan son actos de comercio el documento se establece como necesario para ejercitar el derecho literal que en él se consigna, siendo necesaria su exhibición para hacer valer ese derecho. Por último, solo puedo decir que la creación de los títulos de crédito asegura una rápida y fácil circulación de la riqueza, viniendo a favorecer la vida moderna, constituyendo documentos de importancia vital en el desarrollo del comercio.

2.- LOS TITULOS-VALOR EN LA DOCTRINA.

La Institución Jurídica de los Títulos-valor se va formando en diversos momentos históricos, desarrollándose de acuerdo a las exigencias de una vida jurídica comercial moderna.

Por esta razón, la Doctrina fué ajena a los principios más familiares de otras Instituciones, reflejándose en criterios divididos, mismos que poco a poco fueron logrando establecer las características fundamentales y comunes que guardan entre sí los títulos-valor, y así mismo, también existen diversas opiniones de los juristas respecto a cuál es el fundamento o razón de la obligación consignada en el documento.

Dentro del presente tema analizaré únicamente las Teorías referentes al fundamento de la obligación consignada en el título, en virtud de que he reservado un capítulo al estudio de las principales características de éstos.

Los más destacados tratadistas se han preocupado en la realización de tesis explicativas del fundamento o razón de la obligación que consignan los títulos de crédito, o bien de la denominada relación cartular, denominación que se le atribuye por el fenómeno de la incorporación. (1)

En su mayoría los mercantilistas buscaban una solución inspirándose en el Derecho Cambiario Romano, el cual apoyaba su teoría en un contrato formal celebrado entre emisor y el primer tomador del documento, perfeccionándose el contrato hasta el momento en que el último tomador presentara el título para su pago.

Sin embargo, esta solución no satisface por completo, quedando a un lado el contrato y surgiendo nuevas ideas entre las que se encuentran, la teoría de la declaración unilateral de la voluntad del deudor.

(1) CERVANTES AHUMADA, Raúl. Títulos y Operaciones de Crédito. Ed. Herrero S.A. México, 1979. Pág. 33.

Por otro lado Vivante formula su teoría tomando conceptos de las dos anteriores, estableciendo que el fundamento, en todo caso debe buscarse en el contrato originario, cuando se trate del deudor con el primer tomador del título, y en la declaración unilateral de la voluntad, con relación a posteriores tomadores del documento.

Por lo que el contenido de la Doctrina queda separado en tres grandes grupos:

Teorías Contractuales.

Teorías Unilaterales.

Teorías Intermedias, Dualistas o Ecléctica.

Con respecto a las primeras, éstas fueron apoyadas fundamentalmente por Savigny, Goldschmidt, Gierke y Einert, entre otros. De influencias civilista, basan el fundamento de la obligación consignada en el título en la relación jurídica entre suscriptor y tomador del documento.

Estas a su vez, se han dividido de la siguiente manera: Las llamadas teorías contractuales sobre un derecho directo, siendo aquéllas que separan definitivamente el negocio cambiario, tanto de las relaciones de que provino, como de los actos que daban origen a las sucesivas transmisiones.

En segundo término destacan aquéllas Teorías denominadas por el maestro Esteva Ruiz, como Teorías del derecho privado, que establecen que la obligación consignada en el documento deriva del contrato celebrado entre suscriptor y el primer adquirente, y ven en las sucesivas transmisiones una cesión del derecho.

Por otro lado, sobresalen las llamadas Teorías del contrato literal, cuya principal característica radica en que se separa el negocio cambiario del contrato cambiario.

Por último aquellas Teorías que consideran que el derecho del adquirente no deriva de la transmisión del título sino que se desprende de la relación jurídica directa con el emitente del documento. (2)

Por lo que respecta a las Teorías Unilaterales, éstas encuentran el fundamento, en un acto unilateral de voluntad, quedando desligada la relación entre emitente y primer tomador.

Sus principales precursores fueron Stobber, Bruschentlini, Stein, Arcangelli y Kuntze. (3)

El último grupo, es el de las Teorías Intermedias o Ecléctica, encabezada por Vivante y apoyada por Jacobi.

De una manera objetiva, estos tres grandes grupos quedan clasificados en la siguiente forma:

TEORIAS CONTRACTUALES:

Del derecho derivado.
Del derecho directo.
De la Delegación.
De Savigny.
De Goldschmidt.
De Gierke.

TEORIAS UNILATERALES:

De la Creación Pura.
De la Personificación.
De Bruschentlini.
De Stein.
De la Emisión.

TEORIAS INTERMEDIAS:

De Vivante.
De Jacobi.

De acuerdo a la exposición que Ascarelli hace respecto a estas teorías Contractuales y Unilaterales, de tal manera que señala:

"Las que preceden, expliquen y justifiquen las que siguen, sin reparar en si la sucesión no fué inmediata en el tiempo, y en si las Doctrinas que pertenecen a la misma categoría tradicional se presentan destacadas o entrecruzadas por otras de distinta categoría".

Me permito explicar brevemente en que consisten cada una de ellas, de acuerdo a la clasificación anterior.

En relación a las teorías contractuales:

Teoría del derecho derivado. Considera que la obligación deriva del contrato celebrado entre suscriptor y primer tomador, y ven en las sucesivas transmisiones una cesión del derecho.

Teoría del Derecho Directo.

Es aquella, que separa el negocio cambiario de las relaciones de que provino, así como de los actos que dieron origen a las sucesivas transmisiones. Pensándose que el emittente y el tomador son personas determinadas, y la celebración del contrato es lo que origina la obligación.

Teoría de la Delegación.

Se debe a Unger y Thaller. Los cuales basan-

(2) ESTEVA RUIZ, Roberto. Los Títulos de Crédito en el Derecho Mexicano. Ed. Cultura, México 1938, Págs. 17, 306 y s.s.

(3) CERVANTES AHUMADA, Raúl. Op. Cit. Pág. 34.

la obligación en la celebración del contrato entre delegante, delegado y delegatario. La estructura de la delegación implica tres negocios, dos referentes a la voluntad del delegante los cuales se presentan como dos negocios unilaterales receptivos, no siendo necesario para su validez el consentimiento de la parte a quien va dirigida la declaración, quedando ésta última simplemente notificada de la obligación. Uno de los negocios va dirigido por el delegante al delegatario, con el fin de saber la aceptación de la promesa de débito de parte del delegado. El último negocio radica en la autorización para asumir la obligación por lo que resta únicamente la declaración de voluntad de obligarse que el delegado emite y dirige al delegatario.

Teoría de Savigny.

Desarrolla su Doctrina tratando de superar las dificultades que se presentan para justificar las relaciones del deudor con los tenedores del título que lo han adquirido por conducto del tomador, considerando el fundamento de la obligación derivado de la celebración del contrato entre persona indeterminada -cum incerta persona- y el deudor.

Teoría de Goldschmidt. Para él, la obligación reside en la celebración del contrato del primer tomador, a favor de él mismo, y a la vez a favor de sucesivos tomadores.

Teoría de Gierke. Nos indica, que la emisión es la oferta del deudor, y es necesario para la constitución del vínculo jurídico que el deudor acepte la oferta. (4)

En relación a las Teorías Unilaterales:

Teoría de la Creación Pura. Es formulada por Kuntze, publicándose al mismo tiempo escritos de Sachsse. El nacimiento de la obligación la consideran concomitante a la creación del título, al momento en que se manifiesta la voluntad, el documento adquiere un valor patrimonial, basándose en el hecho de que se ha creado una obligación con la suscripción del título, pero quedando sujeta a una condición suspensiva que consiste en el hecho de que el título llegue a manos de persona que se ostente como legítima a tenor del mismo documento. (5)

Es decir, se sustituye el contrato por un acto jurídico mediante el cual se crea el título y su eficacia queda en suspenso hasta que el documento llegue a manos de un tercero. (6)

Teoría de la Personificación. Es aportada por Bekker. Quien sostiene que el titular del derecho es el título mismo, considerándose de tal forma, que la persona que ejerce el derecho es un representante. Es decir, el papel se personifica haciendo el suscriptor una promesa obligatoria a favor del documento. (7)

Teoría de Bruscentlini. Sostiene que la obligación debe incluirse dentro de las cosas por estar comprendida dentro de ellas.

Teoría de Stein. Establece que la obligación es una cosa, ya que

si hay derechos absolutos también existen obligaciones absolutas. Teoría de la Emisión. Es necesario para la creación del vínculo jurídico, el acto de entrega del documento al primer tomador, no siendo suficiente la suscripción del título por parte del deudor ya que éste no debe tomarse como base de la obligación, sino que mediante ese acto de entrega nace a la vida jurídica la obligación. Dicha Doctrina se debe a Jolly y Stobbe.

Por último, tenemos las Teorías Intermedias: Establecen el fundamento de la obligación consignada en el título basándose en los dos grupos anteriores. Por un lado, Jacobi al igual que Vivante, se apoyan en el Contrato Originario, Jacobi, sosteniendo que será en el contrato de cambio, siempre que el documento no pase a terceros, y cuando éste circule la obligación radicará en la apariencia jurídica que resulte del mismo.

En cuanto a Vivante, agrega cuando el documento pase a terceros se considerará que la obligación deriva de la manifestación unilateral de voluntad, al momento de quedar estampada la firma en el título de crédito. (9)

Dicha Doctrina a juicio de Tena no debe tomarse en cuenta, ya que no va acorde a la lógica jurídica, siendo preciso que el acto de voluntad de que depende la creación del título, no fuese uno porque siéndolo también su contenido y su dirección sería una. (10)

(4) ULLOA, Manuel. Apuntes de Derecho Mercantil.

(5) ASCARELLI, Tullio. Teoría General de los Títulos de Crédito. Tr. de René Cacheaux. Ed. Jus. México 1947. Págs. 25 y s.s.

(6) MANTILLA MOLINA L., Roberto. Títulos de Crédito Cambiarios. Ed. Porrúa S.A. México 1947, Pág. 29.

(7) MANTILLA MOLINA L., Roberto. Títulos de Crédito Cambiarios. Op. Cit. Pág. 28.

(9) CERVANTES AHUMADA, Raúl. Op. Cit. Pág. 34.

(10) TENA, Felipe de J. Derecho Mercantil Mexicano. Ed. Porrúa. S.A. México 1978, Págs. 302 y s.s.

3.- TERMINOLOGIA

No existe un criterio uniforme sobre cuál de be ser la denominación correcta para los títulos cambiarios, encontrándose divididas las opiniones entre los diversos tratadistas. Unos, a favor de la Doctrina Italiana de donde proviene el término "títulos de crédito", otros se inclinan por el tecnicismo germánico "títulos-valor".

Sin embargo y en ambos casos la terminología no satisface el concepto que los mismos implican. Nuestra legislación ha considerado correctas las dos expresiones y así lo ha manifestado en sus textos donde encontramos la palabra títulos de crédito en la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito y la expresión títulos-valor en la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos.(1) Pero siempre la denominación títulos de crédito se consideró por nuestros legisladores como tradicional y así lo expresan a partir del año 1897 cuando surgen las primeras leyes sobre Instituciones de Crédito. (2)

La Doctrina Italiana nos indica que la expresión títulos de crédito, aún cuando no todos ellos consignent un derecho de crédito se puede utilizar sin ningún peligro, ya que basta con que éstos reúnan las características jurídicas y realicen una función económica, base de su disciplina, no importando en todo caso el sentido literal de la expresión, sino su alcance-jurídico, el cual se basa en la conexión que guarda el documento con la circulación del mismo.

En lo que hace al tecnicismo germánico -- "wertpapier" traducido como títulos-valor, tampoco de acuerdo a la categoría de los títulos cambiarios puede ser correcta, en virtud de que no todos los títulos tienen como elemento esencial la incorporación de un valor, vinculándose tal denominación a la imagen de la incorporación. (3)

En ambos casos, la terminología es impropia ya que como señala Tena - desde un punto de vista comprende más, y desde otro, comprende menos de lo que puede ser el contenido jurídico de esta clase de documentos. (4)

De lo que se deduce que los términos son impropios y al mismo tiempo correctos, es decir, resulta indiferente utilizar uno u otro término, considerándose sinónimos, radicando la importancia de los mismos en su alcance jurídico y no en su alcance literal.

- (1) CERVANTES AHUMADA, Raúl. Títulos y Operaciones de Crédito. Ed. Herrero S.A., México-1979, Pág. 3.
- (2) RODRIGUEZ RODRIGUEZ, Joaquín. Derecho Mercantil. Ed. Porrúa S.A., México-1957, Pág. 155.
- (3) ASCARELLI, Tullio. Teoría General de los Títulos de Crédito. Tr. René Cacheaux. Ed. Jus. México-1947, Págs. 26 y s.s.
- (4) TENA, Felipe. Derecho Mercantil Mexicano. Ed. Porrúa S.A., México-1978, Pág. 300.

4.- NATURALEZA JURIDICA :

- a) Características Principales.
- b) Clasificación de los Títulos-valor.

La Institución de los Títulos de Crédito se distingue de los demás documentos legales en que guardan una conexión íntima con el derecho que incorporan, que implica la esencia de su naturaleza jurídica.

Cuando nace un título de crédito simultáneamente nace una relación jurídica que será permanente mientras materialmente exista el documento. En sus orígenes, como anteriormente se ha señalado, la relación jurídica implicaba una obligación personal, actualmente la obligación cartular se explica en la posesión del título, que ya no se considera como un instrumento probatorio sino que constituye un documento dispositivo para la existencia de un derecho. La esencia del título de crédito radica en el nexo entre documento y derecho, subordinándose el derecho a la suerte del papel, de tal forma que la posesión del título es una condición para el ejercicio del derecho facultando a su titular para exigir las prestaciones determinadas por el mismo.

Subraya un importante tratadista - Existe un título de crédito, allí donde hay una obligación constatada por escrito, a la cuál atribuye la Ley los efectos que son peculiares de aquellos documentos, el título de crédito produce en mayor o menor grado las características de incorporación, autonomía, legitimidad y literalidad -. (1)

su Doctrina tradicionalmente ha sido creada por mercantilistas, por lo que su esencia jurídica pertenece a la esfera mercantil, en razón de que tienen como finalidad un orden comercial o económico.

Encontrándose la justificación de su existencia en los servicios jurídicos y comerciales que desempeñan y que van de acuerdo a los intereses que exige una seguridad en el tráfico mercantil de la riqueza.

(1) VICENTE Y CELLA, Agustín. Los Títulos de Crédito en la Doctrina y en el Derecho Positivo. Segunda Edición. Ed. Nacional. México-1948, Pág. 34.

a) CARACTERISTICAS PRINCIPALES.

Los títulos de crédito o títulos-valor, representan una serie de documentos legales diversos en su contenido y en su forma, cuyo nacimiento corresponde a distintos momentos históricos, pero todos ellos guardan entre sí características singulares que los distinguen de los demás documentos legales.

Todos ellos incorporan una promesa unilateral sujeta al cumplimiento de una prestación, todos ellos, también contribuyen a una mejor circulación de la riqueza lográndose una mayor facilidad, certeza y seguridad en las operaciones mercantiles. La teoría Unitaria Jurídica ha conjuntado los caracteres formales que debe satisfacer el título estableciéndose como los principales la incorporación, la literalidad, la autonomía y la legitimación.

Estos elementos constitutivos de los títulos de crédito son exigidos por nuestra Ley como requisitos formales de tales documentos, son impuestos so pena de nulidad y su ausencia provoca la insubsistencia de los mismos, así encontramos que nuestro artículo 50. de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito establece como títulos de crédito los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna, lo que equivale a presumir que dichos requisitos deben existir al momento de la creación del título y de su presentación, es decir al momento de ser invocado el derecho cartular que en base al propio documento se consigne. (1)

Nuestro ordenamiento jurídico se inspira en los conceptos de César Vivante, quien define los títulos de crédito como - un documento necesario para ejercitar el derecho literal y autónomo expresado en el mismo-. (2)

(1) ASSASSINI, Tullio. Teoría General de los Títulos de Crédito. Op. Cit. Págs. 31 y 32.

(2) CERVANTES AHUMADA, Raúl. Títulos y Operaciones de Crédito. Op. Cit. Pág. 9.

De una manera breve las anteriores características consisten:

INCORPORACION. Fue valorada Doctrinalmente - por Savigny como la transfusión del derecho con el documento de tal modo que la suerte del primero queda unida inseparablemente a la del segundo.

La incorporación nace como consecuencia del ritmo del creyente comercio, de tal manera que la entrega del título substituye la tradición material de la cosa y facilita la circulación de los bienes, transmitiendo sucesivamente los créditos o derechos incorporados al documento por lo que es necesario la posesión del título, lo que trae como consecuencia que sólo el poseedor del documento pueda exigir y transmitir el derecho documental. Desde el momento en que el derecho se ha materializado en el documento existirá entre derecho y papel un ligamen que sin el título no se podrá aprovechar el derecho, por lo que la incorporación realiza la función primordial y fundamental de los títulos de crédito en virtud de que el derecho documentado por regla general queda vinculado al papel desde su origen determinando el contenido y lo medido del mismo, ya que atribuye a su poseedor la integridad del derecho. (3)

El principio no se puede derogar sino en casos muy excepcionales, que así mismo confirman el principio. Esa compenetración derecho-documento condiciona el ejercicio del derecho, en virtud de que si no se posee el título no se puede hacer efectivo el derecho que el documento establezca en contra del obligado, ni se puede transmitir a un tercero, ni se puede dejar en garantía, quedando sin efecto el derecho por lo que la tenencia decide de modo soberano la titularidad de éste - no es un juego de palabras decir que la posesión del título es el título de la posesión - (Bolaaffio) ya que los títulos de crédito convierten en algo accesorio el derecho no aplicándose la regla general de que los derechos existen independientemente de los documentos por que en este caso el documento es el que tiene la virtud de atribuir un derecho y esto es precisamente lo que caracteriza a los títulos-valor. (4)

(3) BOLAFFIO, ROCCO, VIVANTE. Principios de Derecho Mercantil. Parte General. Tomo III. Trd. Della Viterbo de Frieder y Santiago-Sentís Melendo. Edior Soc. Anom. Editores. 1947. Pág. 504 y s.s.

(4) TENA, Felipe de J. Derecho Mercantil Mexicano. Op. Cit. Pág. 311.

LITERALIDAD. Consiste en atender al escrito del documento, a las prestaciones que literalmente se expresen en el mismo quedando su contenido, su extensión y sus modalidades dependiendo exclusivamente del tenedor del documento. Su antecedente lo encontramos en el Contrato Literal de los romanos cuyo elemento objetivo radicaba precisamente en la escritura. Al referirnos a literal nos estamos refiriendo al derecho en cuanto a su contenido, en cuanto a su alcance y en cuanto a las limitaciones que en el mismo título se establecen. (5)

En ocasiones el texto puede estar contradicho o nulificado por causas ajenas al propio documento o bien por la misma Ley, en éstos casos prevalecerá el texto de la Ley sobre el texto del documento, en virtud de que la literalidad es presun- cionalmente la medida del derecho incorporado al documento. (6)

AUTONOMIA. La autonomía significa que el derecho que cada titular sucesivo va adquiriendo sobre el título y sobre los derechos que éste implica son independientes y propios lo que facilitará la circulación de los documentos, ya que contem- pla al título de crédito en su circulación, todo acreedor poste- rior elimina al anterior acreedor porque toma el lugar de posee- dor actual, con facultad de exigir la prestación principal o acce- soria que el título establezca. La autonomía presenta un aspecto- bipartita, desde un punto de vista activo consiste en que cada uno de los adquirentes del documento obtiene al mismo tiempo un derecho autónomo en relación al título de crédito y a los dere- chos que éste incorpore, como señalamos antes.

Desde el punto de vista pasivo, consiste en- que también independiente lo es la obligación del signatario o suscriptor del título. El concepto de autonomía es un elemento esencial e integrativo de los títulos de crédito, cuya función ex- plica - Vivante - es ejercitar un derecho propio que no se puede- limitar o destruir por relaciones que hayan mediado entre deudor- y anteriores poseedores. (7)

(5) MANTILLA MOLINA, Roberto. Derecho Mercantil. Ed. Porrúa S.A. México-1977, Pág. 39.

(6) CERVANTES AHUMADA, Raúl. Títulos y Operaciones de Crédito. Op. Cit. Pág. 11.

(7) VIVANTE, César. Tratado de Derecho Mercantil. Tomo II. Trad. Española. Pág. 556.

La Doctrina afirma que el derecho cartular nace como autónomo, lo cuál se verifica al momento en que el título entra a la circulación con lo que se protege a los adquirentes de buena fe, y no podrán oponérseles excepciones que hubieren podido ser interpuestas al anterior tenedor.

Como última característica,

LEGITIMACION: Se ha considerado una consecuencia lógica y jurídica de la incorporación, consistente en el hecho de que el poseedor del documento se legitima al momento en que exhibe el mismo con el fin de ejercer el derecho que en éste se consigna, siempre y cuando se reúnan la demostración de que existe un crédito y la titularidad e identidad de quién recibe el pago.

La legitimación se obtiene a través de quién posee el documento o bien mediante la posesión sumada a otros requisitos, por lo que presenta un doble aspecto: activo y pasivo.

La legitimación activa será cuando la propiedad o calidad que presenta el título de crédito faculte a su poseedor y éste pueda exigir del obligado o deudor el cumplimiento de la prestación a la que se comprometió. Será legitimación pasiva, la obligación del deudor de cumplir con ésta liberándose de la obligación al momento de cubrir la prestación a la que se obligó con respecto a la persona que aparezca como titular del documento. (8)

La legitimación hace posible el ejercicio del derecho por quién se ostente como titular, sea o no en realidad un titular verdadero.

b) CLASIFICACION DE LOS TITULOS-VALOR.

Existen diversos criterios jurídicos al respecto, de los cuales he tomado la siguiente clasificación:

- 1.- De acuerdo a la Ley que los rige:
Nominados o Típicos.
Innominados.
- 2.- Por el derecho que incorporan son:
Personales o Corporativos.
Obligacionales.
Reales, de Tradición o Representativos.
- 3.- Por la forma de su creación son:
Singulares.
Seriales.
- 4.- Por la sustantividad del documento:
Principales.
Accesorios.

5.- De acuerdo al negocio causante:

- Causales.
- Abstractos.

6.- De acuerdo a quien los emite:

- Públicos.
- Privados.

7.- Conforme a su circulación:

- Nominativos o Directos.
- A la Orden.
- Al Portador.

Atendiendo a la primera división que corresponde a la Ley que los rige, son: Títulos de crédito nominados e innominados.

Los primeros son aquéllos que de manera expresa reglamenta la Ley. Los innominados, son los títulos que se consagran a través de los usos mercantiles, en virtud de que por su misma naturaleza pueden llenar los requisitos fundamentales que la Ley exige.

Por el derecho que incorporan se pueden clasificar en: Personales o Corporativos.- Atribuyen a su titular el carácter de miembro de una corporación, como ejemplo se señala una acción de la Sociedad Anónima.

Los Títulos de crédito Obligorales, tienen como finalidad un derecho de crédito, facultando a su titular para exigir las prestaciones a las cuáles se ha obligado el suscriptor.

Y atendiendo a esta clasificación pertenecen también; Los títulos reales, de tradición o representativos. Que tienen como principal característica un derecho real sobre la mercancía que ampara el título, Messineo reúne el concepto como sigue:

- En cuanto a su contenido, dan derecho no a una prestación en dinero, sino a una cantidad determinada de mercancías que se encuentran depositadas en poder del expedidor del documento -

- El poseedor del título representativo estará en posesión de las mercancías por medio de un representante o sea el depositario, el cual a su vez posee las mercancías nominales -

- Por lo que respecta al derecho que incorporan, no atribuyen sólo un futuro derecho de crédito, sino que en consecuencia y como derivación de la posesión de las mercancías - atribuyen un derecho actual de disposición sobre las mismas. El titular tiene la posibilidad de invertir a otro del derecho de posesión sobre el título -

(1)

Estos títulos guardan una íntima relación con las mercancías, y la circulación material de éstas se realiza a través del documento. Su contenido es un derecho de crédito que permite a su vez al titular exigir las mercancías de acuerdo a lo consignado en el título, así mismo, también lo es, un derecho real sobre las mercancías. Un documento típicamente representativo de mercancías lo es el Certificado de depósito, motivo de la presente tesis y que analizaré detalladamente.

En tercer lugar y de acuerdo a la forma de su creación podrán ser:

Singulares. Cuando nacen mediante un solo acto de creación, se emiten separada o aisladamente, y su contenido es diferente como sucede con una letra de cambio. Y seriales: cuando nacen en masa, se emiten conjuntamente y su contenido dentro de cada serie es uniforme, como en los títulos de deuda pública y en acciones u obligaciones de sociedades.

En relación a la sustantividad del documento, se dividen en: Principales y Accesorios; en realidad es un sólo documento de crédito con un tупón o anexo, que confirma el contenido del primero y sigue su suerte.

Según el negocio jurídico que causa su emisión podrán ser: Causales y Abstractos, funcionan ligados al negocio subyacente, que es el que les sirve de causa. Dicha clasificación se utiliza en el Derecho Español, mismo que también distingue títulos públicos de títulos privados, serán documentos de crédito públicos cuando se emitan por entidades públicas, es decir - entidades pertenecientes al Estado y serán privados cuando se realicen por particulares.

Por último, se dividen de acuerdo a la forma de su circulación en nominativos, títulos a la orden y títulos al portador.

(1) CERVANTES AHUMADA, Raúl. Títulos y Operaciones de Crédito. Op. Cit. Págs. 17 y 18.

Serán nominativos o directos cuando designen directamente com titular del derecho a una persona determinada, su circulación debido a ello es limitada, en virtud de que solo esa persona queda facultada para exigir el cumplimiento de la obligación documental. Su origen radica en el propio título de crédito, para su transmisión es necesario establecer en el mismo la cláusula de endoso, surtiendo efecto unicamente entre las partes, lo que proporciona mayor seguridad en el ejercicio del derecho.

En relación a los títulos a la orden, en un sentido amplio es considerado como un título nominativo, ya que también se expide a favor de persona cierta y determinada, pero su transmisión es mediante el endoso y la entrega misma del título. cumpliéndose la obligación documental a favor del primer tomador siendo ilimitadas las transmisiones de acuerdo a los endosos que se realicen y de acuerdo a quién resulte el último adquiriente o tenedor legítimo adquirirá el carácter de titular del derecho autónomo que incorpora el documento.

De acuerdo a nuestra Ley, se permite al tenedor que no desee que el documento se transmita por endosos incluir en el título la inscripción de no negociable realizándose desde ese momento la transmisión mediante una cesión ordinaria.

Resta unicamente de acuerdo a la clasificación por su circulación, los títulos al portador, la ley de su circulación permite que éstos se transmitan simplemente por tradición, no designándose a persona alguna como titular del derecho documental, de esta manera cualquier persona que lo posea está facultada para ejercitar el derecho que en el mismo se consigne.

5.- SU FUNCION ECONOMICA.

Desde el punto de vista económico, los títulos de crédito tienen como función primordial la de realizar un servicio en la circulación de los bienes o de la riqueza, sin embargo su contenido no siempre constituye derechos de crédito pecuniarios, sino que también abarca derechos de disposición sobre cosas corporales que puede estar unido a un derecho de crédito o bien su contenido pueden ser diversos derechos de acuerdo a su categoría tal es el caso de los títulos de participación social.

(1)

Pero generalmente se han considerado como cosas mercantiles sujetas a compra, venta o permuta, por lo que su finalidad se presume de orden económico protegida por su contenido literal constituyendo su razón de ser la circulación.

El título consigna un valor patrimonial que representa una obligación para el deudor y una utilidad para el titular del mismo, quién mediante el documento adquiere seguridad para el cumplimiento de la prestación y al mismo tiempo tiene la posibilidad de poder negociar con éste antes de su vencimiento, pudiendo realizar operaciones distintas entre sí.

No todos los títulos tienen la misma finalidad o función económica, ya que ésta queda sujeta a la naturaleza del documento, algunos de acuerdo a su creación como sucede con los títulos a la orden o al portador tienden a facilitar su circulación y a realizar a través de ellos diversas transacciones, otros están destinados a permanecer en manos de su primer titular y resulta más complicada su transmisión.

Algunos tratadistas, consideran que no puede existir una rápida circulación de la riqueza a través de los títulos de crédito, en virtud de que deben cerciorarse los nuevos adquirentes de que el documento se transmite legalmente y que el derecho que se adquiere es legítimo, sin embargo y a pesar de ese riesgo, su función económica es muy amplia facilitando las operaciones públicas y privadas, constituyendo una de las Instituciones jurídicas más perfectas y que mayor beneficio proporcionan a la vida comercial contemporánea.

CAPITULO II

EL CERTIFICADO DE DEPOSITO Y EL BONO DE PRENDA.

- 1.- Concepto del certificado de depósito.
- 2.- Reseña histórica.
- 3.- El certificado de depósito y el bono de prenda en el Sistema Jurídico Anglosajón y en el Latinoamericano.
- 4.- Naturaleza Jurídica : a) Su contenido, b) Su emisión y circulación, c) El certificado de depósito de mercancías en tránsito, d) Sus requisitos formales, e) Régimen en los sistemas.
- 5.- Función Económica : a) Problemas que se presentan durante su circulación, b) Procedimientos relativos a su control interno dentro de un almacén general de depósito.
- 6.- El bono de prenda: a) Concepto.

1.- CONCEPTO DEL CERTIFICADO DE DEPOSITO.

El certificado de depósito es un documento - que en nuestra legislación se reconoce como título de crédito, en virtud de satisfacer todos los requisitos que como tal se le exigen.

Desde un punto de vista jurídico en cuanto a su finalidad como título de crédito queda expresado por el artículo 229 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito lo siguiente : - El certificado de depósito acredita la propiedad de mercancías o bienes depositados en el almacén que lo emite; el bono de prenda, la constitución de un crédito prendario sobre las mercancías o bienes indicados en el certificado de depósito correspondiente.

Sólo los almacenes generales de depósito autorizados conforme a la Ley General de Instituciones de Crédito, podrán expedir estos títulos.

Las constancias, recibos o certificados que otras personas o instituciones expidan para acreditar el depósito de bienes o mercancías, no producirán efectos como títulos de crédito.

Esta es la definición que establece nuestra Ley, por otro lado, desde un punto de vista dogmático el certificado de depósito forma parte de la familia de los títulos representativos o de tradición, junto con los títulos de prenda (bono de prenda) y los títulos de transporte (conocimiento de embarque). Su nombre fué adoptado en nuestro Derecho tomando como base tanto la denominación alemana "warenpapiere" o "traditionspapiere", así como de la clasificación de la Doctrina Italiana quien los estableciera con el nombre de "titoli rappresentativi di merci" o bien como "titoli di tradizione". (1)

Importantes juristas nos han aportado sus conceptos sobre el certificado de depósito, todos ellos coinciden en que este documento posee características que lo diferencian de los otros títulos de crédito, entre las mas destacadas opiniones tenemos la de Bolaffio quien lo denominaba fe de depósito, subrayando que es un título representativo de mercaderías que se podía acompañar de una nota de prenda, por medio de éste el almacenista detentaba las mercaderías por cuenta del legítimo poseedor del documento y debía estar a sus órdenes, así el derecho a disponer de las mercancías seguía la circulación del título y la posesión del mismo se equiparaba a posesión de los bienes. (2)

(1) RODRIGUEZ RODRIGUEZ, Joaquín. Op. Cit. Pág. 397.

(2) BOLAFFIO, ROCCO, VIVANTE. Op. Cit. Pág. 309.

Entre los tratadistas españoles Rodrigo Uria lo considera como un título de resguardo de depósito en un almacén general equivaliendo la posesión del título a la posesión real de las mercancías en él especificadas y su transmisión opera la transmisión de éstas, por lo que la circulación material de las mercancías se puede sustituir por la circulación del título. (3)

Entre los juristas contemporáneos tenemos la opinión de Rafael de Pina Vara quién lo establece como un título de crédito expedido por un almacén general de depósito cuya finalidad es la de acreditar la propiedad de mercancías o bienes depositados en el almacén que lo emite y que atribuye a su tenedor legítimo el derecho exclusivo a disponer de dichas mercancías o bienes. (4)

Por otro lado Felipe Tena lo establece como aquél documento expedido por los almacenes generales de depósito al depositante a cambio de la mercancía o efectos que éste le entrega, lo cuál constituye la nota característica de estas instituciones. (5)

La noción que nos brinda Joaquín Rodríguez es que el certificado de depósito es un título-valor expedido por un Almacén General de Depósito que certifica la recepción de las mercancías que en él se mencionan y mediante el cuál el tenedor legítimo tiene el dominio y la disposición de las mismas. (6)

El maestro y autor mexicano Raúl Cervantes Ahumada lo considera el documento más típico de los títulos representativos, creado por los almacenes generales de depósito que se encuentran reglamentados como Organizaciones Auxiliares de Crédito. (7). Una noción distinta y un concepto más amplio es el del tratadista Luis Muñoz que en términos generales establece que el certificado de depósito en Almacenes Generales es un acto de comercio de los negociables, unilateral, intervivos y por lo tanto, consiguiente negocio jurídico mercantil propio de las organizaciones auxiliares de crédito que pueden legalmente celebrarlo mejor que operación de crédito, tipo, típico, nominado, de fiducia, sujeto a cláusulas negociables o a conditio iuris, que consiste en una sola declaración unilateral de contenido volitivo, circulante, recepticia, dirigida a persona incierta, pues subraya el certificado tiene como función negocial la circulación de la riqueza y que, como título-valor representativo de mercancía de depósito es probatorio, dispositivo, literal, autónomo con cautio discreta, que confiere poder de legitimación activa y pasiva, en virtud del cual el tenedor legitimado del certificado tiene el poder de disposición de las mercancías depositadas, en virtud de la incorpora

ción o inmanencia del derecho, sobre aquellas al título-valor, -
pues que el almacén general creador y emisor certifica la recel-
ción de las mercancías. (8)

- (3) URÍA, Rodrigo. Derecho Mercantil. 3a. Edición. Ed. Madrid - MCMLXII. 1962. Pág. 527.
- (4) DE PINA VARA, Rafael. Op. Cit. Pág. 417.
- (5) TENA, Felipe de J. Op. Cit. Pág. 571.
- (6) RODRIGUEZ RODRIGUEZ, Joaquín. Op. Cit. Pág. 397.
- (7) CERVANTES AHUMADA, Raúl. Op. Cit. Pág. 158.
- (8) MUSOZ, Luis. Derecho Bancario Mexicano. Méx. 1974. Pág. 336.

Basándose en los anteriores criterios concluyo que la importancia del certificado de depósito radica en enunciar características diversas a las que poseen los demás títulos valor, toda vez, de que ostenta un derecho de crédito típico dentro de la categoría a la cual pertenece y al mismo tiempo incorpora un derecho real de dominio sobre bienes o mercancías que en el mismo se designan, de tal forma que su contenido implica la posibilidad no de obtener una prestación en dinero sino la de obtener una cantidad determinada de mercancías designadas individual o genéricamente por el propio documento y de acuerdo a la naturaleza de las mismas.

Otras notas distintivas que presenta es la referente a su expedición la cual corresponde de manera exclusiva a los almacenes generales de depósito debidamente autorizados para realizar tal actividad como Instituciones Auxiliares de Crédito. En cuanto a su circulación, también se distingue, ya que de acuerdo a su naturaleza podrá ser expedido o nominativamente, -- por lo que hace a su poseedor legítimo será aquella persona a la cual se le entregue el certificado de depósito bastando ello para que éste obtenga pleno dominio y disposición sobre las mercancías.

Tomando en cuenta todas estas características considero que el certificado de depósito es aquel título de crédito mediante el cual se acredita la propiedad de mercancías que en el mismo se señalan, a favor de aquella persona que ostente el documento como poseedor legítimo, por ese hecho obtiene el dominio y la disposición de las mismas. Así mismo, cuenta el certificado de depósito como documento principal con otro título de cuya función es la de acreditar la constitución de un crédito -- prendario sobre las mercancías que se encuentren determinadas -- por el primero subsistiendo al certificado de depósito por sí -- mismo con o sin la presencia del bono de prenda, ambos documentos proporcionan la actividad principal a los Almacenes Generales de Depósito.

2.- RESEÑA HISTORICA.

Así como los demás títulos-valor también el certificado de depósito surge en el mundo mercantilista y mercantilista ligado a una causa típica, en su caso fué al Contrato de Depósito. Sin embargo existen antecedentes mas remotos de su aparición y éstos los encontramos en las negociaciones que se realizaban durante la época del Renacimiento por los mercaderes de Venecia, se asegura que dichos comerciantes exigían a aquella persona a la cual encomendaban la guarda de sus mercaderías un recibo que acreditara y garantizara tal custodia y que posteriormente el recibo alcanzó la categoría de título de crédito en su forma mas primitiva, circulando de mano en mano dentro del gremio de los comerciantes logrando el depositante de la mercancía que la Banca le concediera préstamos prendarios.

Europa Central adoptó con entusiasmo esta forma de comercio y consideró al simple recibo de almacén como un título de crédito válido sobre las mercancías depositadas, acordando para el libre comercio como requisito la entrega de dicho comprobante de depósito aceptando los banqueros de Lombardía de los comerciantes el documento en calidad de prenda del préstamo solicitado, lo cual más adelante se conocería como el llamado "préstamo Lombardo".

Como dicha práctica comercial se volvió muy común en Europa trajo como consecuencia grandes abusos resultando la pignoración desfavorable a los propietarios de las mercancías y al mismo tiempo la Iglesia Católica combatió este método a través de la creación de la Institución "Monte de Piedad" la cual permitió pignorar los bienes mediante bajos intereses.

Y es hasta la creación del Contrato de Depósito cuando de manera formal y como consecuencia de éste surge el certificado de depósito. El depósito es un contrato por el cual una persona llamada depositante entrega a otra que recibe el nombre de depositario, alguna cosa para que éste la devuelva en el tiempo convenido o cuando le fuese requerido para ello, la principal finalidad del depósito es la de guardar la cosa o mercancía.

(1)

A su nacimiento el depósito se consideró siempre de carácter comercial, surgiendo de un acto de comercio realizado por un comerciante o por cuenta de éste, su objetivo era guardar una cosa mueble aparejada a la obligación de devolver la al momento en que se solicitara, perfeccionándose el contrato por ese hecho. (2)

Sus características principales son que el depositario siempre era comerciante, implicando el depósito por sí mismo una operación comercial. Constituyendo la obligación de custodiar las mercancías su finalidad única.

(1) ZANORA ARRIETA, Armando. Principios Elementales de Derecho Mercantil. Primera Edición. Ed. Publicaciones de la Universidad de Sn. Francisco Xavier de Chuquisaca. 1962. Pág. 156.

(2) URÍA, Rodrigo. Op. Cit. Pág. 527.

3.- El Certificado de depósito y el bono de prenda en el Sistema Jurídico Anglosajón y en el Latinoamericano.

El certificado de depósito y el bono de prenda son títulos de crédito que se encuentran reglamentados por el Derecho Mercantil, rama del Derecho que de manera especial y singular supervisa las actividades privadas consideradas actos de comercio. Surge a finales de la Edad Media como un Derecho de clase en el seno de los gremios y de las corporaciones tomando como base los principios del Derecho Civil. Francia fue la primera Nación que se preocupó por clasificar las actividades propias del comercio y establece el primer Código de Comercio en 1807 ó Código de Comercio de Napoleón, el cual atribuye a la disciplina un carácter objetivo lo que confirma la evolución del Derecho Mercantil al parejo del desarrollo económico de los países europeos que pasan del período feudal a la economía urbana y a una etapa de libre cambio y de comercio internacional.

(1)

Durante el siglo XIX los códigos de comercio de otras naciones recogen la influencia del Código de Napoleón, así como también el Código de Comercio Alemán el que aporta la teoría del Acto de Comercio.

En Latinoamérica el derecho mercantil evolucionó lentamente como consecuencia de que nuestro continente se encontraba bajo el mando de España quien nos sujetaba a su legislación, la cual no distinguía el derecho civil del mercantil, contándose únicamente con las Ordenanzas de Bilbao que regulaban las operaciones mercantiles y con las Ordenanzas de Luis XIV del Comercio y de la Marina, fuera de éstas quedaban únicamente las Siete Partidas de Alfonso X El Sabio que en su Partida Quinta hace referencia a las obligaciones en contratos de materia mercantil.

Durante la época colonial en Latinoamérica las únicas leyes de carácter mercantil fueron dictadas en forma de Ordenanzas para los consulados de México, Lima, Guatemala, Caracas y Chile, destacando las Ordenanzas de Burgos y la de Sevilla cuya función se destinó a ser un centro para el desarrollo del comercio en beneficio de la Corona Española, posteriormente se recopiló el llamado Derecho de Indias, que tampoco distinguía entre derecho civil y mercantil, funcionando únicamente una jurisdicción comercial especial dedicada a dirimir conflictos de los mercaderes matriculados. (2).

- (1) ROCCO, Alfredo, Principios de Derecho Mercantil. Ed. Nacional. 1a. Ed. Págs. 7 y s.s.
- (2) BARRERA GRAF, Jorge, El Derecho Mercantil en América Latina. Ed. Instituto de Derecho Comparado. 1a. Ed. 1963. Págs. 13 y s.s.

Y es hasta las Convenciones de Ginebra cuando se pretende unificar el derecho cambiario y por vez primera se toma en cuenta la reglamentación para el Certificado de depósito y el Bono de prenda. Principalmente contribuyó a la elaboración de la Teoría Unilateral del Título de Crédito Vivante, quién fijó los caracteres comunes de los títulos al portador, a la orden y nominativos, siendo Bonelli quien inicia el estudio científico de los títulos de crédito en la Doctrina Italiana.

8 En el derecho Anglo-Norteamericano los principios aportados son diferentes a los aportados por la Doctrina Italiana, ya que en sus respectivas Teorías Generales sobre el Título de Crédito, el primero admite la letra de cambio al portador y en cambio el Derecho Italiano solamente acepta el endoso cambiario al portador. Sin embargo Vivante con el fin de que la teoría comprenda a todos los títulos de crédito modifica la definición de Brunner, y establece como título de crédito todo aquel documento necesario para el ejercicio del derecho literal y autónomo en él consignado. Fundamentalmente son idénticos los principios jurídicos que reglamentan a todos los títulos de crédito, considerándose que la Doctrina Italiana abarca un concepto más amplio de los mismos que el que prevalece en las doctrinas extranjeras, como es el concepto de la negotiable instrument en el derecho anglosajón que establecía la cualidad de negotiable instrument a los documentos que tuvieran por objeto el pago de una suma de dinero.

En el derecho anglo-americano el concepto de negotiable instrument es más restringido que el del título de crédito, y en este sentido el certificado de depósito como título de crédito sobre mercancías era considerado como "quasi negotiable instrument", subrayando el derecho anglosajón que los títulos que tienen por objeto el pago de dinero generalmente son abstractos mientras que los títulos que tienen por objeto la entrega de mercancías son causales. En cuanto a la Doctrina Italiana y la Germánica son más acordes en sus ideas, orientándose la Doctrina Francesa en otro sentido y siendo totalmente diferente a todas ellas la Doctrina Anglosajona.

Las características generales y las reglas básicas de los títulos de crédito son independientes del hecho de que el título este vinculado a una operación de crédito, pero tanto la Doctrina Italiana como la Internacional crearon una construcción jurídica conjuntamente a los títulos basados en operaciones de crédito y a los que se basan en operaciones distintas, así encontramos que el derecho angloamericano del negotiable instrument comprende también al cheque, que la doctrina italiana consideró un título de crédito impropio.

Los italianos siempre utilizaron la expresión títulos de crédito aún en aquellos documentos que no reunían las características propias de los mismos y no satisfacían una función de crédito, mientras que los ingleses mantenían una conexión entre título de crédito y circulación, utilizando el término negotiable instrument, que basa la función del título en su circulabilidad.

En la doctrina italiana el título otorga a su titular el derecho de exigir la prestación consignada en el mismo ejecutando al mismo tiempo una contraprestación teniéndose que cumplir con una condición para que legítimamente se pueda exigir la prestación que éste consigne, tal condición representa el ejercicio o la conservación de un derecho y de no cumplirse da lugar a la pérdida o a la imposibilidad del derecho. La doctrina italiana consideró al certificado de depósito como un título causal dada la conexión más íntima que en ellos se verifica entre título de crédito y relación fundamental. (3)

En relación al bono de prenda, ha mantenido una singular importancia en la legislación comparada, en Francia se reglamentaban sucesivamente tres tipos de bonos de prenda que eran el bono de prenda agrícola, el hotelero y el petrolero, figuras jurídicas que no se contemplan en nuestro derecho, y que el derecho francés establecía con el fin de facilitar el crédito sobre mercancías, representando por un lado a favor del titular del documento un derecho real de garantía sobre mercancías y por el otro, permitiendo a través de su incorporación en un título de crédito, ordene in derate, la circulación de ese derecho, mientras que la cambial agrícola italiana tradicionalmente estableció al bono de prenda como un título representativo de mercancías que están en poder de almacenes de depósito. (4)

(3) ASCERALLI, Tullio. Teoría General de los Títulos de Crédito. Págs. 19 y s.s.

(4) Los diversos títulos de crédito causales. Pág. 203.

Otras circunstancias que influyen en sus diferencias son indudablemente los hechos históricos que privaron en Latinoamérica y otros muy distintos por los que atravesaron Inglaterra y Estados Unidos de Norteamérica.- El sistema anglo-sajón no fué un derecho consuetudinario sino que su principal fuente de Derecho fué la Jurisprudencia, consideraron siempre como regla general el precedente, es decir los casos resueltos por los tribunales de Justicia sirven para resolver otros casos, circunstancia que el Derecho francés ignoró, teniendo como principal fuente de Derecho la Ley, resolviéndose los casos de acuerdo a las normas jurídicas codificadas, a este respecto también se marca otra diferencia, se dice que el Derecho anglo-sajón es un derecho no escrito por su escasa existencia de Códigos, a diferencia de Francia que contó con una extensa Codificación de Leyes, el papel que la ley jugó en estos sistemas simplemente fué distinto, como distinta fué la clasificación del Derecho.- Francia para su estudio estableció derechos especiales dividiéndolo en ramas para su mejor comprensión, así creó por ejemplo el derecho civil, el mercantil y el procesal, en tanto el anglo-sajón utilizó métodos más técnicos creando el Common Law que desde la Edad Media los mantuvo independientes y fieles a sus tradiciones.

En cambio más unidos y semejantes fueron los sistemas jurídicos de Francia, España, Italia, Alemania y en general Latinoamérica, y en otra familia como Inglaterra y Estados Unidos se crearon conceptos que en esencia formaron un Derecho propio.- No obstante entre éstos dos últimos las nociones de Derecho tuvieron características diversas, apartando el derecho norteamericano el concepto de Derecho Federal no existente en Inglaterra, que consiste en el sistema de pasar a votación las leyes por el Congreso dentro del cuadro de Poderes que las reconoce su Constitución y el tener la facultad cada uno de los Estados de integrar su legislación.-

Conceptos fundamentales imitados posteriormente por varios países.- Existiendo en el derecho norteamericano cierta similitud con el latinoamericano en cuanto a que la ley escrita es tomada en primer término; pero siempre presentando resistencia a la ciencia jurídica romana en base de nuestras instituciones. (5)

La legislación latinoamericana a diferencia de la anglosajona aparece por etapas, sobre todo fué tardía en material mercantil, encontramos países como Panamá que se remonta a los primeros años de la década de los sesenta su reglamentación acerca de los títulos-valor, previéndose hasta entonces en sus proyectos la creación de Instituciones

Auxiliares de Crédito. (7)

El derecho cambiario se desarrolló en base a figuras jurídicas contempladas desde diferentes puntos de vista por cada uno de los sistemas.- El derecho anglo-sajón se basó en principios jurídicos del Common Law y la Law Merchant exigiendo en la negociable instrumente a través de su nuevo Código de comercio - Uniform Commercial Iraft Code - requisitos diferentes a los establecidos por nuestro sistema, y tomando en cuenta que su origen lo tuvo en los usos mercantiles con motivo del tráfico mercantil promovido en las cruzadas, su efecto cambiario tuvo gran importancia en la economía anglo-sajona, primeramente apareció la letra de cambio y el cheque.

(6) René David- Tratado de Derecho Civil Comparado. Introducción al Estudio de los derechos extranjeros y al método cooperativo.. Editorial Revista de Derecho Privado. Vol. XXXVI, Madrid. 1953. Págs. 264 y s.s.

{7) BRENES P., Roberto y VALLARINO, Arturo.- Armario de Derecho. Año X, No. 10, Panamá, 1972. Pág. 59

Nuestra formación jurídica en cambio es romanista, para lo cual se marcan algunas diferencias en cuanto a los títulos-valor del sistema latinoamericano y la negociable Instrument en el sistema anglo-americano. Nosotros basamos el origen del título de crédito precisamente en la causa que motiva su nacimiento, en cambio en el sistema anglo-sajón existe una figura denominada valuable consideration que se traduce como la cosa dada por el acreedor al deudor, a cambio de la obligación que el deudor -- contrae, a través de la consideration se reglamenta lo relativo -- al incumplimiento de las obligaciones consignadas en el título, pudiéndose hacer exigible coercitivamente ante la autoridad judicial el incumplimiento del beneficio económico prometido.- En este sentido, se establece que el título de crédito no tiene autonomía del contrato subyacente y no logra reunir las características de independencia que el Derecho germano aportó para el sistema latinoamericano, dependiendo para su validez de la obligación básica, por lo que la Teoría de la Consideration presume que todo título-valor ha sido emitido con valuable consideration y que la falta de ésta invalida la eficacia del negociable instrument, existiendo la excepción frente al tenedor de buena fe y frente a persona que derive su derecho de éste, dejando a salvo la presunción juris et de jure la negociabilidad y el crédito del tenedor de buena fe.- Es decir, que aunque por caminos diferentes ambas teorías encuentran la fuerza jurídica del documento en el documento mismo.

Ascarelli señala: - El concepto técnico de la autonomía es extraño al derecho anglo-sajón pero su reglamentación práctica llega a resultados similares a los previstos en la convención de Ginebra.- Reconoce a la cambial como documento constitutivo pero entiende que la validez de la obligación está subordinada a la valuable consideration pero la existencia de ésta se presume. (8)

El derecho anglo-sajón requiere al tenedor de buena fe - *indue course* - algunos requisitos como son el de haber tomado el instrumento en el curso de una operación normal de sus negocios, a través de entrega o transmisión en los casos de títulos de crédito al portador, y si fué a la orden por entrega completa mediante endoso y siempre con *valuable consideration*, además de no ser tan riguroso en el sentido de que la negociable instrument sea por escrito, requisito que en nuestro derecho la marca una de sus principales características que es la literalidad, para ello los ingleses solucionan el problema con otra figura jurídica desconocida en el sistema latinoamericano y que es la "Teoría de la *parole evidence rule*" que reduce la supremacía de lo escrito sobre el testimonio oral, admitiendo toda prueba de carácter verbal que pueda desvirtuar el texto y contenido mismo del título.

Otra diferencia más se marca con la Institución del "Delivery" que consiste en la transmisión de la negociable instrument con la intención de que surta efectos legales exigiendo la Delivery la presencia de tres circunstancias:

- 1.- Que la transmisión sea completa - *corpus an-
ima* -
- 2.- Que se transmite materialmente, y
- 3.- Que lleve la transmisión el ánimo de dominio sobre el documento al cesionario.

Nos resta analizar sus diferencias en cuanto a las acciones y excepciones cambiarias en uno y otro sistema.- Las utilizadas en nuestro Derecho han quedado previstas en un capítulo posterior, y en cuanto al sistema que estamos comparando no contempla medidas tan drásticas, estableciéndose que lo relativo a la emisión, negociación y cumplimiento de la obligación consignada en el título debe resolverse en juicio.

Es decir, que no se clasifican como en nuestro derecho en forma específica cuales son las acciones y excepciones cambiarias, sino que existen infinidad de posibilidades que corresponde al juzgador establecer el carácter que estas tengan, por lo que las puede juzgar desde un punto de vista abstracto o determinarlo como casual - En el primer sentido, admitirá como excepciones únicamente las fundadas - en el documento recíprocamente todas las excepciones admisibles y derivadas del contrato base de la negociable instrument y que a su vez se dividen en reales o personales.

Las reales o absolutas se basan en el propio título y pueden oponerse a todos los firmantes o tenedores incluso al tenedor de buena fe.- Las personales o relativas se basan en la relación contractual y no pueden oponerse más que las partes inmediatas de la relación contractual.

En este aspecto el derecho anglo-sajón ofrece más posibilidades.

4.- NATURALEZA JURIDICA.

Grandes controversias se han suscitado entre los más destacados tratadistas en relación a que si el certificado de depósito satisface o no los requisitos necesarios para clasificarse dentro de la categoría de título de crédito.

Su naturaleza jurídica ha provocado división en las opiniones de juristas tan importantes como Boleffio quién objeta que tal documento no es propio para ser considerado un título-valor, subrayando: Que tiene una finalidad distinta de los demás títulos de crédito, en cuanto a que los títulos representativos desempeñan una función limitada consistente en anticipar la transmisión de ciertas mercancías y a transferir la disponibilidad de las mismas.(1). Sin embargo la Doctrina Italiana le reconoció como un título de tradición con todos los principios básicos como son la literalidad, autonomía, incorporación y legitimación, que el certificado de depósito reúne al igual que cualquiera de los otros títulos de crédito. En cuanto a su literalidad se atiende tanto por el titular del documento como por el emisor a lo expresamente pactado en el mismo, lo cual constituye una declaración -- que implica la promesa de entregar una determinada cantidad de mercancías, -

incorpora así mismo, un derecho real de dominio y disposición sobre los efectos depositados que ampara. El principio de legitimación se confirma aplicándose las mismas normas generales que se aplicarían en el caso de cualquier otro título de crédito, no importando la forma de circulación que se le hubiere otorgado por el emisor, la cual en el caso concreto del certificado de depósito únicamente puede ser nominativa, para que su tenedor legítimo adquiera todos los derechos que del mismo se deriven y que le ley le confiera.

Es también autónoma funcionando dicha característica de conformidad a la naturaleza del certificado, el cual se encuentra clasificado como causal en virtud de hacer referencia expresa a la causa que le dió origen - es decir a la obligación principal y directa, lo que indica la función que ley quiere que satisfaga así como las condiciones a que se subordina su creación no sancionándose las faltas de los requisitos con excepciones oponibles a terceros, reposando la causa en la exigencia de tutelar al obligado y a sus acreedores, lo que da lugar a la causalidad de la obligación y así mismo puede generar una excepción oponible al tercero portador pero limitada a la literalidad propia de los títulos de crédito, por consiguiente solamente tiene lugar dentro de límites en los cuales se opone el tercero portador del documento aquellas excepciones que en los títulos de crédito no procedan de la abstracción los cuales corresponden a los vicios del consentimiento es decir que el acto jurídico se vea afectado por un vicio de la voluntad ya sea error, violencia o dolo en el consentimiento relacionados con la literalidad propia de cualquier título cambiario, que es lo que sucede con el certificado de depósito.- El derecho a la prestación consignación en el título deriva precisamente del derecho sobre el mismo de donde deriva con autonomía la titularidad del derecho cartular.(2)

Cumpléndose con el principio de autonomía no siendo posible que el anterior titular transmita a un nuevo adquirente las excepciones de nulidad-inexistencia o destrucción de la mercancía. La prestación consignada en el certificado de depósito es una entrega de cosas mercantiles muebles, lo que implica una variante en este tipo de documentos en relación a otros títulos valor radicando la obligación en tanto -

no en la entrega de una determinada suma de dinero, sino - que se basa en la entrega material de cosas fungibles o no - que bajo su custodia guarda el emisor y que habrá de devolverlas a la presentación del certificado.

La Institución Jurídica de los títulos de Crédito permitió el Derecho Mercantil realizar procedimientos de circulación que facilitarán las operaciones comerciales como sucede con los títulos representativos que permiten - que a través de la simple entrega del certificado se adquiere la posesión de los efectos depositados, radicando su esencia - en el CORPUS o sea en la cosa misma, lo que constituye la razón de su emisión mediante el negocio jurídico que realizan -

los Almacenes Generales de Depósito, asegurando a los depositantes una absoluta garantía jurídica y económica abarcando - tanto un derecho real como un derecho personal, lo que es - compatible y se fundamenta en los artículos 19, 20 y 21 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Derivando su carácter mercantil simplemente de la actividad comercial que desarrollan, lo que constituye - y contribuye a facilitar el crédito durante la circulación ficticia que se logra de la mercancía por medio del título, ya - que éste permite saber todas sus características, quedando plenamente reconocido en nuestro Derecho como título de crédito.

Por lo que hace a la naturaleza jurídica de - los derechos que ampara o confiere se plantea un problema en relación a que si éstos transfieren la propiedad o bien la posesión de las mercancías en depósito. El artículo 229 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito establece que se - transfiere la propiedad de bienes o mercancías depositadas para su custodia en un almacén y la Doctrina habla de la facultad que tiene el tenedor del documento para poseer los bienes muebles en el depósito.

Sin embargo la posesión es un tema muy discutido en el cual los tratadistas no han logrado un criterio uniforme y cuya naturaleza y fundamento - jurídico han originado diversas teorías, en Roma se concebía como IMAGINEM - DOMINII imagen de dominio considerada para algunos como un estado de hecho consistente en retener una cosa de modo exclusivo para el uso y disfrute de - la misma con ANIMUS DOMINII como consecuencia de un derecho real o personal - o bien sin derecho alguno.

En tanto otros juristas establecen una teoría ecléctica reconociendo la posesión un elemento de hecho y otro de derecho que se conservan independientes pero al mismo tiempo relacionados entre sí, lo que provoca una - doble naturaleza jurídica consistente en que como hecho es reconocida por la Ley y tutelado lo que trae como consecuencia que produzca efectos jurídicos - lo que la convertirá en un derecho. Dicha tesis es sostenida por Savigny quien establece que la posesión originariamente es un hecho y un derecho cuyos - elementos integrativos son el CORPUS y el ANIMUS, siendo el ANIMUS el propósito o la intención del poseedor de servirse de la cosa como propia y el - CORPUS la exteriorización de ese ánimo.(4).

Así mismo se establece que la posesión de los derechos de crédito - produce solo efectos restringidos y especiales distintos de los derechos reales que pueden existir sobre una cosa. Por lo que la posesión representa el poder de hecho ejercido sobre una cosa.(5).

Por lo que el título representativo constituye todavía un capítulo - abierto en la institución del Título de Crédito y no se ha arado suficientemente el terreno en dicha materia, por lo que nos preguntamos cual relevancia asume la circunstancia de que un título representativo de cosas ciertas y - determinadas sea también atribuido a la diversidad del

derecho incorporado lo que produce el efecto real de la posesión de la cosa radicando la eficacia representativa en quién posee el certificado para poder tener la mercancía.

Generando la declaración cartular a favor del poseedor de buena fe un derecho literal y autónomo siendo la causa misma de la obligación base de la emisión del título, así también es un aspecto fundamental de la investigación la denominada función dispositiva del documento consistente en el derecho que ampara a su legítimo poseedor para exigir la prestación consignada, lo que propiamente constituye un derecho o un transferencia de la mercancía.(6).

(1) RODRIGUEZ RODRIGUEZ, Joaquín. Derecho Mercantil. Op. Cit. pág. 399.

(2) ASCARELLI, Tullio. Títulos Causales y Negocio Declarativo. Traducción de - Javier Cocheaux. Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia. Tomo XI - Núm. 44. OCTUBRE-DICIEMBRE 1949. México. págs. 136 y s.s.

(3) VICENTE Y GELLA, Agustín. Los títulos de Crédito en la Doctrina y en el Derecho Positivo. Editorial Cultura. págs. 162 y s.s.

(4) DE PINA VARA, Rafael. Derecho Civil Mexicano. (Bienes-Sucesiones) Editorial Porrúa S.A. Sexta Edición. México 1975, págs. 40 y s.s.

(5) DE PINA VARA, Rafael. Diccionario de Derecho. Editorial Porrúa S.A. Décima edición. México 1981. pág. 383.

(6) DOMINICO, Francesco. Rivista di Diritto Civile. Núm. 5 Anno X. SEPTTEMBRE-OCTUBRE 1964. Pubblicazioni Bimestrale. Edizioni CEDAM PADOVA. págs. 499 y s.s.

A) Su contenido.

El contenido y alcance del certificado de depósito se ajusta al texto literal del mismo y se determina por el artículo 231 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Caracterizándose el documento precisamente por su contenido, el cual da derecho a una cantidad determinada de cosas muebles, ya de naturaleza específica, ya genéricamente designadas. (1). A este respecto la ley no hace distinción alguna en cuanto a la clase de mercancías que los certificados deban amparar en su contenido, gozando de plena libertad en este sentido existiendo la limitación por parte de los Almacenes quienes se reservan la facultad de no admitir aquellos productos que consideren peligrosos o difíciles de custodiar.

En cuanto a que la mercancía debe designarse individual o genéricamente, es importante ya que de acuerdo a esto si se especificó como productos individuales el almacén solo podrá expedir un solo bono de prenda en relación a cada certificado y si la designación fué genérica cabe la posibilidad de expedir bonos de prenda múltiples a solicitud del depositante. No perteneciendo, por supuesto los bienes al almacén que suscribe los títulos, sino que son propiedad de aquél a quien se le entrega el documento.

El título encierra un derecho de disposición sobre las mercancías, incorporando un derecho de crédito para exigir su entrega o devolución, así como un derecho real de prenda sobre los efectos depositados.

CONTENIDO JURIDICO.

- I.- La mención de ser certificado de depósito y bono de prenda respectivamente.
- II.- La designación y firma del almacén.
- III.- El lugar del depósito.
- IV.- La fecha de expedición del título V. El número de orden que deberá ser igual para el certificado de depósito y para el bono o los bonos relativos, y el número progresivo de éstos, cuando se expida varios en relación con un solo certificado.
- VI.- La mención de haber sido constituido el depósito con designación individual o genérica de las mercancías o efectos respectivos.
- VII.- La especificación de las mercancías o bienes depositados, con mención de su naturaleza, calidad y cantidad y de las demás circunstancias que sirvan para su identificación.

VIII.- El plazo señalado para el depósito.

IX.- El nombre del depositante.

X.- La mención de estar o no sujetos los bienes o mercancías materia del depósito al pago de derechos, impuestos o responsabilidades fiscales y cuando para la constitución del depósito sea requisito previo el former la liquidación de tales de rechos, nota de esa liquidación.

XI.- La mención de estar o no asegurados los bienes o mercancías depositadas y del importe del seguro, en su caso.

XII.- La mención de los adeudos o de las tarifas en favor del almacén o en su caso la mención de no existir tales adeudos.

B) SU EMISION Y CIRCULACION.

Su emisión es exclusiva de los Almacenes Generales de Depósito conforme a la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares y se realiza una vez que el almacén y el depositante se han puesto de acuerdo fijando las condiciones de almacenamiento.

Por lo que hace a su circulación: Su función representativa los hacía los únicos Títulos-valor en los que libremente se establecía la forma de circulación por el emisor al momento de redactarlo y lo cual podía libremente cambiarse en cualquier tiempo por su tenedor legítimo, lo que implicaba una circulación más amplia, ya que con ello tenían la posibilidad de ser nominativos, al portador o bien a favor del depositante o de un tercero, sin embargo por iniciativa del Ejecutivo presentada en diciembre de 1982, se establecen reformas y adiciones a diversas disposiciones de carácter mercantil, - Proyecto que a continuación se anexa al presente capítulo:



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

C. C. SECRETARIOS DE LA
H. CAMARA DE DIPUTADOS
P r e s e n t e s .

En ejercicio de la facultad que concede al Ejecutivo Federal el Artículo 71, fracción I, y 72 inciso f) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por su digno conducto someto a la consideración de esa H. Cámara de Diputados, la presente iniciativa de Decreto que Establece, Reforma y Adiciona Diversas Disposiciones de carácter Mercantil.

Tomando en cuenta que la Constitución Política que nos rige, en su artículo 27 establece el derecho de la Nación de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, es de considerarse que el mismo se preserve teniendo conocimiento pleno de los propietarios de las negociaciones que realizan la actividad productiva del país, por lo que, resulta de importancia fundamental obligar a que las acciones, los bonos de fudador, las obligaciones excepto las que se inscriban en la Comisión Nacional de Valores y se coloquen en el extranjero entre el gran público inversionista, certificados de depósito y los certificados de participación se expidan en forma nominativa.

Así mismo, también por motivos que dicta el interés público y con apego estricto a lo establecido por la Constitución Política, se busca convertir a nominativos los títulos valor que se hayan emitido al portador antes de la fecha de entrada en vigor del Decreto cuya iniciativa presento, salva--



SECRETARÍA DE LA REPÚBLICA

II

guardando plenamente la propiedad de dichos títulos y permitiendo a sus titulares el ejercicio de los derechos derivados de los mismos. A tal efecto se establece la obligación de las emisoras para convertir a nominativos aquéllos títulos al portador que hubieran expedido.

Por otra parte se considera a la supresión del anonimato de las acciones, los bonos de fundador, las obligaciones, los certificados de depósito y los certificados de participación, como una medida necesaria para lograr de forma más eficiente la justicia fiscal, ya que tal medida permite a la administración pública conocer los ingresos que realmente perciben sus titulares y de esta forma se puede determinar su capacidad económica y cuantificar la contribución que deben hacer al Estado en los términos que señala el artículo 31 fracción IV de nuestra Constitución Política.

En virtud de lo anterior se proponen diversas modificaciones a la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, así como a la Ley General de Sociedades Mercantiles, a efecto de que a partir del 1.º de enero de 1983, las acciones, los bonos de fundador, las obligaciones, los certificados de depósito y los certificados de participación que dichos ordenamientos regulan sólo se emitan como nominativos.

En atención a las consideraciones que contiene la presente exposición de motivos y al efecto de que el H. Congreso de la Unión tenga conocimiento de la misma me permito someter a esa representación nacional la siguiente iniciativa de



DECRETO QUE ESTABLECE, REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE CARACTER MERCANTIL

ARTICULO PRIMERO.- Se REFORMAN los artículos 209 primer párrafo, 210 fracciones IX y X que pasan a ser X y XI respectivamente, 228-1 primer párrafo, 231 fracción IX, 232 fracción I y 238 primer párrafo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; se ADICIONAN los artículos 32 con un último párrafo, 210 con una fracción I pasando las actuales fracciones de la I a la X a ser de la II a la XI, respectivamente, 228-n con una fracción I pasando las actuales fracciones de la I a la X a ser de la II a la XI, respectivamente, de la citada Ley y; se DEROGA el segundo párrafo del artículo 238, de la mencionada Ley, para quedar como sigue:

ARTICULO 32.-

Tratándose de acciones, bonos de fundador, obligaciones, certificados de depósito y certificados de participación el endoso siempre será a favor de persona determinada; el endoso en blanco o al portador no producirá efecto alguno.

ARTICULO 209.- Las obligaciones serán nominativas y deberán emitirse en denominaciones de cien pesos o de sus múltiplos, excepto tratándose de obligaciones que se inscriban en la Comisión Nacional de Valores y se coloquen en el extranjero entre el gran público inversionista, en cuyo caso podrán emitirse al portador.



.....
DENCIA DE LA REPUBLICA

.....
ARTICULO 210.-

I.- Nombre, nacionalidad y domicilio del obligacionista, excepto en los casos en que se trate de obligaciones emitidas al portador en los términos del primer párrafo del artículo anterior.

.....

X.- La firma autógrafa de los administradores de la sociedad, autorizados al efecto, o bien la firma impresa en facsímil de dichos administradores, a condición, en este último caso, de que se deposite el original de las firmas respectivas en el Registro Público de Comercio en que se haya registrado la sociedad emisora.

XI.- La firma autógrafa del representante común de los obligacionistas, o bien la firma impresa en facsímil de dicho representante, a condición, en este último caso, de que se deposite el original de dicha firma en el Registro Público de Comercio - en que se haya registrado la sociedad emisora.

ARTICULO 228 l.- Los certificados serán nominativos con cupones también nominativos y deberán emitirse por series, en denominaciones de cien pesos o de sus múltiplos.

.....

ARTICULO 228 n.-

I.- Nombre, nacionalidad y domicilio del titular del certificado.

.....

50/62



ARTICULO 231.-

IX.- El nombre del depositante;

.....

ARTICULO 232.-

I.- El nombre del tomador del bono;

.....

ARTICULO 238.- Los certificados de depósito y los bonos de prenda deberán ser emitidos a favor del depositante o de un tercero.

(Se deroga el segundo párrafo).

ARTICULO SEGUNDO.- Se REFORMAN los artículos 108 en su encabezado, 111, 125 fracción I, 127, 128 en su encabezado, 129, 130, 131, 209, y 249 de la Ley General de Sociedades Mercantiles; - se ADICIONAN los artículos 108 con una fracción I pasando las actuales fracciones de la I a la VI a ser de la II a la VII, respectivamente, de la citada Ley y; se DEROGAN el primero y cuarto párrafos del artículo 117, la fracción IV del artículo 128 y el 218, de la mencionada Ley, para quedar como sigue:

33/24



ARTICULO 108.- Los bonos de fundador de
berán contener:

I.- Nombre, nacionalidad y domicilio -
del fundador;

.....

ARTICULO 111.- Las acciones en que se-
divide el capital social de una sociedad anónima
estarán representadas por títulos nominativos que
servirán para acreditar y transmitir la calidad y
los derechos de socio, y se regirán por las dispo-
siciones relativas a valores literales, en lo que
sea compatible con su naturaleza y no sea modifi-
cado por la presente Ley.

ARTICULO 117.- (Se derogan los párra-
fos primero y cuarto).

ARTICULO 125.-

I.- El nombre, nacionalidad y domicilio
del accionista;

.....



ARTICULO 127.- Los títulos de las acciones llavarán adheridos cupones, que se desprenderán del título y que se entregarán a la sociedad contra el pago de dividendos o intereses. Los cupones serán siempre nominativos. Los certificados provisionales podrán tener también cupones.

ARTICULO 128.- Las sociedades anónimas tendrán un registro de acciones que contendrá:

.....

IV.- (Se deroga).

ARTICULO 129.- La sociedad considerará como dueño de las acciones a quien aparezca inscrito como tal en el registro a que se refiere el artículo anterior. A este efecto, la sociedad deberá inscribir en dicho registro, a petición de cualquier titular, las transmisiones que se efectúen.

ARTICULO 130.- En el contrato social podrá pactarse que la transmisión de las acciones sólo se haga con la autorización del consejo de administración. El consejo podrá negar la autorización designando un comprador de las acciones al precio corriente en el mercado.

J.J.J.



- 6 -

SECRETARIA DE ECONOMIA
DIRECCION DE LA REPUBLICA

ARTICULO 131.- La transmisión de una acción que se efectúe por medio diverso del endoso deberá anotarse en el título de la acción.

ARTICULO 209.- El capital social estará dividido en acciones y no podrán cederse sin el consentimiento de la totalidad de los comanditarios y el de las dos terceras partes de los comanditarios.

ARTICULO 218.- (Se deroga).

ARTICULO 249.- Las sumas que pertenezcan a los accionistas y que no fueran cobradas en el transcurso de dos meses, contados desde la aprobación del balance final, se depositarán en una institución de crédito con la indicación del accionista. Dichas sumas se pagarán por la institución de crédito en que se hubiese constituido el depósito.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor en toda la República el día 10 de enero de 1983.

ARTICULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto por el presente Decreto.

ARTICULO TERCERO.- Las sociedades podrán emitir acciones y obligaciones al portador hasta el 31 de marzo de 1983, siempre que dichas acciones y obligaciones se hubieran emitido en virtud de acuerdo de asamblea general de accionistas de la emisora, tomado antes del 10 de diciembre de 1982. Lo dispuesto en este artículo no es aplicable tratándose de sociedades mercantiles de capital variable.

L. D. 55/82 P. O.

J. J. J.



ARTICULO CUARTO.- Las acciones, los bonos de fundador, las obligaciones, los certificados de depósito y los certificados de participación, emitidos al portador con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, deberán ser convertidos en nominativos por las emisoras cuando los titulares de los mismos así se lo soliciten, sin necesidad de acuerdo de asamblea.

A partir del 1.º de enero de 1984 los títulos de crédito al portador a que se refiere este artículo, no podrán seguir circulando o ejercerse los derechos que los mismos lleven incorporados sino se convierten en nominativos. Cuando las emisoras de dichos títulos se nieguen a convertirlos en nominativos, para ejercer los derechos que lleven incorporados deberán depositarse en el Instituto para el Depósito de Valores, quedando autorizado dicho instituto para expedir certificados de depósito nominativos que amparen los títulos de crédito al portador depositados, dichos certificados tendrán el carácter de títulos de crédito no negociable y se registrarán por las disposiciones del Capítulo VI del Título I de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. Los títulos de crédito al portador depositados en los términos de este párrafo se canjearán por títulos nominativos emitidos por la sociedad emisora. Asimismo los titulares de los títulos que se depositen en los términos de este párrafo, deberán presentar aviso ante la Dirección General de Fiscalización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, manifestando la negativa de la emisora de convertir a nominativos los títulos expedidos al portador.

L.D. 56/82 P.O.

50/84



RESIDENCIA DE LA REPUBLICA

- 8 -

A partir del 1o. de enero de 1984 las emisoras de títulos de crédito al portador a que se refiera este artículo, no podrán pagar los intereses o dividendos o permitir el ejercicio de los demás derechos derivados de dichos títulos, - mientras no se cumpla respecto de los mismos con lo dispuesto en el párrafo anterior.

Ruego a ustedes C.C.Secretarios se sigvan dar cuenta de esta iniciativa a la H. Cámara de Diputados para los efectos constitucionales correspondientes.

México, D.F., a 10 de diciembre de 1982.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.


~~MIGUEL DE LA MADRID H.~~

L.D. 56/82 P.O.



COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y
CREDITO PUBLICO Y DE COMERCIO

HONORABLE ASAMBLEA:

Por virtud de existir algunas omisiones, así como la conveniencia de mejorar el Dictamen presentado con motivo de la Reforma y Adición de Diversas Disposiciones de Carácter Mercantil, respecto de la Eliminación del anonimato en los títulos valores, y habiendo sido aprobado en el seno de las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público y de Comercio, lo que a continuación se establece, es que se propone a esta H. Cámara de Diputados el presente

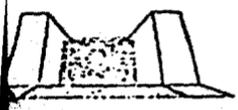
DICTAMEN COMPLEMENTARIO DEL PROYECTO
DE REFORMA QUE ESTABLECE, DEROGA Y
ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE
CARÁCTER MERCANTIL:

T R A N S I T O R I O S:

Se agrega un segundo párrafo al Artículo Segundo para quedar conforme al siguiente texto:

ARTICULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto por el presente Decreto.

En todos aquellos ordenamientos legales distintos a éste, en donde se mencionan las acciones, los bonos de fundación



las obligaciones y los certificados de depósito, como títulos valor al portador, deberá entenderse como referidos a nominativos.

En el tercer renglón del segundo párrafo del Artículo Cuerto, debe corregirse la palabra sino, debiendo quedar separadas las sílabas a fin de que diga si no. Asimismo, en el sexto renglón deberá agregarse la palabra nacional, para quedar:

ARTICULO CUARTO.-

A partir del 1o. de enero de 1984 los títulos de crédito al portador a que se refiere este artículo, no podrán seguir circulando o ejercerse los derechos que los mismos lleven incorporados si no se convierten en nominativos. Cuando las emisoras de dichos títulos se nieguen a convertirlos en nominativos, para ejercer los derechos que llevan incorporados deberán depositarse en el Instituto Nacional para el Depósito de Valores, quedando autorizado dicho Instituto para expedir certificados de depósito nominativos que sustituyan los títulos de crédito al portador depositados, dichos certificados tendrán el carácter de títulos de crédito no negociable y se registrarán por las disposiciones del Capítulo VI del Título I de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. Los títulos de crédito al portador depositados en los términos de este párrafo se canjearán por títulos nominativos emitidos por la sociedad emisora. Asimismo los titulares de los títulos que se depositen en los términos de este párrafo, de

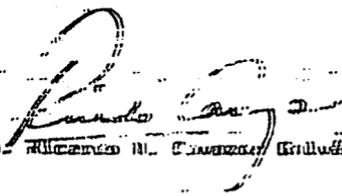


berán presentar aviso ante la Dirección General de Fiscalización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, modificándose la negativa de la emisora de convertir a nominativos los títulos emitidos al portador.

.....

Sala de Comisiones de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, México, Distrito Federal a 12 de Agosto de 1962.


Dip. José Treviño


Dip. Francisco Rodríguez Gómez

Dip. Alejandro Posadas Espinosa Dip. Francisco Rodríguez Gómez

La anterior iniciativa comprende otros aspectos mercantiles no previstos en ésta tesis pero que con el fin de que no quedara incompleta la misma, se presenta en la forma original en que fué sometida al Congreso, quedando aprobada en esos mismos términos.

En relación a las disposiciones que rigen a los certificados de depósito y a los bonos de prenda, quedan reformados la fracción IX del artículo 231, 232 y el 238 en su primer párrafo, derogándose el segundo.

En el caso del artículo 231 que establece el contenido tanto del certificado de depósito como del bono de prenda, se establece en la fracción IX que el título debió contener: - El nombre del depositante o, en su caso, la mención de ser expedidos los títulos - al portador; - ahora únicamente se señalará - El nombre del depositante -.

Por lo que hace al artículo 232 que establece el contenido del bono de prenda, se suprime " a la mención de ser al portador " - para quedar únicamente en su fracción I El nombre del tomador del bono.

Y en relación al artículo 238 que establecía una libre circulación a opción del emitente del certificado de depósito y del bono de prenda, queda limitada esta facultad en los siguientes términos:

Artículo 238 .- Los certificados de depósito y los bonos de prenda deberán ser emitidos a favor del depositante o de un tercero.

(Se deroga en el segundo párrafo).

De ésta manera sólo tienen el carácter de nominativos, lo que implica que serán emitidos a favor de persona determinada.- Pudiendo llevarse a cabo por caminos diferentes la circulación del certificado de depósito y del bono de prenda, o bien en forma conjunta, siendo ésta última forma la más común en nuestro sistema, no siendo susceptible una emisión independiente entre ambos, toda vez que el bono de prenda es un título de crédito de carácter accesorio cuyo nacimiento queda sujeto al del certificado de depósito.

.....
LUGAR DE DEPOSITO

.....
Domicilio bodega

.....
Z.P.

.....
Entidad

.....
FECHA

.....
FIRMA DEL SOLICITANTE

.....
7) COMPROBANTE DE SALIDA DE MERCANCIAS.

ALMACENES GENERALES DE DEPOSITO, S.A.
AGENCIA.

Sr. ORDEN DE SALIDA No.
(foliado)

Dirección Fecha

Sírvase entregar al portador de la presente y cuenta del certificado de Depósito que se cita, lo siguiente:
(ESTE ES UN SELLO DE LA OF.)

Certificado No.

Bodega.....

Depositante..... Entrega.....
Almacén..... (TOTAL O PARCIAL)

Boleta de entrada N°m.....

.....
B U L T O S K I L O S V A L O R M E R C A N C I A S
(en n°m. y letra) SEGUN ANOTACION CERTIFICADA.

.....
Peso real de la Entrega.....Kls. Los servicios han sido cobrados hasta.....

.....
Maniobras: Recibo No.
Adjunto las formas..... Las firmas del depositante y del endosatario fueron confrontadas por.....

Fecha:.....

.....
Esta Institución no se hace responsable del mal uso de esta orden de salida.

d) SUS REQUISITOS FORMALES.

El artículo 231 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito establece la forma que deben revestir - los certificados de depósito. Mismos que se clasifican en:

- 1.- PERSONALES.
- 2.- DOCUMENTALES.
- 3.- RELATIVOS AL DEPOSITO DE LA MERCANCIA.
- 4.- RELATIVOS A LAS MERCANCIAS DEPOSITADAS.

Son Personales:

La designación y la firma del Almacén General de Depósito que lo expide, y el nombre del depositante de las mercancías o bienes, o bien la mención de ser título nominativo.

Son Documentos:

La mención de ser "certificado de depósito", la fecha en que se expide el documento, y el número de orden que le corresponde.

Son Relativos al Depósito de la Mercancía:

El lugar del depósito, la mención de haber sido constituido el depósito con designación individual o genérica de las mercancías o efectos respectivos, y la mención de los adeudos o de los tarifas en favor del almacén general de depósito o en su caso la mención de no existir tales adeudos.

Son Relativos a la Mercancía Depositada.

Su especificación, en relación a la naturaleza, calidad y cantidad de la mercancía y demás datos que sirvan para su identificación, así como, la mención de estar o no asegurados los bienes depositados, o en su caso el importe del seguro.

(1)

Como antecedente de los requisitos formales señalados anteriormente encontramos los establecidos por el Código de Comercio Italiano, que en relación al certificado de depósito o fé de depósito, como ellos lo denominaban, nos indican: Que el contenido de este documento se integraba mediante el nombre y apellido, condición y domicilio del depositante, si era comerciante tal circunstancia se anotaría con la firma, si se trataba de una sociedad se señalaría la razón o denominación social y por último se podía presentar el caso de que un mandatario lo firmara, entonces se exigía de éste su nombre, su firma y la razón social del mandante. El lugar del depósito era la ubicación del almacén donde se recibiría la mercadería, el cuál servía de recinto a los bienes a depositar, lo que se establecía con el fin de comprobar la identidad y la diligente custodia de los bienes.

La naturaleza y cantidad en relación al peso neto y bruto de los efectos depositados requería que se le marcaran con el nombre mas conocido que tuvieran en el comercio, con el objeto de determinarlas tomándose en cuenta la marca y el número. Por Decreto de fecha 26 de marzo de 1848 dictado en Francia se exigió un requisito mas consistente en que el certificado de depósito indicaría el valor venal de la mercancía, comprobado mediante una pericia realizada el mismo día del depósito, posteriormente la Ley de 1858 establece una reforma y el valor venal antes exigido se establece como facultativo.

El documento también indicaría si las mercancías estaban o no aduanadas o aseguradas, al indicarse en el título afirmativamente se presumía que en su totalidad la mercancía se encontraba amparada, el almacén debía indicar la suma por la cual quedaban aseguradas con el objeto de determinar el límite máximo de garantía que podían ofrecer a quien prestara sobre ellas.

Otros requisitos formales lo eran la firma del almacén y la fecha de terminación con el objeto de establecer el monto por almacenaje.

Como se observa no han variado en mucho estos requisitos con los que actualmente se especifican para el certificado de depósito. (2)

(1) DE PINA VARA, Rafael. Elementos de Derecho Mercantil Mexicano. Op. Cit. Págs. 417 y s.s.

(2) BOLAFFIO, ROCCO, VIVANTE. Principios de Derecho Mercantil. Derecho Comercial. Tr. Rev. de Derecho Privado. Tomo XV. Ed. Nacional S.A., Primera Edición, 1955. Págs. 309 y s.s.

E) REGIMEN EN LOS SISTEMAS.

El régimen legal de los títulos de crédito determina la incorporación del dominio y derecho de disposición sobre las mercancías, reuniéndose los principios que enmarcan su categoría así también encontramos el de legitimación cuando el tenedor del documento posee materialmente el título valor.

En cuanto a la Literalidad esta se presenta al momento en que se establece los derechos del emisor y titular del documento, y a lo textualmente escrito se atenderá y de lo cual dependen los efectos legales que produzca, por último analizamos la Autonomía la cual recaba para sí mismo el adquirente del certificado de depósito. (1) El régimen va de acuerdo a las diferentes especies de títulos de crédito tomando en cuenta su forma de circulación de la cual dependen las consecuencias jurídicas que provoquen, lo cual también dependerá de la legitimación y transmisión del mismo. Verbigracia. Si el título es al portador, caso en el cual ya no se encuentran previstos los certificados de depósito, para su legitimación requiere de su exhibición frente al deudor -la posesión qualunque- traducido como la simple detención del documento presumiéndose que ha quedado satisfecho el requisito de capacidad para recibir el pago (2). La situación jurídica de los bienes amparados por un certificado de depósito implica que la mercancía por encontrarse representada en un título tiene protección para su circulación, para que cualquier acto de dominio o gravamen sobre los bienes depositados queden sin efecto alguno, sino comprende materialmente el propio documento. Se corrobora nuevamente los principios de Doctrina que nos establecen la categoría de títulos de crédito. (3)

(1) MUNOZ, Luis. Op. cit. pág. 197.

(2) SALANDRA, Vittorio. Curso de Derecho Mercantil. Edt. Jus. México 1949 Primera Edición. Pág. 177.

(3) CERVANTES AHUMADA, Raúl. obra cit. pág. 161.

5.- FUNCION ECONOMICA.

El certificado de depósito aportó grandes ventajas al tráfico comercial, su importancia radica en facilitar una realización rápida de las operaciones sobre mercancías o bienes que se desplazan a través de este documento y que materialmente se encuentran inmóviles. Facilitar el crédito durante la circulación de la mercancía y los anticipos sobre ella, constituye su función normal - nos señala Rocco - (1) toda vez, que los comerciantes depositan en los almacenes mercancías para especular, terminando la especulación al momento en que el comerciante endosa - el certificado de depósito que da derecho a la entrega pura y simple de las mercancías y de esta forma las vende.

La Institución de los títulos de crédito ha tenido gran importancia en la formación del comercio moderno, así la función económica del certificado consiste primordialmente en hacer circular las mercancías, lo cual equivale a que el adquirente al recibir el título conoce de manera rápida y eficaz las características de los bienes que adquiere, permitiendo que el derecho circule con facilidad y se transmita también con facilidad. (2)

La esencia de los títulos representativos radica en que la Ley los considera la cosa misma otorgando a su poseedor la plena posesión material y jurídica de la mercancía, por lo que este pleno dominio exige la existencia previa de las mismas en poder de la persona que debe verificar su entrega y que dicha entrega sea precisamente a su mandatario es decir que el título este suscrito por la persona que tenga la posesión material asegurándose la circulación en el ámbito comercial.

(1) ROCCO, Alfredo. Derecho Mercantil. Objetivo. Libro I. Pág.190,

(2) ASCARELLI, Tullio. Op. Cit. Pág. 3.

A) PROBLEMAS QUE SE PRESENTAN DURANTE SU CIRCULACION.

- Los títulos cambiarios como, en general los títulos de crédito, nacen con vocación para correr mundo - (1)

Son comunes los problemas que durante su circulación presentan los títulos-valor en razón de que todos ellos se encuentran sujetos a un mismo sistema jurídico, existiendo algunas características diversas en cuanto a la determinación de la forma, en que circularán.- En el caso concreto con antelación se señaló que el certificado de depósito sólo puede circular nominativamente, consistiendo su obligación cambiaria en el hecho de acreditar la propiedad de bienes o mercancías depositados en un almacén general de depósito.

La circulación se inicia al momento en que el Almacén la emite, a partir de ésta circunstancia contendrá los requisitos que la ley le establezca, con el objeto de lograr una lícita circulación que atribuya a su poseedor legítimo el derecho exclusivo a disponer de las mercancías que en el mismo se mencione, que para reivindicar, secuestrar o gravar en cualquier forma los bienes representados por el título, se tendrá que reivindicar o gravar el título mismo, no porque las mercancías se encuentren fuera del comercio - es que, por estar representadas por un título de crédito, en lo que respecta al derecho de disposición sobre ellas y para protección de su circulación, ningún acto de dominio o de gravámen sobre las mercancías puede tener efectos jurídicos si el acto no comprende, materialmente el título mismo.(2)

Como título de Crédito atraviesa por varias etapas, como son la que le brinda su origen que es la emisión o expedición, el endoso, el protesto, las excepciones que pudieran oponerse contra la acción que deriva y su cancelación.- Algunas de estas figuras ya se han revisado como es el caso de su emisión,

en la cual de acuerdo a nuestro ordenamiento jurídico se observan las siguientes características: Es un título nominativo a favor - de una persona cuyo nombre se consigne en el texto mismo del documento, cuando por expresarlo el título mismo, o prevenirlo la ley que lo rige, el título deba ser inscrito en un registro del emisor, éste no estará obligado a reconocer como tenedor legítimo sino a quien figure como tal a la vez en el documento y en el registro, lo que acarrea como consecuencia el hecho de que si es necesario el registro, ningún acto u operación referente al crédito surtirá efectos contra el emisor, o contra los terceros, sino se inscribe en el registro y en el título.

Los títulos nominativos se entenderán siempre extendidos a la orden, salvo inserción en su texto, o en el de su endoso, de las cláusulas "no a la orden" ó "no negociable", en este caso sólo será transmisible en la forma y con los efectos de una Cesión ordinaria ó Cesión del Crédito.- En su carácter de nominativos sólo serán transmisibles por endoso y entrega del título mismo, sin perjuicio de que puedan transmitirse por cualquier otro medio legal.

La consecuencia de violación a la anterior disposición subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiere, sujetándolo a todas las excepciones personales que el obligado - habría podido oponer al autor de la transmisión antes de ésta.- El adquirente tendrá el derecho de exigir la entrega del título(3).

Las anteriores disposiciones son comunes a los títulos nominativos.

Por lo que hace a la figura jurídica denominada Endoso, es aquella que surgida históricamente como cláusula accesoria de la letra de cambio viene a evolucionar y agilizar la circulación de los títulos de crédito sustituyéndola la cesión de derechos.- Se define como una cláusula accesoria e inseparable del título, en virtud de la cual el acreedor cambiario pone a otro en su lugar transfiriéndole el título con efectos limitados o ilimitados- (4).Cuyo objetivo principal es la función legitimadora, teniendo como elementos personales

- (1) Títulos de Crédito Cambiarios.- Mantilla Molina Roberto L. Op. Cit. Pág. 51
- (2) Cervantes Ahumada, Raúl.- Títulos y Operaciones de Crédito. Op. Cit. Pág. 161
- (3) Artículos 23, 24, 25, 26, 27, 28 y 29 de la Ley General de Títulos y Op. de Crédito.
- (4) Título y Op. de Crédito. C. Ahumada Raúl. Op. Cit. Pág. 21

endosante, persona que transfiera el título y al endosatario, persona que recibe el documento, consistiendo en una simple anotación al reverso del mismo, lo que basta para transmitir la propiedad del título legitimado a su nuevo adquirente y a su vez facultándolo para ejercer el derecho literal que consigna.

El Endoso se clasifica en:

1) Endoso en Blanco o Incompleto. - La Ley permite en el artículo 32 el endoso en blanco con la sola firma del endosante. - En este caso cualquier tenedor puede llenar con su nombre, o el de un tercero, el endoso en blanco o transmitir el título sin llenar el endoso.

El Endoso al portador produce los efectos del endoso en blanco. - Sin embargo esta disposición por iniciativa del Ejecutivo en 1982 queda adicionada en los siguientes términos.

- Tratándose de acciones, bonos de fundador, obligaciones, certificados de depósito y certificados de participación el endoso siempre será a favor de personas determinadas; el endoso en blanco o al portador no producirá efecto alguno.

2) Endoso al portador. - Se establece también como endoso en blanco o incompleto por los efectos que produce.

3) Endoso pleno y limitado. - Se divide a su vez en endoso en procuración o en garantía cuando sus efectos jurídicos son limitados y endoso en propiedad cuando es pleno. - El endoso en propiedad transfiere la propiedad del título y todos los derechos a él inherentes, no obliga solidariamente al endosante, sino en los casos en que la ley establece solidaridad. - Cuando la ley establece solidaridad en la responsabilidad de los endosantes, éstos pueden librarse de ella mediante la cláusula "sin mi responsabilidad" o alguna equivalente.

.- El endosatario adquiere el carácter de acreedor cambiario, inmune a todas las excepciones que no resulten de lo escrito en el título, o a las de carácter personal que contra el tenga la persona a quien reclame el pago del documento, es decir: adquiere un derecho autónomo.

La Ley establece la obligación autónoma del endosante para casi todos los títulos que reglamenta, así, el endosante queda obligado en títulos de crédito como la letra de cambio, el pagaré, el cheque y en el bono de prenda y sólo deja de ser obligado en las obligaciones de las sociedades anónimas y en el certificado de depósito.

El endoso en procuración o en garantía tiene efectos jurídicos limitados y se reglamenta por lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley de la Materia que a la letra dice:

- El endoso que contenga las cláusulas "en procuración, "al cobro", u otra equivalente, no transfiere la propiedad; pero faculta al endosatario para presentar el documento a la aceptación, para cobrarlo judicial o extrajudicialmente, para endosarlo en procuración y para protestarlo en su caso.- El endosatario tendrá todos los derechos y obligaciones de un mandatario.- El mandato contenido en el endoso no termina con la muerte o incapacidad del endosante, y su revocación no surte efectos respecto de terceros, sino desde que el endoso se cancele conforme al artículo 41 del ordenamiento invocado.

En el caso de este artículo, los obligados sólo podrán oponer al tenedor del título las excepciones que tendrían contra el endosante.

Por lo que se dice que sus efectos son limitados, toda vez que una consecuencia de esto es el que los obligados podrán oponer al endosatario las excepciones que tengan contra el endosante, en virtud de que el endosatario actúa por cuenta del endosante.

Cuando el endoso es en garantía pueden entregarse títulos de crédito como garantía de un adeudo, lo que confiere al endosatario todos los derechos y obligaciones de un acreedor prendario del título endosado y los respectivos derechos, no pudiendo oponerse el endosatario en garantía las excepciones personales que tengan contra el endosante.- Es decirse que el endoso en garantía, es una manera de establecer un derecho real de prenda sobre la cosa mercantil o título de crédito, adquiriendo un derecho autónomo a diferencia del endoso en procuración.- El endoso en garantía queda reglamentado por el artículo 36 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito.

4.- Endoso en Retorno.- Se presenta cuando la Ley contempla la posibilidad de que el título de crédito venga a parar por endoso, a menos de un obligado en el mismo título.-

Es decir que en una misma persona se reúnen las calidades de deudor y acreedor, existiendo la posibilidad de que el documento vuelva a la circulación.

El endoso produce tres efectos:

- a) Documentar el traspaso del título.
- b) Legitimar al adquirente, como nuevo y autónomo acreedor cambiario, y
- c) La obligación de garantía del endosante.

En relación al protesto; es un acto solemne y legal por medio del cual se acredita fehacientemente el pago de una prestación consignada en el título de crédito, toda vez, que su destino es el de ser pagado a su vencimiento, siendo una forma típica de comprobar el incumplimiento, cuando el documento se ha presentado en tiempo para requerir su pago y el obligado dejó total o parcialmente de aceptarlo a pagarlo.

En el caso del certificado de depósito y del bono de prenda el protesto debe practicarse precisamente en el almacén que lo haya expedido y en contra del tenedor eventual de éste, aún cuando no se conozca su nombre o dirección, ni esté presente en el acto del protesto. - El bono de prenda no pagado en tiempo, total o parcialmente, debe protestarse a más tardar el segundo día hábil que siga a su vencimiento, en los mismos términos que rigen lo dispuesto para la letra de cambio y que son: Que el protesto como - manera auténtica de demostrar que un documento fué presentado oportunamente para su pago se realizará ante la presencia de un funcionario que tenga fé pública o en su defecto y a falta de éste la máxima autoridad política del lugar, siempre se practicará antes del vencimiento del título y dicha circunstancia constará en el mismo, determinándose el requerimiento del pago en contra del obligado.

La anotación que el almacén ponga en el bono de prenda o en hoja anexa, en este caso este hecho surte los efectos del protesto, por lo que el tenedor del bono de prenda dará aviso de la falta de pago a todos los signatarios del documento, pidiendo que dentro de los ocho días siguientes a la fecha del protesto, el almacén proceda a la venta de las mercancías o bienes depositados en remate público.

En términos legales la venta de la mercancía se re__ parte, en los casos de remate, en :

- 1.- Pago de impuestos, derechos o responsabilidades.
- 2.- Pago del adeudo a favor del almacén.
- 3.- Pago del valor consignado en los bonos de prenda en rela__ ción a un certificado de depósito entre los distintos tenedores de los bonos.
- 4.- Por último y de existir reserva después de efectuados los anteriores pagos, el almacén lo pondrá a disposición del te__ tador del certificado de depósito.

Si los bienes o mercancías hubieren estado asegurados, el importe de la indemnización, se repartirá en caso de siniestro en la misma forma aludida.

Otros problemas que pueden presentarse durante su circulación son el de hacer valer su acción cambiaria y las excepciones que de ésta deriven.- En un sentido procesal, la acción es la manera mediante la cual se recurre a la autoridad judicial con el fin de hacer valer un derecho y poder obtener el cumplimiento de una prestación, ya sea a través del cobro o del embargo de bienes del deudor que garanticen la obligación a la cual se comprometió, quedando satisfecho el crédito.

El tenedor de un bono de prenda puede ejercitar su acción cambiaria contra la persona que haya negociado el bono por primera vez, separadamente del certificado de depósito, y contra los endosantes posteriores del bono y los avalistas.- La acción cambiaria será directa, cuando su fundamento sea una obligación cambiaria directa, es decir contra los que tienen una deuda en virtud del documento, y será acción cambiaria de regreso cuando se establezca contra los signatarios anteriores, los obligados en vía de regreso que paguen el bono.

La caducidad y prescripción, son medios legales de extinguir derechos y obligaciones.

En el caso de la prescripción por el sólo transcurso del tiempo.- La caducidad se presenta cuando los derechos del titular del documento no satisfacen determinados requisitos dentro de un plazo también determinado por la ley, lo que trae como consecuencia que se pierda la posibilidad de apoyarse en una acción para hacer valer el derecho, perdiéndose éste.

Las acciones del tenedor del bono de prenda, contra los endosantes y sus avalistas, caducan:

- 1.- Cuando no fué protestado el bono conforme la ley.
- 2.- Por no haberse realizado por el tenedor la venta en los ocho días siguientes a la fecha del protesto.
- 3.- Por no hacerse valer la acción cambiaria dentro de los tres meses que sigan a la fecha de la venta de los bienes depositados, o bien al día en que el almacén niegue la entrega de la calidad procedente de la venta o retiro de mercancías, o bien por concepto de indemnización en los casos de siniestro.

Conservando el tenedor del bono unicamente su acción contra quien haya negociado éste por vez primera separadamente del certificado de depósito y contra sus avalistas.

En cuanto a la prescripción, las acciones derivadas del certificado de depósito para el retiro de las mercancías prescriben en tres años contados a partir del vencimiento del plazo señalado para el depósito en el certificado.- Las derivadas del bono de prenda también prescriben en tres años a partir del vencimiento del mismo.- Los mismos términos son aplicables para recoger las cantidades que obren en poder del almacén.

Por lo que hace a las acciones derivadas de un título de crédito como es el certificado de depósito se pueden oponer excepciones o defensas personales por parte del demandado y estas pueden ser por:

- 1.- Incompetencia y falta de personalidad en el actor.
- 2.- Las que se funden en el hecho de no haber sido el demandado quien firmó el documento.
- 3.- Por falta de representación, de poder bastante o de facultades legales del que suscribe el título a nombre del demandado, salvo que se trate de un tenedor de buena fé.
- 4.- La de incapacidad del demandado al suscribir el título.
- 5.- Por omisión de los requisitos y menciones en el título o el acto en él consignado que deben llevar.

- 6.- La alteración al texto del documento o de los demás actos que en él consten.
- 7.- Cuando se funden en el hecho de que el título no es negociable.
- 8.- Las que se funden en la cancelación del título, o en la suspensión de su pago ordenada judicialmente.
- 9.- Por prescripción y caducidad.
- 10.- Por falta de elementos jurídicos necesarios para el ejercicio de la acción, y
- 11.- Las personales del demandado contra el actor.

Las excepciones resultan de las relaciones entre demandado y actor, por ocasión de haberse celebrado un negocio jurídico que dió lugar a un título de crédito.

Resta analizar el procedimiento de cancelación de los títulos de crédito objeto de este estudio, los cuales se rigen por las disposiciones jurídicas comunes a todos ellos y en particular las relativas a los títulos nominativos o a la orden.- Se contempla por la Doctrina los casos de robo, destrucción o extravío, y como protección del titular del derecho se conceden dos acciones, la reivindicatoria y la cancelación.- Se ha señalado que una de las características de los títulos-valor es la incorporación del derecho consignada en el documento mismo, entonces a través del procedimiento de cancelación lo que se solicita es la suspensión del cumplimiento de las obligaciones del mismo con el fin de que el documento deje de producir efectos jurídicos.

La cancelación del título nominativo extraviado, robado o destruido se llevará de conformidad con los artículos 44, 45, 46, 49, 50 y demás relativos de la Ley General de Títulos y Operaciones de crédito, que prevén los casos de pérdida de la posesión del documento.

En cuanto a la acción reivindicatoria, la posibilidad se establece como remota quedando sujeta al hecho de que el título-valor se logre recuperar, obligando a quien se niegue a devolverlo mediante un procedimiento judicial explicado en el artículo 43 de la Ley de la Materia.

b) PROCEDIMIENTOS RELATIVOS A SU CONTROL INTERNO DENTRO DEL ALMACEN GENERAL DE DEPÓSITO.

El control del certificado de depósito está -- sujeto a las condiciones que sobre el almacenamiento se estipulen entre empresa (almacén) y depositante de las mercancías, y su nacimiento es una vez recibidos los productos o bienes en las bodegas del almacén, existiendo antes que el certificado de depósito una constancia o comprobante de recepción de mercancías, cuyos datos son los siguientes:

La denominación de la empresa, el número de folio, la fecha en -- que se inicia el depósito, el lugar del depósito, los generales -- del depositante, la especificación de las mercancías en cuanto a clase, peso, valor, estado en que se encuentren, calidad, número de bultos y unidades, es necesario también que se indiquen el número del ferrocarril o placas del camión que transportó las mercancías, la fecha de vencimiento, las firmas por la recepción de la bodega responsable y por último se indicará el número de certificados de depósito que se desean, así como sus respectivos bonos o bonos de prenda, en caso de también solicitarlos. Una vez expedido el certificado de depósito acreditará la propiedad de mercancías o bienes depositados en el almacén que lo emite.

Cuando las mercancías o bienes fueron designados individualmente, los almacenes sólo podrán expedir por cada certificado de depósito un solo bono de prenda, pero si las mercancías se clasificaron como generales, los almacenes podrán expedir, a voluntad del depositante, bonos de prenda múltiples. El bono de prenda acreditará, la constitución de un crédito prendario sobre las mercancías o bienes indicados en el certificado de depósito correspondiente. Por lo que el nacimiento del bono de prenda queda sujeto a la voluntad del depositante o bien cuando el certificado de depósito se emite con la mención expresa de no ser negociable, entonces no es posible la expedición del bono de prenda.

Una vez que el almacén cuenta con el comprobante de entrada los datos en éste indicados servirán como base -- para la expedición del certificado de depósito, reservándose el -- almacén las copias para el control del almacenista y para las oficinas de la bodega. En la práctica dicho comprobante es muy importante, en virtud de que se coteja cuidadosamente con el objeto de aclarar, antes de que formalmente se expida el certificado de depósito, cualquier duda que sobre las mercancías pueda surgir o -- que sobre el título de crédito existieran.

Terminada esta fase, se procede a su control en registros especiales que expresan los siguientes datos:

Número de comprobante de entrada.

Fecha en la cual se realizó la entrada de las mercancías al almacén.

Fecha en que se recibe por la sección de Emisión o Expedición de Certificados de Depósito, el comprobante de entrada de la mercancía.

Nombre del depositante.

Clase de mercancías.

Número de unidades o bultos.

Peso de la mercancía, cuando se clasificó en forma general o características de las mismas cuando se especificó singularmente.

Lugar del depósito.

Número del o de los certificados de depósito que se expedirán por el almacén.

Fecha en la cual se entregan a la sección de control, toda la documentación y datos requeridos, con el fin de evitar cualquier retraso de envío de documentación a las diversas oficinas del almacén.

Una vez satisfechos los pasos anteriores, el certificado de depósito se expide, en original para el cliente depositante y con copias necesarias para el control de las mercancías, siendo necesario expedir copias para las secciones de Emisión o Expedición del Certificado de Depósito, para la de Control de Certificados, para certificados) para la de Cancelación de Certificados y por último para las bodegas almacenadoras.

Los datos tanto para el certificado de depósito, como para el bono de prenda se establecen como requisitos por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en su artículo 231 y son los siguientes:

- I.- La mención de ser "certificado de depósito y "bono de prenda", respectivamente.
- II.- La designación y la firma del almacén.
- III.- El lugar del depósito.
- IV.- La fecha de expedición del título;
- V.- El número de orden, que deberá ser igual para el certificado de depósito y para el bono o bonos de prenda relativos, y el número progresivo de éstos, cuando se expidan varios en relación con un solo certificado.
- VI.- La mención de haber sido constituido el depósito con designación individual o genérica de las mercancías o efectos relativos.
- VII.- La especificación de las mercancías o bienes depositados, con mención de su naturaleza, calidad y cantidad y de las demás circunstancias que sirvan para

su identificación;

VIII.- El plazo señalado para el depósito;

IX.- El nombre del depositante.

X.- La mención de estar o no sujetos los bienes o mercancías materia del depósito al pago de derechos, impuestos o responsabilidades fiscales, y cuando para la constitución del depósito sea requisito previo el formar la liquidación de tales derechos, nota de esa liquidación.

XI.- La mención de estar o no asegurados los bienes o mercancías depositadas y el importe del seguro, en su caso;

XII.- La mención de los adeudos o de las tarifas en favor del almacén o, en su caso, la mención de no existir tales adeu-

dos

Además se señalen por el artículo 232 del Código invocado, que el abono de prenda contendrá:

I.- El nombre del tomador del bono.

II.- El importe del crédito que el bono representa;

III.- El tipo de interés pactado;

IV.- La fecha de vencimiento, que no podrá ser posterior a la fecha en que concluye el depósito;

V.- La firma del tenedor del certificado que negocio el bono por primera vez;

VI.- La mención, suscrita por el almacén o por la institución de crédito que inter venga en la primera negociación del bono, de haberse hecho la anotación respectiva en el certificado de depósito.

Si el certificado de depósito es renovado sufrirá el mismo procedimiento que para su expedición original se ha señalado, siempre y cuando se encuentre ya vencido. Hasta este momento el certificado de depósito ha cruzado la sección de Emisión o Expedición de certificados y únicamente lo hemos desprendido del libro talanario, que cuenta con los mismos datos que constan en el título, a partir de este momento se inicia su circulación.

Una vez encontrándose el documento fuera del almacén, corresponde a éste distribuir las copias respectivas del mismo a las diversas oficinas que llevarán a cabo los controles de cobro por servicios y de archivo por orden progresivo, hasta el momento en que regrese al almacén el certificado.

El certificado de depósito regresa al almacén cuando ante éste se presenta su tenedor legítimo a exigir la entrega parcial o total de las mercancías que ampara el título, iniciándose una nueva fase en el procedimiento, a cargo de las oficinas de control y custodia del certificado y que tienen como función las afectaciones que se realizarán a los certificados de depósito.

Existiendo una vigilancia con respecto al vencimiento de los certificados de depósito, lo cual tiene como propósito el poder en cada caso concreto, realizar el rescate, la cancelación o la renovación del mismo, tomándose en cuenta los datos de identificación del título que son el número de certificado, la fecha de su expedición, la de su vencimiento, el nombre del depositante y determinadas observaciones.

El rescate procede cuando el tenedor del certificado lo presenta ante el almacén y una vez que el documento está vencido y decide retirar las mercancías en depósito turnando se el título al archivo, para el caso de renovación se le notifica la fecha de vencimiento del certificado de depósito al tenedor, con el objeto de que éste manifieste su voluntad de renovarlo o no, en el primer caso si decide renovarlo, el almacén rescata el título y procede la emisión de un nuevo certificado de depósito, pero si a su vencimiento no se tienen noticias del tenedor el almacén le enviará dos nuevos avisos notificándole el vencimiento del título y si a pesar de esto el tenedor no hiciera caso alguno, el almacén realiza una cuenta por adeudos y de no cubrirse éstos oportunamente se procede al remate de las mercancías de acuerdo a las disposiciones jurídicas aplicables. Por último puede presentarse el caso de que se pierda o destruya el certificado, el procedimiento es muy sencillo, el tenedor hará saber al almacén tal circunstancia, para que éste proceda a la cancelación del documento conforme al artículo 44 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

6.- CONCEPTO DEL BONO DE PRENDA.

El bono de prenda constituye un título representativo de mercancías, su nacimiento se debe a las prácticas comerciales y deriva principalmente de "warrant" en el derecho inglés y en el derecho francés. (1)

Es un título-valor de carácter accesorio y correlativo al certificado de depósito, y al igual de éste es una especie - de sustituto de las mercancías en depósito; su nacimiento queda sujeto al nacimiento del documento principal - certificado de -- depósito - así como a la solicitud por parte del depositante, -- siempre y cuando, el certificado de depósito no exprese en su contenido la frase "no negociable" o alguna otra similar.

- Representa el contrato de préstamo con la consiguiente garantía de las mercancías depositadas, y confiere por sí mismo - los derechos y preeminencias de un crédito prendario - (2)

Lo podemos definir como un título de crédito accesorio al certificado de depósito, mediante el cual se hace constar un crédito prendario sobre las mercancías o bienes depositadas, -- justificando precisamente la existencia de ese crédito prendario su principal función, y cuya expedición corresponde de manera - - exclusiva a los almacenes generales de depósito.

En cuanto a su contenido nuestra legislación establece como requisitos formales los mismos datos exigidos para el certificado de depósito más el nombre del tomador del bono el importe del crédito que representa; el tipo de interés pactado en dicho crédito; la fecha de su vencimiento; la firma del tenedor del certificado que negocia el bono y la razón puesta --

por el almacén o la institución de crédito que interviene en la negociación del documento, haciéndose constar que dicha negociación se anotó debidamente en el certificado de depósito correspondiente.

Es importante señalar además que deberá - tener incerto en su texto la mención de ser bono de prenda así como indicar que número progresivo le corresponde para el caso de expedición de bonos múltiples en relación a un solo certificado de depósito, pudiéndose expedir solo un bono de prenda para el depósito que tiene como objetivo mercancías individuales designadas.

Por lo que hace la forma de circulación - al igual que sucede con el certificado de depósito ésta puede - ser únicamente nominativa, sujetándose a las mismas reglas generales que rigen al certificado, así el emisor al redactarlo indicará la forma en que circulará. Por lo tanto, el bono puede - ser expedido, nominativamente.

La Ley con respecto a la negociación de - bono, establece que solo puede ser negociado por primera vez se Paradamente del certificado correlativo, cuando intervenga el - almacén que lo expidió o bien con la intervención de una inatitución de crédito, con el fin de que se haga constar en el certificado de depósito la emisión de dicho bono y así asegurar los intereses del acreedor. Cuando la persona a quien se ha extendido el certificado y el bono endosa este último por primera ocasión constituya con garantía de los productos depositados el -- crédito prendario y los subsecuentes endosos del bono transmiten los derechos del crédito prendario que ampara el mismo. De esta manera la mercancía depositada solo podrá entregarse a la presentación del certificado y el bono de prenda respectivos.

Cuando en la primera negociación del bono interviene una institución de crédito diversa al almacén que lo expidió se notificará al almacén general de depósito tal circunstancia, comunicándole los datos relativos a la operación y en las siguientes negociaciones no será ya necesaria la presencia de Instituciones de Crédito, sino que bastará el simple endoso del título por su tenedor legítimo al posterior tomador, el cual adquiere pleno dominio sobre las mercancías o efectos depositados y puede en cualquier tiempo recogerlos, presentando el certificado de depósito y el bono o bonos de prenda respectivos y cubriendo las obligaciones derivadas del fisco y del almacenaje.

El bono también está sujeto a una fecha de vencimiento, la cual es la misma del crédito prendario constituido sobre las mercancías y cuando no es pagado a su vencimiento, de manera total o parcialmente, debe protestarse de acuerdo a la Ley y en el mismo almacén que expidió el certificado correspondiente, y en contra del tenedor eventual de éste.

Una vez realizado el protesto, el tenedor podrá solicitar al almacén la venta en remate público de las mercancías depositas y lo que resulte del remate aplicarlo al pago del crédito o del cual sea acreedor, siempre que ya se han cubierto los impuestos que graven las mercancías, así como los adeudos por servicio de almacenamiento.

De una manera muy general es en esta forma como se realiza la negociación del bono de prenda y queda especificado en los artículos 236, 237, 239, 242, 243 y 244 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Las acciones con que cuenta el tenedor del bono de prenda, contra los endosantes y sus avalistas prescriben en tres años a partir del vencimiento del bono y caducan por no haberse protestado el bono conforme a la Ley, por no haber pedido el tenedor la venta de los bienes depositados y por no haberse ejercitado la acción dentro de los tres meses que sigan a la fecha de la venta de los bienes depositados.

(1) CERVANTES AHUMADA, Raúl Op. Cit. Pág. 161.

(2) TENA, Felipe de J. Op. Cit. Pág. 350.

Los almacenes generales de depósito son Instituciones Auxiliares del Crédito supervisadas por la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros y autorizados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público cuyo objetivo es el almacenamiento, guarda y conservación de bienes o mercancías individual o genéricamente designadas, así como la expedición de certificados de depósito y bonos de prenda. Pudiendo también realizar la transformación de las mercancías depositadas a fin de aumentar el valor de éstas sin variar esencialmente su naturaleza, como anteriormente quedó asentado.

El fundamento legal que justifica su creación y funcionamiento se encuentra contenido en los artículos 3o. y 5o. de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares y en los artículos 229 y siguientes de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

- Es una sociedad anónima dedicada a la custodia de mercancías (1) que físicamente se integra por locales y bodegas adaptadas a las necesidades de almacenamiento y conservación que requieren los productos, aplicando las medidas técnicas adecuadas que aseguren las condiciones de los bienes. Sus funciones revisten multitud de aspectos y formas que nacen de la necesidad de los productores y comerciantes de contar con un lugar adecuado en el cual pudieran guardar el excedente de sus productos y al mismo tiempo obtener crédito sobre los mismos, representando el almacenamiento en estas Instituciones el medio para lograrlo.

En nuestro país y de acuerdo al sistema económico vigente basado en el movimiento comercial principalmente de los productos agrícolas seguidos de las mercancías manufacturadas y el de los bienes nacionales y extranjeros, ocasionó que los almacenes se establecieran de tres tipos: Los destinados exclusivamente a graneros o depósitos especiales para semillas y -

(1) CERVANTES AHUMADA, Raúl. Op. Cit. Pág. 238.

CAPITULO III

BREVES CONSIDERACIONES RESPECTO A LOS ALMACENES GENERALES DE DEPÓSITO.

1.- Origen y evolución de los almacenes generales de depósito: a) Concepto y naturaleza jurídica, b) El almacenamiento entre los indígenas, c) Los pósitos y alhóndigas durante la época colonial, d) Su desenvolvimiento durante la época independiente. 2.- Los Organismos Auxiliares de Crédito: a) Concepto, b) Organización y finalidad de los organismos auxiliares de crédito, c) Leyes vigentes en la República Mexicana sobre instituciones de crédito. 3.- Su función económica: a) Aspecto crediticio, b) Recepción y custodia de los bienes, c) Entrega parcial o total de las mercancías. 4.- Disposiciones jurídicas que rigen los almacenes generales de depósito.

1.- ORIGEN Y EVOLUCION DE LOS ALMACENES GENERALES DE DEPOSITO.

El almacenamiento en épocas remotas se realizaba de una manera muy sencilla, el hombre como única preocupación tenía la de asegurarse el sustento por lo que en tiempos de abundancia guardaba los frutos recolectados para el tiempo de escasez.

Es hasta la Edad Media que con el auge del comercio las necesidades de guardar la mercancía se acrecentan y el constante traslado de la misma de una plaza a otra, exigen la creación de lugares que funcionaran como almacenes o bodegas para guardarlas, además de que el hecho de cargarlas representaba un riesgo, ya que en esa época reinaba el robo y el pillaje.

Varias causas influyeron en la creación de los almacenes de depósito durante la época del Renacimiento entre las que destacan principalmente la desaparición del sistema feudal para dar lugar a la integración de las naciones, así como el incremento de las actividades comerciales, por lo que su existencia desde su origen ha estado ligada íntimamente al desarrollo del comercio.

Las primeras bodegas surgen en el Mediterráneo Oriental, ya que en esta zona se encontraban los mejores comerciantes, destacando principalmente los venecianos estableciéndose el primer almacén general de depósito como institución en el Puerto de Liverpool, Inglaterra en el año de 1708, extendiéndose a Holanda, luego a Europa Central, para finalmente llegar al continente Americano.

Su desarrollo en Inglaterra y Holanda favoreció el despacho de productos que a estos países llegaban procedentes de todo el mundo, su venta se realizaba a través de subastas públicas y las mercancías en ocasiones todavía se encontraban provistas de sus embalajes originarios. (1).

Fue en Francia hacia el año 1848 cuando el legislador se preocupa por lograr una disciplina jurídica de esta institución, con el objeto de facilitar el depósito y proporcionar seguridad en el crédito a los comerciantes y productores, haciendo ver las ventajas que proporcionaría el almacén como lugar de depósito, el cual establecería mecanismos que facilitarían las operaciones para lograr una custodia diligente de las mercancías. En México su evolución ha sido lenta y su existencia quedó sujeta a las diversas circunstancias políticas por las que atravesó nuestro país, teniéndose conocimiento de la Institución en el año 1834, pero su funcionamiento formal fue posterior, además de que no se contaba con un ordenamiento jurídico adecuado que los reglamentara.

Una vez creada la Institución de Almacenes Generales de Depósito vino a sustituir a los Almacenes Fiscales cuya función principal era la de guardar mercancías importadas cuyos derechos no habían sido cubiertos. Hacia el año de 1837 se realizaron los primeros ensayos sobre las ventajas que traería su creación, ya que su extenso uso en otras naciones representó un avance para su comercio y economía, sobre todo en los Estados Unidos que de acuerdo a sus leyes y reglamentos utilizaban diversas clases de almacenes de depósito.

Por Decreto de 11 de abril de 1837 se pretendió establecer los almacenes generales de depósito para lo cual se establecen en México dos Puertos de Depósito, el primero en Veracruz y después en San Blas, en Veracruz se llegaron a construir lugares apropiados que servirían para almacenar la mercancía, sin embargo en el segundo Puerto la disposición quedó sin efecto. Para 1884, los almacenes eran una necesidad, no siendo posible su creación de una manera definitiva por carecerse de una legislación adecuada que los reglamentara, para 1886 el Banco de Londres y México y Sud-América fundan por vez primera los Almacenes Generales de Consignación y Depósito, sin embargo aún en esta época todavía no existía una reglamentación apropiada para su funcionamiento, los

(1) BOLAFFIO, ROCCO, VIVANTE. Op. Cit. Págs. 278 y s.s. Tomo-XV.

servicios de almacenamiento, comisión y pignoraciones les proporcionan en un principio una base sólida contando además con la facultad de expedir títulos de crédito. Para 1887 por Decreto de fecha 14 de septiembre se fundan los Almacenes Generales de Depósito en la aduana de México, los cuales quedarían bajo el mando del Eje cutivo y con la supervisión de la Administración de Renta de México.

Para el año de 1893 por Decreto del 31 de octubre se pretende crear un sistema de almacenamiento basado en la Ordenanza General de Aduanas Marítimas y Fronterizas con el fin de que en toda la República se establecieran.

El primer almacén se funda en Guaymas y se autoriza su creación en los principales puertos del país. En la Capital del país por Decreto del 10. de junio de 1895 se funda un Almacén General de Depósito con el fin de facilitar las transacciones y movilizar los productos nacionales, el almacén daría un mayor impulso a la actividad nacional.

En 1900 se dicta la primera Ley reglamentaria sobre Almacenes Generales de Depósito mediante la cual quedan establecidos éstos como Instituciones Auxiliares de Crédito para la guarda y custodia de mercancías, así mismo se les dan plenas facultades para la expedición de certificados de depósito y bonos de prenda. Sus funciones se dividían en dos tipos, la primera consistente en recibir mercancías nacionales o extranjeras que no hubieren cubierto los derechos de importación y otro servicio consistente en recibir mercancías libres de gravamen. Exclusivamente funcionarían en la Capital, en litorales y en fronteras, su capital inicial mínimo sería de quinientos mil pesos, y debían satisfacer los requisitos que establecía la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y su concesión era por cuarenta años.

El 29 de julio de 1901 se constituye la Sociedad Anónima de Almacenes Generales de Depósito de México y Veracruz integrada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Banco Central Mexicano, El Banco Mercantil de Veracruz y la Compañía Banquera Anglo-Mexicana S.A. Su funcionamiento se inicia hasta el año 1902 y sus oficinas se ubican en la Ciudad de México y en el Puerto de Veracruz, subsisten hasta el año 1928. Para 1936 en la Segunda Convención Bancaria se propuso la fundación de Almacenes Generales de Depósito S.A. los cuales se establecerían en las capitales de los principales Estados de la República con previa autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Sin embargo la concesión no fué aprovechada sino hasta que llegó a su término el período de los Almacenes Generales de Depósito de México y Veracruz S.A. quienes transmiten a los primeros las mercancías que aún custodiaban así como los respectivos certificados de depósito que hasta esa fecha quedaban pendientes.

Así mismo se crean los Almacenes Generales de Depósito del Crédito Agrícola, en base a la Ley de Crédito Agrícola de 1931, mediante la autorización concedida al Banco Nacional de Crédito Agrícola, iniciándose su funcionamiento en el año 1932. El crédito ejidal estaba respaldado por las cosechas, las cuales se trataba de aprovechar para lograr el agricultor el máximo beneficio de las mismas, no contándose con bodegas apropiadas para su almacenamiento. Siendo los cultivos guardados en las trojes de las haciendas, lo que ocasionaba el abuso por parte de los hacendados que se apropiaban de las semillas y cosechas sin riesgo alguno y comerciaban con ellas, además de también aprovechar el cultivo de pequeños propietarios que a falta de lugares apropiados para guardar sus productos, se veían en la necesidad de vender sus frutos a precios bajos.

Terminado el período latifundista el problema se agudiza aún más y el campesino o agricultor sigue con el mismo problema, pero ahora ya no venderá sus productos al hacendado sino que aparece una nueva figura en nuestra historia el tendero español, todas estas causas influyeron en la creación de dichos almacenes y se pretende solucionar el problema.

Los almacenes generales de depósito del crédito agrícola desarrollan como funciones el ser bodegas destinadas exclusivamente a graneros, depósitos de semillas, frutos y productos agrícolas industrializados o no, además se les facultó para recibir mercancías nacionales y extranjeras de cualquier tipo, siempre que éstas hubieren cubierto sus impuestos, así mismo quedan autorizados a expedir certificados de depósito y bonos de prenda. Su liquidación fué el 9 de mayo de 1936, toda vez, de que no se logró el éxito esperado y por el contrario hubo grandes abusos que estas sociedades hicieron de sus facultades, las protestas fueron principalmente en contra de los arrendamientos que de locales ajenos a falta de contar con los suyos, hacían los almacenes, contratando locales pertenecientes a propios acaparadores y productores con lo cual el control sobre las mercancías se perdía y éstos vendían los productos sin comunicarlo a los almacenes, otra protesta fué por parte del Banco de Crédito Agrícola quién realizaba las pignoraciones de las mercancías mediante cuenta abierta que ponía a disposición de los almacenes, al desaparecer la prenda que respaldaba el préstamo, las pérdidas repercutían directamente en esta institución. Su mal funcionamiento ocasionó el desinterés en las actividades del personal del propio almacén.

Posteriormente y con carácter de definitivo se fundan los Almacenes Nacionales de Depósito.

Tomando como base los proyectos realizados - por los Almacenes Generales de Depósito de México y Veracruz, así como el de Almacenes Generales de Depósito del Crédito Agrícola se crean los Almacenes Nacionales de Depósito, cuyos servicios principales eran el resguardo de mercancías y la expedición de títulos de crédito.

Sus actividades se clasifican en la siguiente

forma:

Establecimiento de Agencias de Depósito en todo el país.

Bodegas necesarias para zonas productoras y los mercados de consumo.

Su finalidad sería la de proporcionar un servicio eficaz.

Conservar en buen estado las mercancías dadas en depósito.

Poner en contacto al depositante con las Instituciones de Crédito.

Investigar las condiciones del mercado de los productos más importantes del país.

Establecer normas para la clasificación de los productos agrícolas y,

Estudiar los mercados de importación y exportación.

En varias regiones de la República se establecen agencias, funcionando las principales en la Ciudad de México, Puebla, El Bajío, Guadalajara, Sonora, Sinaloa, La Laguna, Saltillo, Veracruz, El Istmo y Chiapas.

Los almacenes establecidos en la Ciudad de México, en Puebla, en Sinaloa y el de Sonora inician sus actividades en base a las operaciones que dejaron pendientes los Almacenes de Depósito de Crédito Agrícola, que ya en esa época se encontraban en liquidación, pasando así mismo a su propiedad la mayor parte de los inmuebles que éstos habían utilizado y construyendo otros como bodegas especiales para el cuidado del trigo, los cuales se construyen en Guadalajara, en Pénjamo, Mich., en Irapuato y en Saltillo, para el mejor almacenamiento del algodón se construyen bodegas especiales en las zonas norte del país tales como Torreón, Cd. Juárez, Laredo, Tampico, Los Mochis, La Verdura, Sin., Sinaloa, Cuilaacán y en Monterrey.

Almacenes Nacionales de Depósito S.A. se preocupó además de otros aspectos desempeñando determinados trabajos como lo eran el de cotización, para lo cual se informaba a través de veinte plazas informantes, el de especificaciones de productos contando con el servicio de laboratorios especializados en estudiar las condiciones de los principales productos agrícolas como el trigo, el frijol, el maíz, el garbanzo y el arroz, además proporcionaba el servicio de aseguramiento de mercancías.

Como Institución Auxiliar de Crédito contaba con la colaboración de los Bancos, principalmente el Banco Nacional de Crédito Ejidal, quién agilizaba los documentos de crédito para ejecutarse las operaciones con los almacenes. Las operaciones de pignoración se extendieron a varias instituciones bancarias entre las que se encontraban el Banco de Londres y México S.A., el Banco Nacional de México S.A., el Banco Nacional de Jalisco S.A., el Banco Mercantil de Puebla S.A., el Banco Industrial de Jalisco, S.A., el Banco Mercantil Regional de Occidente, el Banco Industrial Refaccionario de León S.A., que vinieron a dar confianza a los almacenes, actuando como agentes de pignoración en los lugares donde se hallaban ubicados los Almacenes Nacionales de Depósito, S.A.

También fué de gran importancia la colaboración que recibió por parte del Banco de Comercio Exterior S.A., quién se prestó para la realización de operaciones de importación y exportación por conducto del almacén. Para 1940 la distribución de Agencias se extendió hasta lugares como Navojoa y Tapachula, siendo aún así, insuficientes y limitadas en comparación a las necesidades económicas del país, y su mayor incremento se logró durante el período de 1938 a 1940. Los cuales hasta la fecha siguientes, desapareciendo únicamente de las Agencias antes mencionadas la de Zapotlán S.A. en Monterrey, pero creándose nuevas en el Distrito Federal, como la de "Calleja" S.A., la de "Ocejo", la de "Alverde" S.A., la de "Silos Vizcaya" S.A., "La Almacenadora" S.A., "Almacenes de Depósito Gómez" S.A., surgiendo también nuevas bodegas en San Luis Potosí, la Almacenadora y Realizadora de Azúcar y Alcohol en "El Dorado" S.A., Sinaloa y las de Córdoba, Ver., y en Mérida, Yucatán.

Actualmente han adquirido gran importancia y son aprovechadas principalmente por los productores y especuladores, quienes reciben sus beneficios.

a) CONCEPTO Y NATURALEZA JURIDICA.

Actualmente nuestra Ley establece que son Almacenes Generales de Depósito aquellas Instituciones Auxiliares de Crédito cuyo objetivo principal es el almacenamiento, guarda o conservación de bienes o mercancías y la expedición de certificados de depósito y bonos de prenda. También podrán realizar la transformación de las mercancías depositadas a fin de aumentar el valor de éstas, sin variar esencialmente su naturaleza. Sólo los almacenes generales de depósito estarán facultados para expedir certificados de depósito y bonos de prenda.

Los certificados podrán expedirse con o sin bonos de prenda, según lo solicite el depositante, pero la expedición de dichos bonos deberá hacerse simultáneamente a la de los certificados respectivos haciéndose constar en ellos, indefectiblemente si se expiden con o sin bonos.

El bono o bonos expedidos podrán ir adheridos al certificado o separados de él.

Los almacenes llevarán un registro de los certificados y bonos de prenda que se expidan, en el que se anotarán todos los datos contenidos en dichos títulos incluyendo los derivados del aviso de la institución de crédito que intervenga en la primera negociación del bono.

Los almacenes generales de depósito son Instituciones Auxiliares del Crédito supervisadas por la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros y autorizados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público cuyo objetivo es el almacenamiento, guarda y conservación de bienes o mercancías individual o genéricamente designadas, así como la expedición de certificados de depósito y bonos de prenda. Pudiendo también realizar la transformación de las mercancías depositadas a fin de aumentar el valor de éstas sin variar esencialmente su naturaleza, como anteriormente quedó asentado.

El fundamento legal que justifica su creación y funcionamiento se encuentra contenido en los artículos 3o. y 5o. de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares y en los artículos 229 y siguientes de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

- Es una sociedad anónima dedicada a la custodia de mercancías (1) que físicamente se integra por locales y bodegas adaptadas a las necesidades de almacenamiento y conservación que requieren los productos, aplicando las medidas técnicas adecuadas que aseguren las condiciones de los bienes. Sus funciones revisten multitud de aspectos y formas que nacen de la necesidad de los productores y comerciantes de contar con un lugar adecuado en el cual pudieran guardar el excedente de sus productos y al mismo tiempo obtener crédito sobre los mismos, representando el almacenamiento en estas Instituciones el medio para lograrlo.

En nuestro país y de acuerdo al sistema económico vigente basado en el movimiento comercial principalmente de los productos agrícolas seguidos de las mercancías manufacturadas y el de los bienes nacionales y extranjeros, ocasionó que los almacenes se establecieran de tres tipos: Los destinados exclusivamente a graneros o depósitos especiales para semillas y demás frutos o productos agrícolas, industriales o no; los que además de estar facultados para recibir en depósito los frutos o productos agrícolas lo están también para admitir mercancías o efectos nacionales o extranjeros de cualquier clase, por los que se hayan pagado ya los derechos correspondientes y los que están autorizados para recibir productos o bienes por los que no se han cubierto los impuestos de importación e impuesto al valor agregado que graven dichas mercancías.

Existiendo las limitaciones sobre aquellos bienes o mercancías que fije la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Los requisitos para que puedan fundarse y desempeñar sus funciones son los de registrarse ante la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, obtener la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, previa presentación de su escritura constitutiva y proyecto de reglamento y contar con un capital mínimo que la propia Secretaría les fije de acuerdo a la situación económica general del país y de las regiones en que pretenden operar.

Teniendo carácter de Organización Auxiliar de Crédito en virtud de constituirse con participación del Gobierno Federal, quién además tiene el derecho de nombrar la mayoría del Consejo de Administración o de la Junta Directiva o bien de aprobar o vetar los acuerdos que la asamblea o el consejo adopten.

(1) CERVANTES AHUMADA, Raúl. Op. Cit. Pág. 238.

En cuanto a los requisitos materiales que deben reunir los locales, bodegas y oficinas propiedad de los almacenes o bien los que tomen en arrendamiento serán los que fije la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros y que consisten en: contar con accesos directos a la vía pública, reuniendo condiciones de estabilidad y adaptabilidad que aseguren la conservación de las mercancías sujetas al depósito.

En el caso de bodegas destinadas a plantas de transformación de las mercancías depositadas éstas deben encontrarse en condiciones de salubridad e higiénicas proporcionando facilidades para el transporte y la carga y descarga de mercancías. Es decir que como instituciones auxiliares de crédito efectúan profesionalmente su actividad de depósito y desempeñan su facultad de expedir los certificados de depósito y los bonos de prenda que constituyen su nota característica. Se habla de que los almacenes revisten dos formas de depósito, el regular o depósito común, cuando admiten bienes designados individualmente obligándose a conservarlos por el tiempo estipulado para su custodia y no existiendo responsabilidad en el caso de que estos bienes se descompusieran por causas no imputables al almacén; y se ha denominado depósito irregular al hecho de que el almacén reciba mercancías genéricamente designadas quedando el almacén obligado a asegurarlas y a conservar una existencia igual en calidad y cantidad, pudiendo disponer de éstas a cambio de la condición referida. (2)

Grandes beneficios han proporcionado los almacenes, tanto a la industria como al comercio, la agricultura y en general al público, siendo muy difícil llevar un control de almacenamiento en locales privados, por los altos costos que ello representaría y que se soluciona con la creación de almacenes generales de depósito, cuyos costos son fijados de acuerdo al volumen y valor de las mercancías garantizándose un debido control y cuidado sobre las mismas en virtud de contarse con un ordenamiento jurídico que los reglamenta.

Ofreciendo entre otras ventajas el poder almacenar diversidad de bienes que por su naturaleza requieran determinado tipo de bodegas, el de brindar al comerciante o productor la posibilidad de escoger la forma de seguro para sus mercancías, el de lograr un equilibrio entre la demanda de productos y

su oferta y consumo, el de servir de reguladores del gobierno - para un mejor control de los productos, el de proteger al agricultor contra la voracidad de acaparadores, la de favorecer el - comercio tanto nacional como exterior, pero su función más importante es la de facilitar al depositante el derecho de transferir a otras personas la propiedad de dichas mercancías y el de emitir certificados de depósito y bonos de prenda que permiten la - circulación de las mercancías, indicando todas sus características como si materialmente estuvieran presentes en las operaciones mercantiles.

Por lo que respecta a su Naturaleza Jurídica:

En el derecho romano el depósito significaba custodia y restitución subrayando Ulpiano como característica primordial del depósito la buena fe que suponía en él que recibía la cosa. (3). Teniendo el depósito una connotación civil y una mercantil coincidiendo ambas en que se trata de un contrato oneroso por naturaleza -por el cual una de las partes, llamada depositario, se obliga hacia la otra, llamada depositante, a recibir una cosa que aquél le confía para su guarda; así como a restituirla cuando la pida el depositante-. (4).

Diferenciándose el concepto civil y el concepto mercantil de depósito en sus características jurídicas y en la forma en que se perfeccionan, el primero es un contrato consensual y su perfeccionamiento se realiza por el simple consentimiento de las partes, mientras que en materia mercantil el depósito es un contrato real que se perfecciona mediante la entrega de la cosa objeto del depósito.

El depósito realizado en los almacenes generales de depósito es de naturaleza mercantil, en el que la custodia es la causa negocial típica, es decir la finalidad legal del contrato, ya que los efectos depositados son objeto de comercio o bien se hace a consecuencia de una operación comercial. Derivando su comercialidad de la persona que asume la función de depositario, teniendo carácter comercial tanto para el acreedor de depositario como para el deudor depositante, ya que los almacenes se constituyen como sociedades anónimas que profesionalmente desempeñan la actividad del depósito. (5).

Para los dos contratantes se ha considerado - el depósito un acto de comercio, como subrayamos anteriormente, - para el depositario aún cuando deposite en ellos los frutos reco- gidos de sus fundos y para el depositario aunque el almacén lo - ejercieran entidades morales, así era clasificado el depósito en la Doctrina Italiana considerando que el depósito en almacenes - daba lugar a la emisión de títulos de crédito de naturaleza com- mercial en virtud de la influencia económica de la institución - destinada a facilitar el crédito a los comerciantes y la circula- ción de las mercancías. (6)

No requería el contrato formalidad alguna y - bastaba con la entrega de la cosa mueble persiguiéndose como fi- nalidad estricta la custodia, que lo diferencia del contrato de transporte y del de prenda.- En el aspecto comercial es de gran interés este contrato porque los almacenes generales de depósito se dedican exclusivamente al recibo de mercaderías para su guar- da, y porque además esa operación integra uno de los más impor- tantes sectores en la actividad bancaria (7)

Para que el depósito se considere de natura- leza jurídica mercantil ha de reunir por los menos alguno de los siguientes requisitos: Que el depositario sea comerciante, que - el depósito constituya por sí una operación mercantil o se haga- como causa o consecuencia de operaciones mercantiles o bien que- las cosas depositadas sean objeto de comercio.

El depósito produce para el depositario la- obligación de guardar y conservar la cosa objeto del depósito - que recibe y de devolverla al depositario cuando éste se lo soli- cite, para el depositario sus obligaciones son las de retribuir- al depositario los gastos que ocasione la custodia de las mercan- cías. Por último señalaremos que el contrato de depósito termina con la devolución de la cosa depositada por así solicitarlo el - depositante o bien por renuncia del depositario a continuar el - depósito.

(3) RODRIGUEZ RODRIGUEZ, Joaquín. Derecho Bancario. Ed. Porrúa. S.A. 2a. Edición. Méx. 1964. Pág. 42.

(4) PUENTE Y F., Arturo. Principios de Derecho. Séptima Edición. Editorial Banca y Comercio. Pág. 173.

(5) BARRERA GRAF, Jorge. Tratado de Derecho Mercantil. Ed. Por- rrúa S.A. 1a. Edición. Méx. 1957. Pág. 109.

(6) ROCCO, VIVANTE, BOLAFFIO. Op. Cit. Pág. 282.

(7) URÍA, Rodrigo, Op.Cit. Pág. 527.

B) EL ALMACENAMIENTO ENTRE LOS INDIGENAS.

En nuestras culturas autóctonas el problema central radicaba en el aislamiento entre los pueblos que encontrándose en un mismo territorio unos y otros se miraban como en amigos, sin embargo todos desarrollaban como actividad común la agricultura, constituyendo su principal fuente de alimento el maíz y el frijol.

El territorio dividido en señoríos, como el maya, el mixteco, zapoteco, huasteco, tarasco, tlaxcalteca, etcétera, tenía diversidad de costumbres, existieron formas de almacenamiento que garantizaban la conservación de los productos.

Entre las más comunes tenemos el almacenamiento a través de silos construidos bajo tierra y que utilizaban como depósitos de granos, otra forma era la consistente en desgranar maíz y meterlo en ollas cerradas enterradas bajo tierra y que se utilizaban como depósitos de granos también, todo esto con el fin de proteger sus alimentos contra plagas y robos que pudieren sufrir.

Actualmente en algunas zonas pobladas por indios, como la zona del Mezquital se siguen conservando estas formas primitivas de almacenamiento, mismas que se extienden a otros lugares de nuestro territorio en donde aún el gobierno no ha hecho posible llevar desarrollo y educación. (1).

C) LOS POSITOS Y ALHONDIGAS DURANTE LA EPOCA COLONIAL.

- La intervención del estado en la vida económica y la regularización de los artículos de primera necesidad en el mercado fueron las causas principales de que se establecieran en la época colonial dos instituciones económicas que servirían de instrumentos para esos fines y que se denominaron pósitos y alhóndigas -

Instituciones que una vez realizada la Conquista, España implantó en nuestro territorio práctica que a su vez los españoles desarrollaron en la Península Ibérica durante el siglo XIII y cuya herencia recibieron de las denominadas "aer^onaes cívicas romanas" cuya función era la de un almacén que surtía pan a los ciudadanos romanos y que les sirvió de base para la creación de sus pósitos. De acuerdo a los problemas existentes en España como lo eran la escasez de caminos, de unidad política y de miseria en las clases populares, los pósitos lograron éxito, toda vez que los campesinos lo vieron como un medio para contener el alza de los precios del trigo su producto principal,

ademas de que prevenia los males ocasionados por pérdida de cosechas o calamidades públicas y garantizaba a futuras generaciones el abastecimiento de maiz, trigo, frijol, cebada y diversos granos a tal grado se encontraban convencidos los campesinos y agricultores españoles de sus ventajas que voluntariamente donaban al pósito determinada cantidad de granos e incluso en sus testamentos favorecían al pósito con tantas o cuantas fanegas de trigo -la fanega constituía una medida equivalente a dos arrobas y cada arroba tenía un peso de 11.5 kg. aproximadamente-.

Los pósitos se fueron extendiendo por las comarcas y provincias ibéricas teniendo como principios fundamentales el hecho de que todos podían usarlo y conservarlo no siendo propiedad de nadie y transmitiéndose de generación a generación además de que prestaba servicios de crédito a los labradores, en primer término y cuyos fondos se empleaban en trabajos culturales. Su administración se hacía a través del Ayuntamiento integrado por un alcalde, un presidente, un regidor, un procurador, un síndico general y un depositario o mayordomo quienes se iniciaban en funciones el primero de enero de cada año, una vez que sus nombramientos les habían sido otorgados un mes antes. Estos funcionarios estaban obligados a rendir un informe sobre los fondos acumulados con el fin de que los campesinos quedaran enterados de las cantidades con las que contaba el pósito para préstamos cuyo fin fuese agrícola estableciendo el Municipio como requisitos para otorgar el crédito una hipoteca que lo garantizara y el respaldo de un fiador solidario, una vez que el labrador o agricultor era calificado por el Municipio como solvente, capaz y honrado se le notificaba a la comunidad el hecho de que se le otorgaría un préstamo.

La trascendencia e importancia que tuvo el pósito en España logró la creación de lugares públicos que desarrollasen más funciones en relación al pósito de los productos agrícolas extendiendo sus funciones a la compra y venta de granos comestibles y a la de mercancías en general, por lo que fueron substituidos por las alhóndigas.

Sin embargo en la Nueva España y a pesar de los esfuerzos para implantar esta Institución y reglamentarla mediante la Legislación de Indias no alcanzó el éxito logrado en España influyendo factores determinantes en nuestro territorio tales como la forma de tenencia de la tierra y las prácticas de almacenamiento existentes entre nuestros indígenas.

Pero la insistencia de las autoridades vi-
rreynales hizo que en el año 1605 los frailes Torquemada y Jeró-
nimo de Zárate fundaran las alhóndigas en la Nueva España, como-
una medida para frenar la especulación entre comerciantes. La
reacción de las Ordenanzas de la Alhóndiga se basan en las Leyes
de Indias, tomando en cuenta la necesidad de atender problemas
genuinos de la comunidad. La aprobación de la Alhóndiga la atrib-
buía la máxima autoridad, que era el Virrey de la Nueva España,
quien se apoyaba en el dictamen de un funcionario muy experimen-
tado en este linaje de cuestión de abastos, que era el corregi-
dor de la Nueva España. (2).

Su finalidad consistía en proteger al indí-
gena garantizándole precios justos y abundancia de alimentos co-
mo maíz, frijol, trigo y arroz principalmente.

La primera alhóndiga se estableció con un
capital de ocho mil ducados proporcionados por el Virrey Don Ma-
tín Enriquez de Almazá vendiendo la Alhóndiga toda clase de semi-
llas a precios fijos y obligando a labradores y arrieros a depo-
sitar las mercancías en sus locales. - Recomendose a Don Luis de
Velasco que de cualquier manera fuese aliviara a los indios en
los repartimientos, disponiendo que se les diesen los víveres y
ropa a precios moderados, y que fueran castigados rigurosamente
los que hicieran lo contrario; para conseguir estas mejoras de-
bían establecerse Alhóndigas en los minerales a donde se lleva-
ran y recogieran todas las especies y rentas de las reales cajas
y de encomiendas incorporadas a la Corona, lográndose que así
vendieran a los indios los frutos que se les compraban, y que
las especies se dieran a precios moderados y tan solo entre los
indios que estaban ocupados en las labores donde fueran reparti-
das - (3).

De esta manera se logró solucionar en algo-
las carestías y el hambre que afligió a las poblaciones de la
Nueva España, hasta la época Independiente.

d) Su desenvolvimiento durante la época In-
dependiente.

Terminado el período latifundista en el
cual el hacendado guardaba las cosechas en sus extensas trojes
ubicadas en sus cascos y en sus fincas, el almacenaje se vino de-
sarrollando desorganizadamente lo que provocaba que no se tuvie-
se ningún control sobre los productos. Existieron además otros
problemas de carácter político que mantenían al país en constan-
te inestabilidad respecto a la forma en que debíamos gobernarlos

lo que impidió y retrasó la solución al almacenaje. Siendo hasta el año de 1837 cuando se realizan los primeros intentos de crear instituciones organizadas cuyos objetivos fueran los de actuar como almacenes de depósito, sin embargo su evolución fue lenta, influyendo el hecho de que también se carecía de un ordenamiento jurídico idóneo que vigilara su funcionamiento, que por su importancia dedicaré un capítulo especial.

2.- LOS ORGANISMOS AUXILIARES DE CREDITO:

- a) Concepto.
- b) Organización y Finalidad de los Organismos Auxiliares de Crédito.

- (1) BENITEZ, Fernando. Los Indios de México. Ediciones Era S.A.- Cuarta Edición. México 1976. Págs. 23 y s.s.
- (2) CHAVEZ OROZCO, Luis. Documentos sobre Alhóndigas del Real y Minas. Publicaciones Almacenes Generales de Depósito. México 1955. Págs. 3 y s.s.
- (3) Los Virreyes de la Nueva España (Transcripción).

**B) ORGANIZACION Y FINALIDAD DE LOS ORGANISMOS
AUXILIARES DE CREDITO.**

Las instituciones de crédito o bancarias ligan su vida histórica al desarrollo del comercio, sin existir una clasificación sistemática en su nacimiento, sino que a través de usos y costumbres fué creando figuras jurídicas como el crédito, principalmente, el préstamo, el depósito, los cambios de dinero y modalidades diversas ejercidas primordialmente por los mercaderes.

El crédito etimológicamente proviene del latín "credere" que significa confianza (1) y que desde un punto de vista jurídico representa un negocio jurídico siendo la disposición desde el punto de vista del acreditante, y la posibilidad desde el punto de vista del acreditado de realizar una operación crediticia, lo que es la característica típica de las Instituciones de Crédito.- Los organismos auxiliares del crédito vendrían a representar instituciones que dentro de un sistema comercial realizan operaciones que no pueden o no les conviene realizar a las Instituciones de Crédito, y cuya función es la de ayudar a los particulares a la obtención de préstamos, entre las primeras organizaciones de éste carácter aparecieron los Almacenes Generales de depósito. (2)

Los antecedentes se encuentran en la función bancaria de intermediación en el comercio del dinero y del crédito, lo cual ya antes se ha señalado es conocida desde épocas antiguas.- La Institución de Crédito o empresa bancaria fué practicada desde la época de los griegos, los cuales denominaban trapezita al banquero, quien recibía y administraba el dinero con el objeto de prestarlo posteriormente, en Roma se conocieron a los argenterii o cambistas y a los numularii o banqueros, en la Edad Media aparecen los cambiosres.- De gran auge fué la actividad comercial durante la época medieval en la zona del Mediterraneo principalmente, lo que dió pauta para la creación de empresas banca-

rios encontrándose entre las primeras el Monte Vecchio de Venecia, la Taula di Canvi en Barcelona hacia el año de 1409, el Banco de Rialto en Venecia de 1587 y el Banco de Amsterdam en 1609, siendo en el año de 1694 cuando de una manera formal se considera el origen de las instituciones de crédito, de la época moderna y que aportó los sistemas de Organización, tomándose como ejemplo los bancos de Inglaterra, quienes desde su iniciación utilizaron títulos-valor.

En México el desenvolvimiento de las instituciones bancarias existió hasta la época Independiente, tomándose como base la organización del Banco de Inglaterra y fundándose una sucursal del Banco de Londres, siendo nula la actividad de bancos durante la época colonial, en la cual únicamente se conocieron las llamadas casas de banca que desarrollaban funciones exigidas por el tráfico mercantil, tales operaciones eran las indispensables como cambiar el dinero, giros y depósitos, entre las que destacaron la de Don Manuel López de Landa y la de Don Isidro Rodríguez, no obstante comienzan a surgir el Banco de Avío de Minas y el Monte de Piedad.

Iniciada la Independencia, se presentan varios proyectos con el fin de lograr una organización y reglamentación de instituciones de crédito, entre los que se creó en 1842, el Banco de Avío cuya finalidad sería la de fomentar la industria nacional y el Banco de Amortización en 1842 cuya finalidad sería la de amortizar diversas clases de monedas y la emisión de cédulas, ambos fueron disueltos antes de llegar a ser una realidad.-

Posteriormente y en base a las disposiciones jurídicas del Código de Comercio de 1854 se establece el primer Banco en México el 22 de junio de 1864 denominado Banco de Londres, México y Sudamérica, quien debió su crisis a la concesión del monopolio de emisión de billetes que era actividad exclusiva de éste, al Banco Nacional de México.

El Banco Nacional de México fué creado mediante el -
convenio del Gobierno Mexicano con el Banco Franco-Egipcio en 18
82, fusionándose a él, el Banco de Londres, armonizando ambos -
sus operaciones.- De esta manera, poco a poco van apareciendo -
nuevas instituciones de crédito como el Banco Hipotecario, el -
Banco Mercantil y otros, todos ellos de capital extranjero.

Fué hasta la Constitución de 1917 que se estableció -
la emisión de billetes a favor del Banco de México cuya primera
Ley Orgánica es la del 25 de agosto de 1925.- A partir de enton-
ces las instituciones de crédito se han creado con la más diver-
sa naturaleza entre las que encontramos el Banco Nacional de Cré-
dito Agrícola, el Banco Nacional de Crédito Ejidal, S.A., el Ban-
co Nacional de Fomento Cooperativo, S.A., el de Cinematografía,
el Transportes, el del Ejército y la Armada, etcétera. (3)

Hasta ese momento la banca funcionó como institución
privada, siendo el 2 de septiembre de 1982, cuando por Decreto
Presidencial del Lic. José López Portillo se determina la Nacio-
nalización de la Banca Privada, medida sorpresiva e inesperada
que provocó duras críticas y dudas respecto a la legalidad y -
constitucionalidad del Decreto, mismo que adjunto en el presente
tema.

Destacados juristas como el Lic. Ignacio Burgoa, han
manifestado su inconformidad considerando que fué una actitud li-
gera y de poca planeación.

En consecuencia fueron reformados sus fundamentos -
constitucionales, en relación al artículo 28 se establece en su
párrafo cuarto: " La prestación del servicio público de banca y
de crédito será prestado exclusivamente por el Estado a través -
de instituciones, en los términos que establezca la correspon__

diente ley reglamentaria, la que también determinará las garantías que protejan los intereses del público y el funcionamiento de aquellas en apoyo de las políticas de desarrollo nacional.-El Servicio Público de banca y crédito no será objeto de concesión a particulares ". (4)

Por lo que hace a la fracción X del artículo 73 queda en los mismos términos, adicionándose la fracción XXIX-A que faculta al Ejecutivo a expedir leyes sobre planeación Nacional del desarrollo económico y social, así las fracciones XXIX-E y XXX-F, que lo facultan a la expedición de leyes para la programación, promoción, concertación y ejecución de acciones de orden económico y las tendientes a la promoción de la inversión mexicana y regulación de la extranjera.

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO

PUBLICO

Decreto que establece la nacionalización de la Banca Privada.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

JOSE LOPEZ PORTILLO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que al Ejecutivo confiere la fracción I del artículo 89 de la Constitución General de la República, y con fundamento en el artículo 27 Constitucional y los artículos 10., fracciones I, V, VIII y IX, 20., 30., 40., 80., 10 y 20 de la Ley de Expropiación, 28, 31, 32, 33, 34, 37 y 40 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 10, y demás relativos de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares; y

CONSIDERANDO

Que el servicio público de la banca y del crédito se había venido concesionando por parte del Ejecutivo Federal, a través de contratos administrativos, en personas morales constituidas en forma de sociedades anónimas, con el objeto de que colaboraran en la atención del servicio que el Gobierno no podía proporcionar integralmente;

Que la concesión, por su propia naturaleza, es temporal, pues sólo puede subsistir mientras el Estado, por razones económicas, administrativas o sociales, no se pueda hacer cargo directamente de la prestación del servicio público;

Que los empresarios privados a los que se había concesionado el servicio de la banca y del crédito en general han obtenido con creces ganancias de la explotación del servicio, creando además, de acuerdo a sus intereses, fenómenos monopolísticos con dinero aportado por el público en general, lo que debe evitarse para manejar los recursos captados con criterios de interés general y de diversificación social del crédito, a fin de que llegue a la mayor parte de la población productiva y no se siga concentrando en las capas más favorecidas de la sociedad;

Que el Ejecutivo a mi cargo estima que, en los momentos actuales, la Administración Pública cuenta con los elementos y experiencia suficientes para hacerse cargo de la prestación integral del servicio público de la banca y del crédito, considerando que los fondos provienen del pueblo mexicano, inversionista y ahorrador, a quien es preciso facilitar el acceso al crédito;

Que el fenómeno de falta de diversificación del crédito no consiste tanto en no otorgar una parte importante de créditos a una o varias personas determinadas, sino que lo que ha faltado es hacer llegar crédito oportuno y barato a la mayor parte de la población, lo cual es posible atender con la colaboración de los trabajadores bancarios y contando con la confianza del público ahorrador e inversionista;

Que con el objeto de que el pueblo de México, que con su dinero y bienes que ha entregado para su administración guarda a los bancos, ha generado la estructura económica que actualmente tienen éstos, no sufra ninguna afectación y pueda continuar recibiendo este importante servicio público y con la finalidad de que no se vean disminuidos en lo más mínimo sus derechos, se ha tomado la decisión de expropiar por causa de utilidad pública, los bienes de las instituciones de crédito privadas;

Que la crisis económica por la que actualmente atraviesa México y que, en buena parte, se ha agravado por la falta del control directo de todo el sistema crediticio, fuerzan igualmente a la expropiación, para el mantenimiento de la paz pública y adoptar las medidas necesarias para corregir trastornos interiores, con motivo de la aplicación de una política de crédito que lesiona los intereses de la comunidad;

Que el desarrollo firme y sostenido que requiere el país y que se basa en gran medida en la planeación nacional, democrática y participativa, requiere que el financiamiento del desarrollo, tanto por lo que se refiere a gasto e inversión pública, como al crédito, sean servidos o administrados por el Estado, por ser de interés social y orden público, para que se manejen en una estrategia de asignación y orientación de los recursos productivos del país a favor de las grandes mayorías;

Que la medida no ocasiona perjuicio alguno a los acreedores de las instituciones crediticias expropiadas, pues el Gobierno Federal, al reasumir la responsabilidad de la prestación del servicio público garantiza la amortización de operaciones contraídas por dichas instituciones;

Que con apoyo en la legislación bancaria, el Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, realizará las acciones necesarias para la debida organización y funcionamiento del nuevo esquema de servicio crediticio, para que no exista ninguna afectación en la

prestación del mismo, y conserven sin menoscabo alguno sus actuales derechos tanto los empleados bancarios, como los usuarios del servicio y los acreedores de las instituciones:

Que la medida que toma el Gobierno Federal tiene por objeto facilitar salir de la crisis económica por la que atraviesa la Nación y, sobre todo, para asegurar un desarrollo económico que nos permita, con eficiencia y equidad, alcanzar las metas que se ha señalado en los planes de desarrollo; he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

ARTICULO PRIMERO.—Por causas de utilidad pública se expropian a favor de la Nación las instalaciones, edificios, mobiliario, equipo, activos, cajas, bóvedas, sucursales, agencias, oficinas, inversiones, acciones o participaciones que tengan en otras empresas, valores de su propiedad, derechos y todos los demás muebles e inmuebles, en cuanto sean necesarios, a juicio de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, propiedad de las Instituciones de Crédito Privadas a las que se les haya otorgado concesión para la prestación del servicio público de banca y crédito.

ARTICULO SEGUNDO.—El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, previa la entrega de acciones y cupones por parte de los socios de las instituciones a que se refiere el Artículo Primero, pagará la indemnización correspondiente en un plazo que no excederá de 10 años.

ARTICULO TERCERO.—La Secretaría de Hacienda y Crédito Público y en su caso el Banco de México, con la intervención que corresponda a las Secretarías de Asentamientos Humanos y Obras Públicas y de Comercio, tomarán posesión inmediata de las instituciones crediticias expropiadas y de los bienes que las integran, sustituyendo a los actuales órganos de administración y directivos, así como las representaciones que tengan dichas instituciones ante cualquier asociación o institución y Organo de Administración o Comité Técnico, y realizarán los actos necesarios para que los funcionarios de niveles intermedios y, en general, los empleados bancarios, conserven los derechos que actualmente disfrutaban, no sufriendo ninguna lesión con motivo de la expropiación que se decreta.

ARTICULO CUARTO.—El Ejecutivo Federal garantizará el pago de todos y cada uno de los créditos que tengan a su cargo las instituciones a que se refiere este decreto.

ARTICULO QUINTO.—No son objeto de expropiación el dinero y valores propiedad de usuarios del servicio público de banca y crédito o cajas de seguridad, ni los fondos o fideicomisos administrados por los bancos, ni en general bienes muebles o inmuebles que no estén bajo la propiedad o dominio de las instituciones a que se refle-

re el artículo primero; ni tampoco son objeto de expropiación las instituciones nacionales de crédito, las organizaciones auxiliares de crédito, ni la banca mixta, ni el Banco Obrero, ni el Citibank N. A., ni tampoco las oficinas de representación de entidades financieras del exterior, ni las sucursales de bancos extranjeros de primer orden.

ARTICULO SEXTO.—La Secretaría de Hacienda y Crédito Público vigilará conforme a sus atribuciones que se mantenga convenientemente el servicio público de banca y crédito, el que continuará prestándose por las mismas estructuras administrativas que se transformarán en entidades de la Administración Pública Federal y que tendrán la titularidad de las concesiones, sin ninguna variación. Dicha Secretaría contará a tal fin con el auxilio de un Comité Técnico Consultivo, integrado con representantes designados por los titulares de las Secretarías de Programación y Presupuesto, del Patrimonio y Fomento Industrial, del Trabajo y Previsión Social, de Comercio, Relaciones Exteriores, Asentamientos Humanos y Obras Públicas, así como de la propia Secretaría de Hacienda y Crédito Público y del Banco de México.

ARTICULO SEPTIMO.—Notifíquese a los representantes de las instituciones de crédito citadas en el mismo y publíquese por dos veces en el Diario Oficial de la Federación, para que sirva de notificación en caso de ignorarse los domicilios de los interesados.

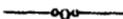
TRANSITORIOS

PRIMERO.—El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.—Los servicios de banca y crédito podrán suspenderse hasta por dos días hábiles a partir de la vigencia de este Decreto, con objeto de organizar convenientemente la debida atención a los usuarios.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, al primer día del mes de septiembre de mil novecientos ochenta y dos.—José López Portillo.—Rúbrica.—El Secretario de Gobernación, Enrique Olivares Santana.—Rúbrica.—El Secretario de Relaciones Exteriores, Jorge Castañeda.—Rúbrica.—El Secretario de la Defensa Nacional, Félix Galván López.—Rúbrica.—El Secretario de Marina, Ricardo Cházaro Lara.—Rúbrica.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, Jesús Silva Herzog.—Rúbrica.—El Secretario de Programación y Presupuesto, Ramón Aguero Velázquez.—Rúbrica.—El Secretario de Patrimonio y Fomento Industrial, José Andrés Oteyssa.—Rúbrica.—El Secretario de Comercio, Jorge de la Vega Domínguez.—Rúbrica.—El Secretario de Agricultura y Recursos Hidráulicos, Francisco Merino Hábago.—Rúbrica.—El Secretario de Comunicaciones y Trans-

portes, Emilio Aldjica Montoya.—Rúbrica.—El Secretario de Asentamientos Humanos y Obras Públicas, Pedro Ramírez Vázquez.—Rúbrica.—El Secretario de Educación Pública, Fernando Solana Morales.—Rúbrica.—El Secretario de Salubridad y Asistencia, Mario Calles López Negrete.—Rúbrica.—El Secretario del Trabajo y Previsión Social, Sergio García Ramírez.—Rúbrica.—El Secretario de la Reforma Agraria, Gustavo Carvajal Moreno.—Rúbrica.—La Secretaria de Turismo, Rosa Luz Alegría.—Rúbrica.—El Secretario de Pesca, Fernando Rafful Miguel.—Rúbrica.—El Jefe del Departamento del Distrito Federal, Carlos Hank González.—Rúbrica.—El Director del Banco de México, Carlos Tello.—Rúbrica.



Decreto que establece el control generalizado de cambios.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

JOSE LOPEZ PORTILLO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que al Ejecutivo confiere la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con fundamento en los Artículos 80. de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos; 10., fracción I y 20. y 40. de la Ley Reglamentaria del párrafo segundo del artículo 131 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 115, fracción V de la Ley Aduanera; 10., fracción VI y último párrafo, 30., 40., primer párrafo, 50., numerales 1 y 2, 60., 70. y 90. de la Ley sobre Atribuciones del Ejecutivo Federal en materia económica; 10., 10, 107 bis, 138 bis 9, de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares; 80. de la Ley Orgánica del Banco de México, S. A.; 69 y 75 fracciones II y XVI de la Ley Federal de Turismo; 10., 30., fracción XIII, primer párrafo, de la Ley de Vías Generales de Comunicación; 10., 20., 12, 16, 23 y 28 de la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera, 30., 46 al 64 y 83, fracción VIII, Apartado C, Incisos a), b) y d) del Código Fiscal de la Federación; 30., 40., y demás relacionados de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 1982; y 90., 21, 28, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 42 y 51 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; y

CONSIDERANDO

Que el Congreso de la Unión, ha establecido en ley, que corresponde al Banco de México además de regular la emisión y circulación de la moneda, el regular los cambios sobre el exterior por ser el eje central del sistema crediticio mexicano;

Que el Congreso de la Unión ha establecido en la Ley Monetaria, que la moneda extranjera

no tendrá curso legal en la República y que las obligaciones de pago en moneda extranjera contraídas dentro y fuera de la República, para ser cumplidas en ésta, se solventarán entregando el equivalente en moneda nacional, al tipo de cambio que rija en el lugar y fecha en que se haga, disposición legal que requiere que el Ejecutivo Federal provea, en la esfera administrativa, a su exacta observancia;

Que la entrada y salida de divisas del país, como la de cualquier mercancía, requieren de una regulación que sea acorde con las necesidades de la Nación, los objetivos que se desprenden del sistema nacional de planeación y las prioridades que exige nuestro desarrollo económico y social, creando y perfeccionando los instrumentos que se requieren para hacer frente a los nuevos retos del mundo actual;

Que nuestro país enfrenta actualmente serios problemas de carácter financiero, originados, entre otras causas, por la situación recesiva de la economía mundial, que ha determinado una severa contracción de los mercados para nuestros productos de exportación, así como el encarecimiento y la menor disponibilidad de crédito externo;

Que el Gobierno de la República ha venido estableciendo una serie de medidas de austeridad y ajuste de la política económica, cuyos objetivos no se han podido alcanzar en forma plena, principalmente por la salida immoderada de divisas hacia el exterior, con la consiguiente presión de su demanda para fines distintos a las importaciones necesarias para mantener y elevar los niveles de empleo y productividad, o para el pago del servicio de la deuda pública y privada, causando perjuicios a la población y a la economía, por todos conocidos;

Que la Nación se ha visto afectada negativamente con la reducción, fuera de toda medida razonable, del valor de nuestra moneda en el mercado cambiario, poniendo en riesgo la actividad económica del país y el poder adquisitivo de los ingresos de la mayoría de la población;

Que para garantizar el buen funcionamiento del sistema, evitando fluctuaciones excesivas en el tipo de cambio de las divisas, se deben eliminar aquellas transacciones especulativas, que tengan por objeto transferir fondos al exterior para propósitos distintos de la importación de bienes y servicios y de los pagos relacionados con créditos;

Que al mismo tiempo que es necesario evitar los efectos negativos, se deben dar las bases para la racionalización en el uso de las divisas, estableciendo prelación en su utilización conforme a las prioridades nacionales;

Que para garantizar el logro de las prioridades, es necesario extender el sistema nacional de planeación al ámbito del sector externo, elabo-

rando presupuestos de divisas compatibles con las metas macroeconómicas sectoriales que establecen los planes y programas del Gobierno Federal;

Que para el debido cumplimiento del presente Decreto de interés social y orden público y toda vez que su ejecución amerita la coordinación en el despacho de asuntos en que deban intervenir varias dependencias públicas, se requiere la creación de una Comisión Intersecretarial que vigile y provea lo necesario para que en un tiempo perentorio se dicten las reglas generales necesarias y se realicen los actos que se requieran; he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

ARTICULO PRIMERO.—La exportación e importación de divisas sólo podrá llevarse a cabo por conducto del Banco de México, o por cuenta y orden del mismo.

ARTICULO SEGUNDO.—Cualquiera exportación o importación de divisas que pretenda llevarse a cabo en forma distinta a lo establecido en el artículo anterior, será considerada contrabando, sin perjuicio de las sanciones que correspondan a los infractores.

ARTICULO TERCERO.—La moneda extranjera o divisas no tendrán curso legal en los Estados Unidos Mexicanos. Las obligaciones de pago en moneda extranjera o divisas, contraídas dentro o fuera de la República, para ser cumplidas en ésta, se solventarán entregando el equivalente en moneda nacional al tipo de cambio que rija en el lugar y fecha en que se haga el pago de conformidad con lo que disponga el Banco de México.

ARTICULO CUARTO.—La Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Banco de México, proveerán lo necesario para que el sistema nacional crediticio no capte ahorros o inversiones, a través de depósitos bancarios denominados en moneda extranjera, salvo el caso a que se refiere el artículo Décimo Segundo de este Decreto y de que no se otorgue crédito en moneda extranjera por las instituciones de crédito del país.

ARTICULO QUINTO.—La moneda extranjera o las divisas se canjearán en el Banco de México, o en las instituciones de crédito del país, que actuarán por cuenta y orden de aquél, por moneda de curso legal, en la equivalencia que el citado Banco indique.

El Banco de México, directamente o a través del sistema nacional crediticio o las entidades a que se refiere este Decreto, comprará o venderá divisas a los tipos de cambio que fije en forma diaria, con los elementos económicos cuya consideración sea pertinente para determinar los referidos tipos de cambio.

Todas las divisas que se capten en el exterior por las personas físicas o morales, de nacionalidad mexicana o extranjera, residentes en México, sea cual fuere el acto que haya originado su captación o ingreso, deberán ser canjeadas en el Banco de México o en el sistema nacional bancario y de crédito, que actuará por cuenta y orden de aquél, en los términos de este Decreto, al tipo de cambio ordinario fijado por el citado Banco.

ARTICULO SEXTO.—La Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Banco de México proveerán lo necesario para que los adeudos en tarjetas de crédito que conforme a la Ley se explidan en México, se contraigan o liquiden en moneda nacional y sólo servirán para realizar operaciones dentro del Territorio Nacional.

ARTICULO SEPTIMO.—El Banco de México, a través de normas de carácter general, determinará dentro de las prioridades a que se refiere el artículo siguiente, en qué casos se aplicará un tipo de cambio preferencial y en qué o a un tipo de cambio ordinario, así como los especiales que, en su caso, en forma transitoria o permanente, se requieran.

En todo caso, el Banco de México o las instituciones de crédito que actúen por su cuenta, identificarán y solicitarán cédula de registro federal de contribuyentes del solicitante, en cada operación de venta de divisas que realicen, y deberán llevar el control de operaciones en un registro especial.

ARTICULO OCTAVO.—El Banco de México, por sí o a través del sistema nacional crediticio, sólo podrá vender divisas, una vez que se haya satisfecho la demanda de divisas a que se refiere este artículo.

La venta de divisas al tipo de cambio preferencial, especial u ordinario que fije el Banco de México, se destinará conforme a las reglas generales que emita dicha Institución, a los siguientes pagos prioritarios al exterior, en el orden que se indica:

I. Compromisos por las operaciones celebradas por las dependencias de la Administración Pública Federal;

II. Compromisos de las entidades de la Administración Pública Paraestatal, en el orden que señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

III. Cuotas del Gobierno Mexicano a organismos internacionales y para pagar al personal del servicio exterior mexicano;

IV. Compromisos de las instituciones de crédito y organizaciones auxiliares, incluyendo aseguradoras y afianzadoras;

V. Compromisos que deriven de importaciones autorizadas de alimentos de consumo po-

pular y de más bienes básicos, así como bienes intermedios o de capital para bienes básicos;

VI. Compromisos que deriven de la importación de bienes de capital e intermedios, para el funcionamiento de la planta industrial existente en el país, que se ajuste a los objetivos, prioridades y metas señaladas en los planes nacionales de desarrollo económico y social, el industrial, el agropecuario y forestal, el agroindustrial, el de comunicaciones y transportes, y el de turismo, así como el Programa de Energía;

VII. Compromisos que deriven de la importación de equipos y bienes de capital e intermedios, que se requieran para la expansión industrial y económica del país conforme a los objetivos, prioridades y metas a que hace referencia la fracción anterior;

VIII. Compromisos de las empresas privadas o sociales contraídos con entidades financieras del exterior, con anterioridad a la fecha que entre en vigor este decreto;

IX. Compromisos que se consideren necesarios en las franjas fronterizas y zonas o perímetros libres;

X. Regalías y compromisos con el exterior de empresas nacionales con inversión extranjera o empresas extranjeras que operen en el país, hasta por los montos que determine la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras, conforme a las reglas generales que al efecto emita;

XI. Gastos de viaje de personas físicas que por razones de negocio, trabajo o salud tengan que ir al extranjero; y

XII. Gastos de viaje de personas físicas que con finalidades turísticas o recreativas deseen salir al extranjero.

ARTICULO NOVENO.—Las personas físicas o morales, para poder adquirir divisas al tipo de cambio preferencial o especial, en los términos del artículo anterior, deberán cumplir con las reglas que al efecto expidan conjuntamente la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Banco de México.

Los pagos se harán por conducto del Banco de México, quien pondrá las disposiciones de divisas en el exterior, directamente o en la forma que al efecto determine.

ARTICULO DECIMO.—Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así como las instituciones de crédito y organizaciones auxiliares, incluyendo instituciones de seguros y fianzas, con concesión del Gobierno Federal, se deberán abstenen de comprar y vender moneda extranjera o divisas, debiendo transferir las que posean o lleguen a poseer, independientemente de donde provengan o del acto que les dio origen, al Banco de México quien, en todo

caso y a su solicitud, hará los pagos con divisas en el exterior, para hacer frente a los compromisos en moneda extranjera que fuera del país hubieren contraído, en el orden de prioridad que correspondan.

Los depósitos a que se refiere este artículo deberán hacerse precisamente el día en que se reciban las divisas o moneda extranjera.

ARTICULO DECIMO PRIMERO.—Los prestadores de servicios turísticos, las empresas o entidades sujetas a la Ley de Vías Generales de Comunicación, las casas de cambio autorizadas por autoridad competente, las empresas concesionarias o permisionarias que por sus actividades normales realicen operaciones con extranjeros, así como las empresas que legalmente operen en franjas fronterizas y en perímetros o zonas libres, en su caso, podrán recibir o captar moneda extranjera o divisas al tipo de cambio ordinario que fije el Banco de México, debiendo de inmediato depositarlas en dicha entidad o en las oficinas, sucursales o agencias del sistema nacional crediticio, conforme a las reglas generales que el citado Banco expida.

En ningún caso, las personas físicas o morales podrán vender divisas o moneda extranjera.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO.—Las sucursales, agencias u oficinas del Banco de México, o en su defecto, las instituciones de crédito, que operen en las franjas fronterizas, podrán abrir cuentas especiales en moneda extranjera para las empresas maquiladoras de dichas franjas o zonas, que estén registradas en la Secretaría de Patrimonio y Fomento Industrial, para que todos sus ingresos, en forma trimestral, se depositen en dicha cuenta, contra la cual girarán el pago de sus salarios, gastos y costos, haciendo la conversión a moneda nacional al tipo de cambio ordinario que fije el Banco de México, pudiendo girar en moneda extranjera, el pago en el exterior de la utilidad del inversionista.

Las divisas que se conviertan en moneda nacional para realizar los pagos señalados, deberán depositarse por las instituciones de crédito, al momento de la conversión, en el Banco de México.

Las maquiladoras fuera de la zona fronteriza, se sujetarán a la misma disposición que se contiene en este artículo.

La Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras expedirá las reglas complementarias para la aplicación de este artículo.

Las representaciones diplomáticas y Consulares acreditadas en el país, así como de los organismos internacionales, podrán asimismo tener cuentas especiales en moneda extranjera en el Banco de México.

ARTICULO DECIMOTERCERO.—Los residentes de las franjas fronterizas y de las zonas y

perímetros libres del país, que acrediten su necesidad, tendrán derecho a adquirir una cuota mensual de divisas por persona, previa identificación con su cédula del registro federal de contribuyentes, comprobación de residencia del solicitante e inscripción en el registro correspondiente que lleve la institución de crédito respectiva, quien actuará a nombre y por cuenta del Banco de México.

La cuota mensual mínima será por el equivalente de la tercera parte del salario mínimo general mensual de la zona, y se venderá al tipo de cambio que fije el Banco de México.

ARTICULO DECIMOCUARTO.—Las personas que residan en territorio nacional, y que por cualquier motivo deseen o tengan necesidad de viajar al extranjero, podrán comprar el monto máximo de divisas en un año y por persona que se determine a través de reglas generales por el Banco de México. En todo caso, la venta de divisas se hará al tipo de cambio ordinario.

Los residentes en el extranjero, que deseen internarse en el país, declararán ante la Oficina Aduanal las divisas o moneda extranjera que traigan consigo y adquirirán a cambio de ellas moneda de curso legal en territorio nacional, expidiéndoseles el certificado correspondiente, mismo que al salir del país, presentarán ante las autoridades aduanales, para que se les entregue a cambio de moneda nacional no gastada, las divisas correspondientes. En todo caso, la captación y entrega de divisas se hará al tipo de cambio ordinario que rija en ese momento.

El Banco de México, a través de disposiciones de carácter general, podrá señalar otra forma para captar o vender divisas a los extranjeros, en cumplimiento de lo dispuesto en este Decreto.

ARTICULO DECIMOQUINTO.—Para la debida coordinación de acciones en la esfera de su competencia y para el cabal cumplimiento de este Decreto, de la congruencia en las reglas generales que se deban emitir, y para facilitar la elaboración de presupuestos de divisas, se crea una Comisión Intersecretarial, integrada por los titulares de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, quien la presidirá, de la Secretaría de Programación y Presupuesto, de la Secretaría de Relaciones Exteriores, de la Secretaría de Patrimonio y Fomento Industrial, de la Secretaría de Comercio, de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y de la Secretaría de Turismo.

Se invitará a formar parte de dicha Comisión al Director del Banco de México y al Presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros.

ARTICULO DECIMOSEXTO.—Las dependencias coordinadoras de sector instruirán a los

organos de decisión y administración de las entidades agrupadas dentro de su sector, para que adopten las medidas necesarias para que se cumpla debidamente lo dispuesto en este Decreto y vigilarán, en la esfera de su competencia, de su estricta observancia.

ARTICULO DECIMOSEPTIMO.—Cualquier persona física o moral, que reciba divisas por cuenta y orden del Banco de México, y no las entregue ese día o el día hábil siguiente, deberá cubrir los intereses moratorios y las indemnizaciones por los daños y perjuicios que su actuación cause, independientemente de la clausura, revocación del permiso o concesión o de la sanción que le corresponda conforme a derecho.

ARTICULO DECIMOCTAVO.—Los registros y las autorizaciones a que se refiere este Decreto, serán revocados cuando el beneficiario incurra en falsedades u omisiones, haga un uso indebido de las correspondientes constancias o autorizaciones, o cometa cualquier otra violación a lo dispuesto en el presente Decreto.

Lo anterior se aplicará sin perjuicio de la imposición de las sanciones y exigibilidad de las responsabilidades que procedan.

TRANSITORIOS

PRIMERO.—El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.—Se abrogan los Decretos que establecen reglas para atender requerimientos de divisas, a tipos de cambio especiales y el que provee a la adecuada observancia del artículo 50. de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos, publicados el 18 de agosto de 1962, en el Diario Oficial de la Federación, así como las reglas expedidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Banco de México, para el pago de depósitos bancarios denominados en moneda extranjera, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 13 de agosto de 1962, y se derogan las demás disposiciones que se opongan al presente Decreto.

TERCERO.—Las instituciones de crédito que hubieren recibido depósitos bancarios denominados en moneda extranjera, constituidos dentro o fuera de la República, para ser restituidos en ésta, entregando su equivalente en moneda nacional al tipo de cambio que fije el Banco de México, no deberán ser pagados mediante situaciones en moneda extranjera al exterior ni transferidos a sus sucursales o agencias en el extranjero u otras entidades financieras del exterior.

Se eliminarán a su vencimiento todos los depósitos bancarios en moneda extranjera, los cuales serán liquidados al tipo de cambio que a esa fecha haya fijado el Banco de México.

Se eliminarán asimismo a su vencimiento to-

dos los créditos en moneda extranjera, debiéndose amortizar intereses y principal en moneda nacional, haciendo la conversión al tipo de cambio que haya fijado el Banco de México.

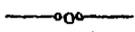
CUARTO.—Las liquidaciones o saldos derivados de las tarjetas de crédito a que se refiere el Artículo Sexto, con motivo de operaciones realizadas con anterioridad a la vigencia de este Decreto, se ajustarán de acuerdo con las reglas generales que expida el Banco de México.

QUINTO.—Las Secretarías de Estado, en la esfera de su competencia, y el Banco de México, deberán expedir las reglas generales a que se refiere este Decreto en un plazo que no exceda de 10 días hábiles a partir de que entre en vigor, debiendo publicarlas en el Diario Oficial de la Federación.

Durante el mismo lapso, las instituciones de crédito establecerán los registros a que se refiere este Decreto, según las instrucciones que al efecto dicte la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros.

Dado en la Ciudad de México, Distrito Federal, al primer día del mes de septiembre de mil novecientos ochenta y dos.—José López Portillo.—Rúbrica.—El Secretario de Gobernación,

Enrique Olivares Santana.—Rúbrica.—El Secretario de Relaciones Exteriores, Jorge Castañeda.—Rúbrica.—El Secretario de la Defensa Nacional, Félix Galván López.—Rúbrica.—El Secretario de Marina, Ricardo Cházaro Lara.—Rúbrica.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, Jesús Silva Herzog.—Rúbrica.—El Secretario de Programación y Presupuesto, Ramón Aguirre Velázquez.—Rúbrica.—El Secretario de Patrimonio y Fomento Industrial, José Andrés Oteyza.—Rúbrica.—El Secretario de Comercio, Jorge de la Vega Domínguez.—Rúbrica.—El Secretario de Agricultura y Recursos Hidráulicos, Francisco Merino Rábago.—Rúbrica.—El Secretario de Comunicaciones y Transportes, Emilio Mújica Montoya.—Rúbrica.—El Secretario de Asentamientos Humanos y Obras Públicas, Pedro Ramírez Vázquez.—Rúbrica.—El Secretario de Educación Pública, Fernando Solana Morales.—Rúbrica.—El Secretario de Salubridad y Asistencia, Mario Calles López Negrete.—Rúbrica.—El Secretario del Trabajo y Previsión Social, Sergio García Ramírez.—Rúbrica.—El Secretario de la Reforma Agraria, Gustavo Carvajal Moreno.—Rúbrica.—La Secretaría de Turismo, Rosa Luz Alegría.—Rúbrica.—El Secretario de Pesca, Fernando Rafful Alguet.—Rúbrica.—El Jefe del Departamento del Distrito Federal, Carlos Hank González.—Rúbrica.—El Director del Banco de México, Carlos Tello.—Rúbrica.



CIRCULAR No. 305-IV-10-18, QUE CONTIENE LA TABLA QUE CONSIGNA LA EQUIVALENCIA DE LAS MONEDAS DE LOS DIVERSOS PAISES CON EL PESO MEXICANO, PARA EFECTOS FISCALES, DURANTE EL MES DE SEPTIEMBRE DE 1982.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Dirección General de Crédito Público.—Dirección de Política Monetaria y Crediticia.

CIRCULAR NUM. 305-IV-10-18

ASUNTO: Tabla que consigna la equivalencia de las monedas de los diversos países con el peso mexicano, para efectos fiscales.

El Artículo 23 del Código Fiscal de la Federación establece que cuando para los pagos de créditos fiscales, se requiera convertir monedas extranjeras a pesos mexicanos o viceversa, el cálculo se efectuará conforme a las equivalencias que fije la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante acuerdos que entrarán en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación y que regirán durante el término que se establezca en los mismos acuerdos, los cuales podrán ser modificados en cualquier tiempo por la propia Secretaría de Hacienda y Crédito Público cuando sea necesario; y, en su párrafo tercero señala que las cantidades que deban recaudarse en el extranjero, se cubrirán en moneda del país en que se haga la recaudación, convirtiéndose la moneda extranjera a mexicana conforme a lo dispuesto anteriormente.

Para los efectos mencionados, con base en la facultad que le confiere el citado precepto, esta Secretaría ha tenido a bien determinar que durante el mes de septiembre de 1982 el tipo de cambio que regirá para efectos fiscales será el que aparece en la tabla de equivalencias que a continuación se presenta. En caso de que las condiciones del mercado cambiario así lo justifiquen, la publicación de la tabla de equivalencias se hará con la frecuencia correspondiente.

Su evolución legislativa, y de la cual se encuentra un capítulo en el presente trabajo, queda históricamente representada en la siguiente forma: mediante la Curia Filípica.

Primera etapa: Leyes de la Novísima Recopilación, relativas a cambios y banqueros, que determinan que "los bonos son un género de cambios a quien se da la moneda en guarda para que disponga y según les ordenaren los que la dieren, todos los que quisieren pueden ser cambios y Bancos sin pena, ni impedimento alguno, aunque los que quieren tener cambios y Bancos públicos en las Indias, en el lugar que residiere el Virrey, él los pueda nombrar, y en los demás pueblos dar la licencia que el Consejo Real pueda dar, pues el Virrey tiene el mismo poder que el Rey en lo que no le fuere especialmente prohibido, los Cambios y Bancos Públicos, para serlo, han de ser personas llanas y abandonadas, y de buena fama, y han de jurar de usar fielmente sus oficios, y dar fianza ebonada para ello; por ser nombrado el Cambio y Banco público, y ninguno por sí sólo puede tener Cambio, ni Banco público, sino que han de ser dos al mes, obligados in solidum a ello, ni puede haber en el Reino un Cambio, o Banco Público sólo, sino dos o más ". (5)

La que fijó desde un principio el ejercicio de la banca sujeta a concesiones administrativas.

Posteriores etapas: Ley de 1884 - Código de Comercio.

Ley de 1889.

Ley de Instituciones de Crédito de 1897, 1926, 1932 y 1941.

La legislación mexicana y nuestra constitución fundamenta en sus artículos 28 y 73 fracción X la creación de organizaciones auxiliares de crédito.

En tanto el artículo 30 de la Ley General de Instituciones de crédito y Organizaciones auxiliares reconoce como tales:

- a) Los almacenes generales de depósito.
- b) Las uniones de crédito.
- c) Las demás organizaciones que otras leyes consideren como tales.

En virtud de encontrarse detalladamente explicado el concepto y finalidades de los almacenes generales de depósito, procederemos al análisis de las uniones de crédito.

Las uniones de crédito son sociedades anónimas de capital variable que se integran como organizaciones auxiliares de crédito para beneficiar, mediante funciones económicas que tienen asignadas, a los agricultores, a los ganaderos, a los industriales y a los comerciantes, formándose de acuerdo a una actividad común o bien las denominadas uniones mixtas formadas por combinaciones entre sí.

- (1) Títulos y Operaciones de Crédito. Cervantes Ahumada Raúl. Op. Cit. Págs. 207, 209.
- (2) Derecho Bancario Mexicano. Hernández A. Octavio. Ediciones de la Sociedad Mexicana de Investigaciones Administrativas. Tomo I, México, 1956. Pág. 63
- (3) Derecho Bancario. RODRIGUEZ, RODRIGUEZ, Joaquín. Editorial Porrúa. S.A. Segunda Edición, 1964. Págs. 22, 23, 24 y s.s.
- (4) Proceso Legislativo de la Iniciativa Presidencial de Reformas y Adiciones a los artículos 16, 25, 26, 27 fracciones XIX y XX; 28, 73 fracciones XXIX-A, XXIX-E y XXIX-F, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. Ed. 1983. Pág. 43
- (5) Derecho Bancario. Rodríguez, Rodríguez Joaquín. Op. Cit. Pág. 27.

Su finalidad principal es la de facilitar el uso del crédito a sus miembros.

El artículo 85 de la ley de la materia clasifica las uniones de crédito en :

I.- Agropecuarias, en que los socios se dediquen ha actividades agrícolas, ganaderas o a unas y otras.

II.- Industriales, en que los socios se dediquen ha actividades industriales para la producción de bienes o prestación de servicios similares o complementarios entre sí y tengan fábrica, taller o unidad de servicio, debidamente registrados conforme a la ley.

También se toma en cuenta a criterio de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros a aquellas agrupaciones industriales que aún cuando no se dediquen a la producción de bienes o prestación de servicios similares comprueben que pueden satisfacer mejor sus necesidades de financiamiento y propiciar el desarrollo de sus actividades.

III.- Mixtas.- Formadas por miembros que se dediquen ha actividades agropecuarias, contando también con (agremiados) dedicados a la industria y en que ambos logren una combinación en sus actividades y éstas se relacionen entre sí.

Las uniones de crédito, de acuerdo a su ramo, tienen por objet vos principalmente los siguientes:

I.- Facilitar el uso del crédito a sus agremiados.

II.- Prestar su garantía o aval, conforme a las disposiciones legales y administrativas aplicables, en los créditos que contraten sus socios.

III.- Practicar con sus agremiados operaciones de descuento, préstamo y crédito de toda clase, reemplazables en los plazos que se establecen en el artículo 88 fracción II y que debe ser a plazos no mayores de cinco años, o de quince cuando se trate de créditos refaccionarios o hipotecarios considerados sus renovaciones.

IV.- Recibir de sus agremiados, para el exclusivo objeto de servicios de caja y tesorería, depositario y cuyos saldos se conservarán íntegramente en efectivo y no podrán usarse para otros fines.

V.- Adquirir acciones, obligaciones y otros títulos semejantes y aún mantenerlos en cartera.

VI.- Tomar a su cargo o contratar la construcción o administración de obras de propiedad de sus asociados para uso de los mismos, cuando esas obras sean necesarias para el objeto directo de sus empresas, negociaciones o industrias.

VII.- Promover la organización y administrar empresas de industrialización o de transformación y venta de los productos obtenidos por sus agremiados.

VIII.- Promover la organización y administración de empresas que suministren servicios de habitación, urbanización, alumbrado, fuerza motriz y otros servicios públicos.

IX.- Encargarse de la venta de los frutos o productos obtenidos o elaborados por sus socios.

X.- Encargarse, por cuenta y orden de sus socios, de la compra-venta o alquiler de abonos, ganado, estacas, aperos, útiles, maquinaria, materiales y demás implementos, bienes y materias primas necesarias para la explotación agropecuaria o industrial, así como de mercancías o artículos diversos, en el caso de las uniones del ramo comercial.

XI.- Adquirir los bienes para enajenarlos exclusivamente entre los socios.

XII.- Encargarse de la transformación industrial o del beneficio de los productos obtenidos o elaborados por los socios.

XIII.- Realizar actividades que a juicio de la Comisión Nacional Bancaria sean complementarios.

Las uniones de crédito se constituyen como sociedades anónimas de capital variable, estableciéndose por los artículos 87, 87 bis, 88 y siguientes de la Ley de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares sus requisitos, en cuanto a las características que deben reunir los socios y en cuanto a las limitaciones en su actividad.

c) Leyes vigentes en la República Mexicana -
sobre Instituciones de Crédito.

Los antecedentes de la creación de una Ley sobre Instituciones de Crédito los encontramos en la falta de una legislación bancaria adecuada a las necesidades comerciales que día a día se acrecentaban en nuestro país. El tres de junio de 1896 por iniciativa del presidente Porfirio Díaz ante la Cámara de Diputados se exige la creación de una Ley que facilitara el desarrollo del comercio, de la agricultura y de la industria, y en su exposición de motivos se señalan como causas principales de tal decisión, dos hechos importantes, primero, que a falta de un ordenamiento jurídico adecuado las instituciones se ven en la necesidad de sujetarse a las estipulaciones contenidas en sus concesiones, lo que originaba dudas y controversias entre las mismas, segundo el hecho de que solo el Banco Nacional de México estuviera facultado a emitir billetes y que no permitiera que esta actividad la desarrollara otro organismo en el interior de la República, viéndose limitados los Estados en sus funciones.

En términos generales el Decreto de fecha tres de junio de 1896, publicado en el Diario Oficial de la Federación en la misma fecha, concedió al presidente Porfirio Díaz la facultad de expedir tal ordenamiento, decretando:

Art. 1o. Se autoriza al Ejecutivo de la Unión para expedir la ley general por la que han de regirse la concesión, el establecimiento y las operaciones de los bancos de emisión en los Estados de la República y en los Territorios Federales, con sujeción a las bases siguientes:

I.- Ninguna concesión se otorgará sino depositando los concesionarios bonos de la Deuda Pública Nacional, cuyo valor nominal, a la par, sea, cuando menos, igual al 20% de la suma que el Banco deba tener en caja para comenzar sus operaciones.

II.- El mínimo del capital suscrito será de quinientos mil pesos de los que, cuando menos la mitad, deberá exhibirse en numerario antes de que el Banco de principio a sus operaciones.

III.- La existencia en caja nunca deberá bajar en cada Banco de la mitad del monto de sus billetes en circulación, unido el importe de los depósitos reembolsables a la vista, o con un aviso previo de tres días o menos.

IV.- Ningún Banco podrá ser autorizado a emitir billetes por una cantidad mayor del triple de su capital exhibido.

V.- Los billetes serán de curso voluntario y no tendrán un valor de menos de cinco pesos.

VI.- Las exenciones o disminuciones de impuestos sólo se otorgarán al primer Banco que se establezca en cualquiera de los Estados de la República o de los Territorios Federales.

Los demás Bancos deberán pagar todos los impuestos establecidos por las leyes generales y además, uno especial a la Federación de 2 por ciento al año sobre el importe de su capital exhibido.

Se consideraran como primeros Bancos para los efectos de esta fracción los actualmente establecidos, siempre que se sujeten a las prescripciones de la ley general.

VII.- Los Bancos que se establezcan en un Estado no podrán tener fuera del Territorio del mismo, sucursales para efectuar el cambio de sus billetes, sino con permiso especial del Ejecutivo, que sólo lo otorgará cuando haya estrecha liga de intereses comerciales entre varios Estados y nunca para que dichas sucursales se establezcan en la ciudad de México, ni el Distrito Federal.

VIII.- El Ejecutivo Federal tendrá en los Bancos un interventor cuyas funciones especificarán y que en la revisión de los balances anuales tendrá las mismas facultades que las leyes otorgan a los comisarios de las sociedades anónimas.

IX.- Los Bancos publicarán mensualmente un corte de caja en que constarán, además de los saldos de las cuentas que exprese la ley, el importe de la existencia metálica, el monto de los billetes en circulación y el de los depósitos reembolsables a la vista o con un aviso previo de tres días o menos.

X.- No se otorgará por el Ejecutivo de la Unión ninguna concesión sino después de expedida la ley general de bancos y con entera sujeción a ella.

Art. 2o. Queda asimismo autorizado el Ejecutivo:

I.- Para celebrar arreglos con el Banco Nacional de México, en virtud de los cuales y mediante alguna compensación que juzgue equitativa, cese todo motivo de incompatibilidad entre la concesión del Banco y la expedición de la ley general a que se refiere el artículo anterior.

II.- Para celebrar convenios con los bancos ya existentes en virtud de concesiones especiales; en la inteligencia de que los Bancos de los Estados para gozar de los beneficios de la ley general ~~deberán de renunciar~~ a las concesiones que les han dado origen.

III.- Las autorizaciones concedidas al Ejecutivo en virtud del presente artículo, concluirán, para celebrar convenios con los bancos de los Estados, a los seis meses de publicada la ley general, y para los demás, el 15 de septiembre próximo.

Art. 3o. Las prevenciones que deben regir a las demás instituciones de crédito, podrán ser objeto de la misma ley o de otra especial que el Ejecutivo expedirá, según estime más conveniente.

Art. 4o. En el período de sesiones inmediato siguiente a la publicación del decreto o decretos relativos, el Ejecutivo dará cuenta al Congreso del uso que hubiere hecho de las autorizaciones que se le confieren por la presente ley.

Trinidad García, diputado presidente.-Rafael Dondé, senador presidente.-José M. Gamboa, diputado secretario.-José Peón y Contreras, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Federal, en México, a tres de junio de mil ochocientos noventa y seis.- Porfirio Díaz, al Lic. José Y. Limantour, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.

En la exposición de motivos de la Ley de Instituciones de Crédito del 19 de marzo de 1897, se reflexiona sobre los problemas que acarrearía que solo una Institución de Crédito pudiera satisfacer las necesidades comerciales en todo el territorio nacional, ya que cada región de la República creaba intereses económicos que se veían sujetos a las facultades de una Banca Central, en cambio el establecimiento y autorización de diversas Instituciones de Crédito facultadas también para emitir billetes, debidamente reglamentadas, complementaría las actividades del Banco Nacional de México, junto con las actividades que desarrollarían estas instituciones locales.

Una vez, manifestada la anuencia del Banco Nacional, de desprenderse de los derechos que tocante a la creación de otros bancos le aseguraba su concesión, así como consintiendo en que el saldo máximo a cargo del Gobierno en la cuenta corriente que está obligado a cubrir a la Tesorería General de la Federación sería de cuatro millones de pesos, en lugar de dos millones de pesos que se fijaban con anterioridad, acordando también que abriría nuevo crédito al Nacional Monte de Piedad hasta por 500,000 pesos, fueron puntos importantes que ayudaron a la creación de nuevas instituciones de crédito, obteniendo a través de este Convenio, también el Banco Nacional, grandes ventajas. La primera de ellas que logró un aumento en su concesión por quince años más al plazo que tenía estipulado para la misma y en segundo lugar, adquiere la seguridad que durante diez años el Nacional Monte de Piedad no ejercitaría ni cedería a terceros la autorización para hacer circular certificados de depósito o billetes a la vista y al portador.

Esta ley no define las instituciones de crédito ni designa cuáles son las que deban sujetarse al requisito previo de concesión otorgada por el Poder Público, concretándose a declarar que para los efectos de la misma sólo consideraría como instituciones de crédito a los bancos de emisión, a los hipotecarios y a los refaccionarios, dejando a un lado a los bancos prebendarios, a las cajas de ahorro y a los almacenes generales de depósito, mismos que de acuerdo a los principios de este ordenamiento realizaban operaciones de índole diversa, en años futuros serían agregadas como instituciones de crédito, pero en este primer ensayo, el Ejecutivo estimó que se seguirían rigiendo de acuerdo a lo preceptuado por el artículo 640 del Código de Comercio.

Pretendiéndose que los bancos de emisión tuvieran como principal función el desarrollo de los intereses comerciales y los bancos hipotecarios y refaccionarios velaran por los intereses de agricultores e industriales, los cuales por su propia naturaleza, no se realizan tan rápidamente como sucedía en las operaciones comerciales, estando sujetos a largos plazos en el caso de la industria por ejemplo el capital se invierte en materias primas y combustibles, así como en el pago de salarios, en construcciones y maquinaria recuperándose ese capital poco a poco y tratándose de capitales aplicados a la agricultura se inmovilizan ~~en~~ ~~en~~ ~~por~~ ~~mayor~~ ~~tiempo~~, ya que quedan sujetos al mejoramiento del suelo y a métodos que facilitan sus fines devolviendo muy lentamente la inversión y que en ocasiones apenas sirve para amortizar el capital después de cubiertos los réditos.

Con la creación de bancos hipotecarios locales se lograría el mejoramiento de la propiedad agrícola, cuyas operaciones consistirían en la inversión de fondos en préstamos reembolsables en un plazo largo garantizados por hipoteca, emitiendo bonos por cantidades iguales al importe de los préstamos y que devengarán intereses sujetándose dichos bonos hipotecarios a las limitaciones de la propia ley.

Pero no únicamente se pensó en favorecer la rama agrícola sino también una rama de la industria muy importante en aquella época, la minería, la cual se veía limitada en el uso del crédito para lograr su pleno desarrollo por los peligros e inseguridades que representaba. En este caso, los bancos contarían con bonos de caja, y títulos de crédito que ampararían los préstamos. De esta manera la ley abarcaba disposiciones reglamentarias a cada tipo de institución de crédito y leyes generales a todas ellas respecto a sus facultades y limitaciones.

Su vigilancia quedó encomendada a la Secretaría de Hacienda a través de interventores y del público en general estableciéndose que rendirían un informe anual del estado que guardasen y si se encontraba alguna violación a la ley serían objeto de suspensión en sus funciones.

Por último la Ley fijó que las instituciones de crédito se regirían únicamente de acuerdo a los ordenamientos jurídicos del país y por todas aquellas disposiciones de carácter general que en materia bancaria se expidieran en lo futuro y no fuesen opuestas a sus concesiones y estatutos.

Entre sus 129 artículos, y dos transitorios, resumimos los puntos mas importantes de cada capítulo en los términos siguientes: El primer capítulo reglamentaba todo lo relacionado con la constitución de las instituciones de crédito estableciendo claramente que reconocía unicamente con ese carácter a los bancos de emisión, a los hipotecarios y a los refaccionarios, con siderándolos como intermediarios en el uso del crédito y distinguiéndose las funciones de unos y otros en la naturaleza de los títulos que cada uno estaba facultado para poner en circulación.

Serían bancos de emisión los que emitieran billetes de valores determinados reembolsables a la par, a la vista y al portador, serían hipotecarios aquellos que realizaran préstamos en garantía a fincas rústicas o urbanas y serían refaccionarios los que facilitarían las operaciones mineras, agrícolas e industriales. En el capítulo V se resumieron todas aquellas disposiciones comunes a dichas instituciones, en el siguiente capítulo se hace referencia a las franquicias e impuestos, quedando exentos de toda clase de impuestos de la Federación los Estados y Municipios. Las primeras reformas que sufre esta ley fueron hechas en base al Decreto de fecha 9 de diciembre de 1904 haciéndose notorias observaciones principalmente a los bancos de emisión y en materia monetaria, posteriormente a la primera reforma le seguirían muchas más y para el 19 de junio de 1908 sufre la Ley de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares alteraciones que en base al ensayo de 1897 permitirán un sistema más sólido destinado a estimular el desarrollo de la riqueza nacional y a llenar mejor sus exigencias. (1)

Durante el periodo gubernamental de 1923 la Constitución modificó el sistema bancario quedando unicamente un solo Banco de Emisión y convocándose hacia una Legislación sobre instituciones de crédito, misma que comprendió como tal a los Almacenes Generales de Depósito por primera vez y que reglamentó en su Capítulo VIII. Al mismo tiempo abrogó la Ley sobre Almacenes Generales de Depósito del 16 de febrero de 1900. Para 1932 se transforma en su totalidad el régimen de crédito en el país con el fin de que estas instituciones ofrecieran estabilidad de acuerdo a las necesidades y circunstancias económicas, creándose una nueva Ley General de Instituciones de Crédito que se complementaría con una Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito dedicándose la primera a reglamentar el régimen y funciones de las

(1) Legislación Bancaria. Ed. Sría. de Hacienda y Crédito Público. Dic. Gral. de Crédito. Tomo I. Méx. 1957. Págs. 13 y s.s.

Instituciones y la segunda comprendería todas las disposiciones legales de carácter sustantivo referentes a la organización jurídica de las operaciones de crédito y banca y a la creación y circulación de títulos de crédito. Por vez primera la estructura de esa Ley comprendió tanto instituciones de crédito como instituciones auxiliares de las mismas entre las cuales se hace referencia a los Almacenes Generales de Depósito, a las Cámaras de Compensación, a la Bolsa de Valores, a las Sociedades Financieras y a las Uniones o Asociaciones de Crédito.

En lo relativo a los Almacenes Generales de Depósito se forma en toda la República un concepto claro de su utilidad y de su forma de operar, esa ley concurre a precisar el carácter puramente auxiliar de dicha Institución y amplía el campo de operación y la posibilidad de circulación de los títulos de crédito que éstas emiten con el propósito de lograr con esos títulos un punto de apoyo a las operaciones de los bancos y una fuente para obtener directamente la inversión de recursos del público. Complementadas al respecto las disposiciones de la Ley General de Instituciones de Crédito y las de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito que reglamenta la emisión y circulación de los certificados de depósito y de los bonos de prenda en forma mas amplia y precisa que permita a los Almacenes Generales de Depósito un desarrollo mas importante y un magnífico servicio a la colectividad.

(2)

Para 1941 se somete a consideración del Congreso de la Unión una nueva Legislación respecto a dichas Instituciones subrayándose en la exposición de motivos la necesidad de estímulos a la empresa privada tomándose en cuenta fundamentalmente el de trazar un plan de instituciones de crédito distinguiéndose entre banca, depósito, sociedades e instituciones de inversión. Con respecto a los Almacenes Generales de Depósito quedaron comprendidos en el Título II de dicha Ley a partir del artículo 103 al 114, teniendo como objetivo la conservación y guarda de bienes y mercancías y la expedición de certificados de depósito y de bonos de prenda, dentro de ese período pero en fecha 3 de mayo de 1941 siendo presidente de México Manuel Avila Camacho, la Ley General de Instituciones de Crédito sufre una de sus tantas reformas siendo importante a nuestro tema mencionar que respecto a los almacenes se le dedica un título aparte sometiéndolos al régimen de concesión y para operar bastaría con que quedaran debidamente inscritos en la Comisión Nacional Bancaria y previa la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, quedando reglamentados dentro del Capítulo II de los artículos 50 al 61 de -

dicho Ordenamiento. Los cuales se reformarían por el presidente - Miguel Alemán el 30 de diciembre de 1951 en relación al capital - mínimo requerido para su establecimiento, modificándose los ar- - tículos 53, las fracciones I, II y III del 54 y se adiciona en su párrafo intermedio al artículo 55. (3).

Dentro de la etapa presidencial de Adolfo - Ruiz Cortines en 1954 y en relación a los Almacenes Generales de Depósito nuevamente quedan reformadas las disposiciones jurídicas en relación al artículo 53 en cuanto al capital mínimo para su - fundación y el cual se determinará por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público al otorgarles la autorización correspondiente y dentro de ciertos límites de dinero.

La Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares por su propia naturaleza seguirá siendo objeto de constantes reformas y adiciones acordes a las activida- des financieras y al desarrollo económico del país tendiente a - perfeccionar el sistema bancario buscando nuevas formas e instru- mentos que le permitan de una manera eficaz lograr la resolución- de los problemas económicos que hoy por hoy está asumiendo nues- tro país.

(2) Op. Cit. Tomo III. Pág. 19.

(3) Op. Cit. Tomo IV. Págs. 20 y s.s.

3.- Su función económica.

La función económica que desempeñan los almacenes dentro del marco de la economía nacional desde tiempos remotos pretende solucionar los problemas de producción pensando en éstos como instrumentos mediante los cuales se proporcione al individuo la posibilidad de guardar sus mercancías por tiempo determinado, permitiéndole obtener un título crediticio que le facilite fondos sobre sus bienes depositados.

A medida que una sociedad crece económicamente el almacenamiento se convierte en un factor complementario de la misma, tanto en la rama agrícola donde históricamente observamos su nacimiento, como en el campo industrial.

Entre sus funciones económicas destacan las siguientes: El poder almacenar cantidades variables de mercancías a un costo proporcional a la cantidad de las mismas, la de manejar diversidad de productos que por su naturaleza o características específicas requieran bodegas especiales para su conservación, garantizando la institución el adecuado e individual resguardo de los efectos depositados, el proporcionar una adecuada custodia de la mercancía mediante el aseguramiento de las mismas para circunstancias que pongan en peligro el producto, ya sea contra incendios o robos, la de facilitar las operaciones comerciales mediante su facultad de emitir los títulos de crédito -certificados de depósito o bonos de prenda- que amparan las mercancías, lo que permite realizar transacciones a larga distancia existiendo plena confianza en el comprador de las mercancías en el sentido de que aquéllas se encuentran en las condiciones indicadas por el certificado de depósito, la de facilitar el comercio de importación y exportación, ya que los bienes pueden permanecer en el almacén sin cubrir impuesto, el cual se irá liquidando conforme las mercancías se vayan retirando del mismo, por lo que resumiendo, podemos indicar que sus funciones económicas constituyen un pilar fundamental en la economía de cualquier país permitiéndole llevar un mejor control sobre su producción y ampliando las operaciones de crédito mercantil y en general las transacciones comerciales.

A) ASPECTO CREDITICIO.

Una de las principales funciones de los Almacenes Generales de Depósito es su función crediticia, dicho aspecto se logra mediante la facultad exclusiva que tienen de emitir certificados de depósito y los bonos de prenda, que permiten a los depositarios obtener préstamos garantizándolos a través de los bienes depositados.

Si los depositantes, industriales o agricultores almacenan sus mercancías por cuenta propia ello representaría algunas desventajas como son el cubrir un costo mayor por la custodia y el mantenerlo improductivo su dinero durante el tiempo que éste dure, lo que se impide mediante el sistema de Almacenes Generales de Depósito.

El obtener el crédito de esta manera proporciona plena seguridad al depositante de que sus mercancías se conservarán en buenas condiciones en tanto duren en calidad de prensa y mientras el préstamo se libere.

Concluimos que su función crediticia es la de garantizar los bienes depositados en las bodegas de las Instituciones autorizadas para efectuar los almacenajes, lo que implica la expedición de los títulos de crédito que propicia el incremento de las operaciones comerciales.

b) RECEPCION Y CUSTODIA DE LOS BIENES.

Desde un punto de vista jurídico en el anterior capítulo analizamos el control interno por el que atraviesa un certificado de depósito dentro del almacén, nos corresponde ahora investigar la suerte que siguen las mercancías.

Los almacenes tienen como función y objetivo primordial la expedición del certificado de depósito y del bono de prenda que ampara las mercancías depositadas en el propio almacén, por lo que tiende a lograr medidas eficaces que protejan y salvaguarden las mercancías. Su recepción y custodia implican un conjunto de actividades que faciliten el movimiento contable y el control absoluto de las mercancías, para lo cual y adoptando las formas modernas de almacenaje cuenta con métodos que ayudan a la conservación de los productos tales como la fumigación para aquellos bienes que no requieran un intenso cuidado y la refrigeración para aquellos cuya naturaleza así lo requiera.

Los almacenes están sujetos a normas y reglamentos que le sirven de base a dicho proceso, evitándose riesgos y malos manejos, ya en la Legislación Italiana se prevenía a quien ejercía el almacén a custodiar las mercancías depositadas con la diligencia técnica de su industria propia de un depositario cuidadoso y diligente, obligándose al almacenista a determinar en el acto constitutivo la especial responsabilidad que entienda asumir respecto a los depositantes, además de realizar otros oficios accesorios tales como las operaciones de aduana, de impuesto de consumo, de embalaje, de expedición, de venta y de seguro.

El almacén en Italia correspondía a un servicio público, contando el depositante con todo tipo de facilidades que le permitían verificar en cualquier momento si su mercancía se custodiaba diligentemente.

Actualmente el procedimiento ha variado en algunos aspectos, ya sea comerciante, industrial o agricultor que desea almacenar sus productos debe llevarlos al almacén general de depósito donde serán descargados o se efectuara el romanaje correspondiente, corriendo desde ese momento las maniobras a cargo del almacén, para lo cual se extienden constancias al depositante y posteriormente se llevará a cabo la expedición de los títulos de crédito respectivos. Cuando el depositante solicite de manera total o parcial sus mercancías tendrá que hacerlo al almacén, quien entregará únicamente el tanto requerido cerciorándose que la orden quede debidamente autorizada por el Agente responsable y que estén cubiertos los servicios y que la mercancía no haya sufrido daños.

Las mercancías existentes dentro del comercio pueden ser casi en su totalidad objeto de depósito dentro de un almacén, sin embargo el almacén tiene la facultad de rechazar aquellas mercancías que sean prohibidas por la Ley o bien porque considere que no le conviene almacenar, por así convenir a sus intereses.

La recepción de la mercancía a cargo del almacén puede ser sobre bienes que individualmente o singularmente se determinen o bien sobre efectos clasificados genéricamente. Quedando en ambos casos las mercancías sujetas a los reglamentos del almacén así como a lo establecido por las leyes vigentes como son la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares.

En el caso de las primeras, es decir de mercancías individualmente designadas, los almacenes están obligados a guardarlas por todo el tiempo que se estipule en el depósito, pero si la mercancía se descompone antes del plazo convenido para su custodia y pone en peligro las condiciones de salubridad del almacén éste procederá a destruirlas y no existirá responsabilidad alguna en ello.

Pero si el almacén resulta dañado los cargos serán a cuenta del depositante. Cuando la mercancía se designó en forma genérica el almacén queda obligado a conservar en existencia una cantidad igual y de la misma calidad de la mercancía que se le encomendó para su custodia y es responsable de los daños que esta sufra durante su almacenamiento.

Hay mercancías que el almacén puede guardar y que por su propia naturaleza están sujetas al pago de impuestos -

por ser de importación, en estos casos la mercancía quedará sujeta al pago correspondiente ante las autoridades fiscales y el almacén no podrá entregarlas al depositante en tanto éste no compruebe debidamente que las ha liberado de impuesto cubriendo los derechos - ante el fisco.

En estas circunstancias no se puede fijar libremente por las partes el tiempo que durará el depósito sino que éste será autorizado por la Secretaría de Hacienda, en los casos - de almacenamiento de mercancías libres de gravamen, tanto almacén - como depositante se encuentran en plena libertad de fijar el tiempo de depósito.

Para una mejor recepción y custodia de la mercancía se ha establecido que los Almacenes Generales de Depósito - serán de tres clases:

1.- Los almacenes destinados exclusivamente a graneros, depósitos especiales de semillas, frutos o productos - agrícolas.

2.- Los almacenes destinados a la guarda de - cualquier tipo de mercancía nacional o extranjera, cuyos derechos - correspondientes sean cubiertos debidamente.

3.- Los almacenes destinados a mercancías de - importación cuyos derechos no se hayan cubierto al fisco. Lo cual - queda estipulado en el artículo 51 de la Ley General de Institucio - nes de Crédito y Organizaciones Auxiliares.

Además de existir otra limitación, en cuanto - a los bienes o mercancías que las bodegas puedan recibir, y ésta - consiste en que no podrán ser objeto de depósito aquellos produc - tos que de manera expresa señale la Secretaría de Hacienda y Crédi - to Público, lo cual lo hará saber a los almacenes mediante listas - que de manera periódica proporcione a los mismos.

Siendo de gran importancia el hecho de que Al - macenes Generales de Depósito se preocupe en adoptar métodos de al - macenamiento que tiendan a una mejor protección de las mercancías - a ellos encomendadas, adoptando de la vida moderna los sistemas - que de manera eficaz salvaguarden los productos que para su custo - dia se le entregan, ya que su función repercute no solo en bien de la propia empresa, sino también viene a reflejarse en el desarro - llo del país.

Por tratarse de un aspecto práctico, me permí - to en los siguientes renglones representar gráficamente los pasos - y formas que actualmente se siguen por los almacenes generales de - depósito.

.....
para llenar por el almacén.
.....

LUGAR DE DEPOSITO:
.....

Domicilio de la bodega
Entidad.

Z.P.
.....

CUOTAS DE SERVICIO:
.....

Almacenaje:

Maniobras:

Seguro:
.....

NUMERO DE CERTIFICADOS SOLICITADOS:
.....

OBSERVACIONES:
.....

FECHA:

FIRMA DEL SOLICITANTE.
.....

2)

FORMA DE :

CONTRATO QUE ACTUALMENTE SE CELEBRA ENTRE ALMACENES GENERALES DE DEPOSITO Y EL DEPOSITANTE.

PARA LA RECEPCION Y CUSTODIA DE LAS MERCANCIAS.

.....
CONTRATO DE HABILITACION DE QUE CELEBRAN POR UNA PARTE..

..... REPRESENTADA POR EL SR. CON DOMICILIO EN

EN SU CARACTER DE A QUIEN EN LO SU

CESIVO SE DESIGNARA CON LAS PALABRAS DE "EL HABILITADO", Y POR

OTRA PARTE ALMACENES NACIONALES DE DEPOSITO, S.A., A QUIEN EN LO

SUCESIVO SE DESIGNARA CON LA SOLA PALABRA "ANDSA" QUE CORRESPONDE

A SUS INICIALES, CON DOMICILIO EN LA CIUDAD DE MEXICO, D.F., EN EL

EDIFICIO NUM. 7 DE LA PLAZA DE LA CONSTITUCION, REPRESENTADA POR..

..... Y DECLARACION UNILATERAL DE LA VOLUNTAD QUE HACE EL SR.....

..... CON LA PERSONALIDAD ANTES MEN-

CIONADA Y POR SU PROPIO DERECHO CON DOMICILIO EN

..... DE ACUERDO CON LAS DECLARACIO

NES Y CLAUSULAS SIGUIENTES:

DECLARACIONES .

I. - "ANDSA" declara que es una Organización Nacional Auxiliar de Crédito que opera como Almacén General de Depósito, de acuerdo con la concesión de fecha 31 de Marzo de 1936 que le otorgó la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, publicada en el Diario Oficial de la Federación y conforme a las disposiciones relativas de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares y la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, estando capacitada legalmente para recibir en las bodegas de su propiedad y las que tome en arrendamiento o en habilitación de acuerdo con el artículo 55 de la Ley citada en primer término conforme a los usos bancarios y mercantiles, toda clase de bienes o mercancías y expedir por ellas certificados de depósito y bonos de prenda si así lo solicitare el interesado.

II. - "EL HABILITADO" declara que está legalmente capacitado para conceder a "ANDSA" el uso de de misma(s)(o)(os) en los términos del artículo 55 de la citada Ley de Instituciones de Crédito y de acuerdo con los usos bancarios y mercantiles y que conoce las condiciones que aparecen al reverso de los títulos de crédito que expide "ANDSA".

III. - Ambas partes reconocen la veracidad y legitimidad de las Declaraciones con base en las cuales convienen el Contrato y Declaración unilateral de la voluntad que se contiene en las cláusulas siguientes, del cual forman parte las declaraciones precedentes.

CLAUSULAS .

PRIMERA. - El presente contrato de habilitación de bodegas se funda en lo dispuesto en el artículo 55 fracción II de la Ley General de Instituciones de Crédito y en los usos bancarios y mercantiles que sobre habilitación de bodegas existen, de conformidad con el artículo 2o., fracción III de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y comprende esencialmente lo siguiente.

1).- El uso que concede "EL HABILITADO" a "ANDSA" de ubicada (s)(o)(os) en.....

2).- La obligación que adquiere "ANDSA" de recibir en..... ubicada (s)(o)(os)

exclusivamente mercancías del "EL HABILITADO" y expedir por ellas certificados de depósito y bonos de prenda, si en cada caso concreto se solicitan.

Dichas obligaciones se regirán por las cláusulas siguientes:

SEGUNDA. - "EL HABILITADO" concede a "ANDSA" el uso exclusivo de..... ubicada (s)(o)(os) en.....

por todo el tiempo que esté en vigor el presente contrato, obligándose además "EL HABILITADO" a mantener a "ANDSA" en la posesión de dicha (s)(o)(os)

de forma pública y pacífica, para lo cual dicho "HABILITADO" según corresponda, se obliga a ejercitar ante toda clase de autoridades, los derechos y acciones que correspondan para mantener a "ANDSA"

en el uso pacífico de

encionada (s)(o)(os). También "EL HABILITADO" se obliga a hacer cuantas diligencias o gestiones sean necesarias, y a ejercitar toda clase de acciones ante las autoridades que corresponda, para

mantener a "ANDSA" en dicha posesión pacífica, cuando grupos de trabajadores de hecho o de derecho, impidan a "ANDSA" el libre uso

de se le concede en este contrato.

TERCERA.- La falta de cumplimiento por parte del "HABILITADO" de todas o alguna de las obligaciones que adquiere en la cláusula anterior, libera a "ANDSA" de todas las obligaciones que le impone el presente contrato, el cual se dará por terminado conservándose vigente únicamente hasta que "ANDSA" haya rescatado todos los títulos de crédito que haya emitido con base en el mismo.

CUARTA.- Como compensación por el uso que concede "EL HABILITADO" de..... local(es) de referencia, "ANDSA" se obliga a recibir en depósito en..... mismo(s), las mercancías que a continuación se detallan:

.....
que el depositante le entregue o tercera persona por su cuenta, bajo romaneaje que de ellas se haga en básculas propiedad de "ANDSA" cuando así lo estime necesario ésta, en presencia de la persona que al efecto autorice "EL HABILITADO". El romaneaje que así se obtenga, será único y verdadero para los efectos de este contrato.

QUINTA.- Por las mercancías que reciba "ANDSA" en los términos de este contrato, se obliga a expedir certificados de depósito de acuerdo con la Ley, exclusivamente a nombre del depositante. Sólo expedirá bonos de prenda, si en cada caso concreto "EL HABILITADO" lo solicita.

SEXTA.- Expresamente convienen "EL HABILITADO" y "ANDSA" por reproducir en esta cláusula todas y cada una de las condiciones del depósito que aparecen al reverso de los títulos que emita "ANDSA" las que acepta "EL HABILITADO" plenamente, sin reserva ni distinción u objeción alguna, así como las diversas estipulaciones que aparecen al anverso de dichos títulos.

SEPTIMA.- Las mercancías que "ANDSA" reciba en depósito en los términos de este contrato, solo serán devueltas, cuando "ANDSA" haya recibido materialmente los certificados de depósito y en su caso, los bonos de prenda que amparan las mercancías objeto del depósito, debidamente firmados por el tenedor legítimo de los citados títulos, de haber recibido a su satisfacción dichas mercancías.

ACTAVA.- Cuando se trate de salidas parciales, éstas se harán en la siguiente forma: Al ser solicitada la salida parcial, "ANDSA", expedirá la boleta de salida correspondiente y anotará en el reverso del certificado de depósito y en su caso, del bono de prenda que corresponda, dicha salida, no pudiéndose en ningún caso, variar este procedimiento. Queda estrictamente prohibido al "HABILITADO", a sus empleados o terceras personas, que lo hagan por instrucciones o con el consentimiento del mismo "HABILITADO", retirar o disponer de las mercancías en forma distinta a la establecida en esta cláusula y en la anterior.

NOVENA.- Independientemente del cumplimiento de la cláusula precedente, en ningún caso se podrá exigir a "ANDSA" la devolución de las mercancías depositadas, sin previo pago total de los adeudos que existan a cargo del "HABILITADO", provenientes de este contrato, cualquiera que sea su naturaleza.

DECIMA. - Las maniobras que se ejecuten en que se refiere este contrato y que deban hacerse a las mercancías objeto del depósito, tales como estiba, desestiba, empacar, desempacar, cambios de lugar en otra (s) (o) (os) análoga (s) (o) (os) serán exclusivamente a cargo por cuenta del depositante y deberán hacerse con el personal que "ANDSA" disponga para ese efecto.

DECIMA PRIMERA. - "EL HABILITADO" podrá ordenar las maniobras a que se refiere la cláusula anterior, pero invariablemente queda obligado a estibar las mercancías en uno o varios lotes perfectamente identificables, sin que en ningún caso pueda formar un solo lote, con mercancías amparadas por diversos certificados. Esta maniobra invariablemente sin excusa ni pretexto alguno se hará contando con el consentimiento por escrito de la Oficina Matriz de "ANDSA" - intervención y control del personal que ésta designe, pues no podrá moverse cantidad alguna de mercancías depositadas sin la intervención de representantes de "ANDSA".

DECIMA SEGUNDA. - Las mercancías que reciba "ANDSA" en cumplimiento de este contrato en todo caso se considerarán: Depósitos de mercancías o bienes individualmente designados y por tanto, "ANDSA" sólo se obliga a su conservación y restitución en los términos de los artículos 280 y 282 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

DECIMA TERCERA. - El valor declarado por "EL HABILITADO" que aparece en los títulos se considerará como real y verdadero para todos los efectos legales y de manera especial para el caso en que "ANDSA" tenga que pagar dichas mercancías, por faltantes que resulten su cargo, así como en los casos de incendio o de remate en los términos de los artículos 58, 59 y 60 de la Ley de Instituciones de Crédito. Dicho valor declarado, en ningún caso podrá ser objetado o desconocido por "EL HABILITADO".

DECIMA CUARTA. - "EL HABILITADO" acepta expresamente el procedimiento de remate establecido por la Ley General de Instituciones de Crédito en sus artículos 58, 59 y 60, estando conforme en que el valor para sacar a remate las mercancías sea el declarado, y conforme con "ANDSA", sin reserva ni distingo alguno, que al rematar dichas mercancías, los certificados que las amparan, han dejado de tener valor alguno, pues con su consentimiento se han rematado y vendido dichas mercancías, obligándose "EL HABILITADO", en estos casos, a devolver a "ANDSA" los títulos de que se trate y de no hacerlo, será responsable del uso que se haga de los mismos, por terceras personas, cualquiera que sean las circunstancias del caso.

DECIMA QUINTA. - "EL HABILITADO" pagará a "ANDSA" por concepto de almacenamiento por

..... cuando las existencias no alcancen a producir mensualmente la cantidad de \$ "EL HABILITADO" pagará esta cantidad invariablemente, pues se fija esta como el mínimo que en todo caso será a cargo del "HABILITADO".

DECIMA SEXTA. - Si "EL HABILITADO" desea que las mercancías a que se refiere este contrato queden aseguradas contra incendio por concepto de "ANDSA", ésta contratará el seguro cobrando al "HABILITADO" las cuotas que a la fecha del depósito "ANDSA" tenga en vigor de particular. En caso contrario, "EL HABILITADO" revela a "ANDSA" de toda responsabilidad por cualquier daño proveniente de incendio. En los certificados de depósito y en su caso en los bonos de depósito, aparecerá la nota de: "MERCANCIA ASEGURADA POR CONDUCTO DE "ANDSA" o "MERCANCIA ASEGURADA DIRECTAMENTE POR EL DEPOSITANTE" o "MERCANCIA NO ASEGURADA", según corresponda.

DECIMA SEPTIMA.- Para todos los efectos legales, se pacta expresamente, que al recibir "ANDSA" las mercancías en depósito, es poseedora de las mismas y por tanto tiene derecho en todo momento, de designar el personal que estime necesario para el control y vigilancia de dichas mercancías, así como rescatarlas, aún del mismo "HABILITADO" quien tiene la obligación de mantener a "ANDSA" en posesión y libre disposición de las mercancías a que se refiere este contrato.

DECIMA OCTAVA.- "EL HABILITADO" se obliga a reembolsar a "ANDSA" los gastos que ésta haga por los siguientes conceptos:

- a).- Sueldo del personal comisionado o adscrito a.....
..... a que se refiere este contrato.
- b).- Gastos y demás prestaciones legales y contractuales del personal a que se refiere el inciso anterior.
- c).- Gastos de supervisión especial \$
..... mensualmente.
- d).- Gastos de inspección o vigilancia especiales por el servicio que presta al "HABILITADO".
- e).- Todos los demás gastos que "ANDSA" haga por cuenta-orden del "HABILITADO".

DECIMA NOVENA.- Sin excepción alguna, se conviene que "EL HABILITADO" sólo podrá retirar mercancías dentro de las horas fijadas al efecto por "ANDSA", y en caso contrario, son a cargo del "HABILITADO" los gastos que se causaren por trabajos en horas extraordinarias, tales como sueldo de los empleados de "ANDSA" y por manobras de cargaduría en general.

IGESIMA.- "EL HABILITADO" concede a "ANDSA" el derecho para colocar rótulos con la leyenda "Bodegas de Almacenes Nacionales de Dessito, S.A." o a pintar dicha leyenda en lugar visible a su juicio, o cualquiera otra equivalente y a modificarla cuantas veces o estime conveniente.

IGESIMA PRIMERA.- Cuando alguna persona o autoridad trabare sequestro, embargo o constituyere cualquier otro vínculo sobre las mercancías amparadas por los títulos que emite "ANDSA" sin hacerlo conjuntamente sobre el título, o bien llevar a cabo dichos actos sin embargo o secuestrar materialmente los títulos de que se trata, "EL HABILITADO" libera a "ANDSA" de toda responsabilidad sin que pueda disponer en ninguna forma de las mercancías que se encuentran embargadas hasta que no obtenga "ANDSA" en forma definitiva, el levantamiento del embargo y la libre disposición de las mismas. Para llegar a esta situación, "ANDSA" tuviere que erogar gastos honorarios, "EL HABILITADO" está obligado a pagarlos a "ANDSA", a que desde ahora los considera como adeudos por almacenajes y por los cuales responde con las mercancías dadas en depósito. Estas estipulaciones son aplicables, cuando "ANDSA" no pueda disponer de las mercancías recibidas en los términos de este contrato, por causas derivadas de problemas de trabajo, bien sean de "ANDSA" del depositante.

IGESIMA SEGUNDA.- "ANDSA" y "EL HABILITADO" convienen en nombrar Jueguero (s) a..... Sr. (es).....

servicio del "HABILITADO" que es su patrón y de quien recibe (n) (s) salario (s). El (Los) bodeguero (s) habilitado (s) expedirá (s) a nombre de "ANDSA" boletas de entrada, bajo su responsabilidad, al recibir mercancías y se ocupará (n) de todo lo relativo al mejor desempeño de su encargo, de acuerdo con las Leyes aplicables a este contrato, los Reglamentos de "ANDSA" y las instrucciones de ésta le (s) pase. La duración de esta designación será por el tiempo en que esté en vigor este contrato.

GESIMA TERCERA. - El (Los) Sr. (es)
.....
deguero (s) habilitado (s) en
que se refiere este contrato, quedará (n) sujeto (s) a las siguientes obligaciones:

1) - Las mercancías que reciba (n) a nombre de "ANDSA", quedarán bajo su directa guarda, posesión y responsabilidad.

2) - Será (n) responsable (s) de cualquier faltante o de los perjuicios y daños que dichas mercancías sufran.

3) - El (Los) bodeguero (s) habilitado (s) como manifestación de voluntad, de que conoce (n) y acepta (n) el contenido de este contrato de manera especial las obligaciones que le (s) impone esta cláusula, firma (n) el presente en unión de las partes.

GESIMA CUARTA. - "EL HABILITADO" con la representación que ostenta y en lo personal, por declaración unilateral de la voluntad, fundamentado en lo dispuesto en los artículos 1868, 1869 y 1870 del Código Civil, se obliga en forma solidaria con el (los) Sr. (es)

.....
que tiene (n) el carácter de bodeguero (s), a responder de cualquier cantidad de dinero provenientes de daños o faltantes de mercancías que ocurra en
habilitada (s) (o) (os) a su cuidado y que se compruebe por el personal de "ANDSA", obligándose sin reserva ni distingo alguno a pagar a "ANDSA" en efectivo, el faltante que se consigne en las actas de inspección correspondientes, al igual que los gastos que devengan de la comprobación, sin que sea necesaria la intervención de autoridades. Para lo cual "EL HABILITADO" y en lo personal su representante y el (los) bodeguero (s) habilitado (s) Sr. (es)

.....
nuncia (n) a los beneficios contenidos en los artículos 1872, 1873 y 2004 del Código Civil.

GESIMA QUINTA. - El presente contrato se celebra por tiempo voluntario para ambas partes y cuando alguna de ellas desee declarar terminado, lo comunicará a la otra con treinta días de anticipación, por escrito; pero en ningún caso podrá hacerlo "EL HABILITADO" sin haber devuelto a "ANDSA" los certificados de depósito, en su caso, los bonos de prenda, que hayan expedido y pagado todos los adeudos causados.

GESIMA SEXTA. - Las partes signatarias de este contrato y Declaraciones anexas, expresamente convienen en someterse a la jurisdicción y competencia de los Tribunales de la Ciudad de México, Distrito Federal, para la interpretación y resolución de cualquier controversia proveniente del cumplimiento de este contrato y de la declaración unilateral de voluntad que se contiene en el párrafo anterior; renunciando a cualquier otro fuero que les corresponda o pudiere corresponderles; aceptando como domicilio para ser emplazados y recibir toda clase de notificaciones el que aparece en el

preámbulo de este contrato, que se tiene y considera como cierto para todos los efectos legales.

El presente contrato se firma por octuplicado, el día del mes de de 198 en la Ciudad de México, Distrito Federal. Conservando "ANDSA" en su poder el original y seis copias, destinando una para "EL HABILITADO", de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 154 y 155 de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares vigente, ante los testigos señores.....

3) COMPROBANTE DE ENTRADA DE LA MERCANCIA.

DEPOSITANTE: AGENCIA: DOMICILIO:
ALMACEN: BODEGA: LOTE:
DESIGNACION: ASEGURAR C/.EN \$....

.....
CARRO NO. BULTOS. EMPAQUE. MERCANCIAS. PESO UNIDAD. PESO TOTAL VALOR EDO. EN KG.
.....

.....
PLAZO. LA COSTA- ALTURA ES- HILADAS BULTOS OCUPA ROMANEA-
LERA ES - TIBA. P. HI- M2. JE. NU--
PROP. DE LADA. MERO....

.....
MANIOBRAS: RECIBO NUM. \$..... BOLETA DE
ADJUNTAS LAS FORMAS ENTRADA NUM.:
FECHA: CERTIFICADO EXTENDIDO CON
NUM.....FECHA.....

.....
BULTOS KILOS
FECHA ORD. DE SALIDA. SALIDAS. EXIST.

COPIA RESPECTIVA DEL COMPROBANTE DE ENTRADA DE LA
MERCANCIA.

.....
 A. N. D. S. A. , AGENCIA
 DEPOSITANTE: DOMIC. :
 ALMACEN: BODEGA: SECCION: LOTE:
 DESIGNACION: ASEGURADA POR: EN \$
 (individual o genérica)

.....
 CARRO NUM. BULTOS EMPAQUE MERCANCIAS PESO PESO VALOR ESTADO.
 UNI- BRU- DECLA
 DAD. TO - RADO.
 TOTAL. \$...

.....
 PLAZO LA COSTALERA -ALTURA ES- BULTOS OCUPA ROMANEAJE -
 ES PROP. DE: TIBA. MZ. NUM.:

.....
 MANIOBRAS: RECIBO NUM.:
 ADJUNTAS LAS FORMAS NUNS.:
 GASTOS A CONTAR DE COPIA No.
 FECHA:
 (firma del almacenista)

LA PRESENTE HOJA ES COPIA DE LA BOLETA DE ENTRADA;
 TIENE CARACTER PROVISIONAL Y NO ES NEGOCIABLE.
 ESTA HOJA DEBE CANJEARSE A LA MAYOR BREVEDAD POR -
 EL CORRESPONDIENTE CERTIFICADO DE DEPOSITO.

.....
 RECIBE EL CORRESPONDIENTE CERTIFICADO DE DEPOSITO No.
 FECHA:
 (firma)

.....
 A) REGISTRO DE COMPROBANTE DE ENTRADA DE
 LAS MERCANCIAS.

.....
 mp. fecha de fecha de No. del fur- Nombre Clase Lugar de No. de Fecha de
 a. entrada- recibido gón ó pla-- del De de - depósito. Certi entrega-
 al alma- cas del ca-- posi-- mer-- fica- docum. a
 cén. mión. tante. can-- do. la sig.-
 cías. do. la sig.-
 sección.

A) FORMA DEL CONTROL DE LOS CERTIFICADOS DE DEPOSITO
QUE EMITE EL ALMACEN.

NO. DE FOLIO.....

.....

Núm. de certifica- dos de depósito.	Fecha de Expe dición.	Fecha de Ven cimiento.	Nom- bre del dep.	Núm. de certi- cados.	Ob- ser- va- cio- nes.
--	--------------------------	---------------------------	-------------------------	--------------------------	------------------------------------

.....

.....
LUGAR DE DEPOSITO

.....
Domicilio bodega
Entidad

.....
Z.P.
.....

.....
FECHA

.....
FIRMA DEL SOLICITANTE
.....

7) COMPROBANTE DE SALIDA DE MERCANCIAS.

ALMACENES GENERALES DE DEPOSITO, S.A.
AGENCIA.

Sr. ORDEN DE SALIDA No.
(foiliado)

Dirección fecha

Sírvase entregar al portador de la
presente y cuenta del certificado-
de Depósito que se cita, lo si-
guiente:
(ESTE ES UN SELLO DE LA OF.)

Certificado No.

Bodega.....

Depositante..... Entrega.....
Almacén..... (TOTAL O PARCIAL)

Boleta de entrada Núm.....

.....
B U L T O S K I L O S V A L O R M E R C A N C I A S .
(en núm. y- SEGUN ANOTACION CERTIFICADA.
letra)

.....
Peso real de la Entrega.....Kls. Los servicios han sido
cobrados hasta.....
.....

Maniobras: Recibo No.
Adjunto las formas..... Las firmas del deposi-
tante y del endosata-
rio fueron confronta-
das por.....
Fecha:.....

.....
Esta Institución no se hace responsable del mal uso de esta orden-
de salida.

8) CONTROL DE MERCANCIAS ALMACENADAS.

ALMACENES GENERALES DE DEPOSITO.

NOMBRE DEL DEPOSITANTE

DOMICILIO

No. de Certificado de Depósito

Fecha de vencimiento

CLASE DE MERCANCIA

LUGAR DE DEPOSITO

PESO

Fecha de re- gistro.	fecha real.	No. de comp. de entrada.	Entradas No.de bul tos o U.	No.de comp. de salida.	Sali das.	Sal do.
-------------------------	----------------	-----------------------------	-----------------------------------	---------------------------	--------------	------------

VALORES

ENTRADAS

SALIDAS

SALDOS

9) FORMA DE CONTROL PARA EL COBRO DE LOS SERVICIOS PROPORCIONADOS-POR EL ALMACEN GENERAL DE DEPOSITO.

ALMACENES GENERALES DE DEPOSITO.

NOMBRE DEL DEPOSITANTE:

DOMICILIO:

No. DE CERTIFICADO DE DEPOSITO: FECHA DE VENCIMIENTO.

.....
CLASE DE MERCANCIA

.....
CUOTA ESTABLECIDA

.....
Almacenaje peso () Unidades () Valor ()
Maniobras quincenal () Mensual ()
Seguros

.....
LUGAR DE DEPOSITO

.....
CONTROL DE MERCANCIAS

.....
Fecha de re- Fecha real No. de comp. Entradas No. de Sali Sal
gistro. de entrada. de comp. das. dos.

.....
COBRO DE SERVICIOS

.....
Fecha

.....
del al Parcial Total Observaciones

.....
A) Entrega total o parcial de las mercan---
cias.

Las mercancías en depósito pueden ser reti-
radas parcial o totalmente en los siguientes casos:

La forma usual es retirar las mercancías -
una vez llegada la fecha de vencimiento del depósito, para lo -
cual el tenedor legítimo del certificado y del bono o bonos res-
pectivos tiene pleno dominio sobre las mercancías o bienes depo-
sitados y puede a la fecha de vencimiento o en cualquier tiempo
antes de ésta recogerlas presentando ante el almacén sus respec-
tivos títulos de crédito y cubriendo el pago de sus obligaciones
a favor del fisco y sus adeudos por servicios proporcionados por
el almacén. Cuando los bienes permiten comoda división y bajo la
responsabilidad de los almacenes, se puede retirar parcialmente
la mercancía entregando a cambio a los almacenes una suma de di-
nero proporcional al monto del adeudo que representen el bono o

los bonos de prenda relativos y a la cantidad de mercancías extraídas en favor del fisco y de los almacenes. En este caso, los almacenes deberán hacer las anotaciones correspondientes en el certificado y en el talón respectivo.

Tratándose de un certificado de depósito no negociable el tenedor legítimo también tiene la posibilidad de disponer totalmente o en partidas de las mercancías, si éstas permiten comoda división mediante órdenes de entrega a cargo de los almacenes y cumpliendo los requisitos anteriores. Otras causas de retiro pueden ser cuando los bienes se rematan públicamente, cuando alguna disposición jurídica considere caso de emergencia o por caso fortuito ya sea algún siniestro o causas de fuerza mayor que amenacen la seguridad de las mercancías.

Dicho remate se llevará a cabo de acuerdo a las disposiciones jurídicas que establece la ley de la materia, aplicándose el producto de la venta de las mercancías en el orden siguiente: al pago de los impuestos, derechos o responsabilidades fiscales que estuvieren pendientes por concepto de las mercancías o bienes del depósito; al pago del adeudo causado a favor de los almacenes en los términos del contrato de depósito; al pago del valor consignado en los bonos de prenda, aplicándose cuando existan varios bonos de prenda, en relación con un certificado, el orden de prelación indicado entre los distintos tenedores de dichos bonos de prenda, por la numeración de orden será conservado por los almacenes a disposición del tenedor del certificado de depósito.

Si los bienes depositados estuvieren asegurados, el importe de la indemnización correspondiente, en caso de siniestro será en los términos mencionados anteriormente.

Por último señalaremos que los almacenes serán considerados como depositarios de las cantidades que procedentes de la venta o retiro de las mercancías, o de la indemnización en caso de siniestro, correspondan a los tenedores de bonos de prenda y de certificados de depósito. (1).

(1) ARTICULOS 239, 240, 241, 244 y S.S. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

4.- DISPOSICIONES JURIDICAS QUE RIGEN LOS ALMACENES GENERALES DE DEPOSITO.

La primera Ley sobre Almacenes Generales de Depósito fué promulgada por el Presidente Porfirio Díaz el 16 de septiembre de 1900 y sus principales objetivos los resumimos en los siguientes puntos.

Su función y objetivo principal sería el depósito, la conservación y la custodia de mercancías nacionales o extranjeras, así como la emisión de títulos de crédito.

Se les acredita como Instituciones de Crédito, sujetos a la Ley del 19 de marzo de 1897, sus actividades se dividían en dos tipos; la primera consistente en recibir mercancías nacionales o extranjeras cuyos derechos fiscales se hubieren cubierto y la segunda, consistente en recibir mercancías extranjeras cuyo impuesto estuviera pendiente, además este Ordenamiento hace una distinción en relación a las actividades antes mencionadas, señalando que los almacenes que realizarán la primera función podrían ubicarse en cualquier lugar de la República y los segundos tendrían como residencia la Ciudad de México, los litorales y las fronteras exclusivamente.

Dentro de sus disposiciones exige como capital mínimo para su creación la cantidad de quinientos mil pesos y en casos especiales sería la Secretaría de Hacienda y Crédito Público quién fijaría el capital mínimo, la concesión se otorgaría por el Gobierno y se fija un plazo de cuarenta años como máximo, así como también sus tarifas quedarían sujetas a lo dispuesto por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se subraya que una vez terminada la concesión el Gobierno tomaría en propiedad las construcciones, terrenos, maquinaria y demás bienes que tuviere el almacén, cuando así lo considerara conveniente a sus intereses.

Esta Ley unicamente contaba con veintidós artículos que sirvieron de antecedente a la actual Ley promulgada el 31 de mayo de 1941.

Rigen a los almacenes generales de depósito:

La Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, en su Título III, Capítulo II.

Así como también son aplicables las disposiciones jurídicas contenidas en el Capítulo VI de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y los respectivos reglamentos internos que tienen facultad los propios almacenes de establecer para su mejor funcionamiento.

Los cuales establecen sus objetivos y reglamentan:

Su clasificación,
Su capital mínimo,
El monto hasta el cual pueden expedir sus
títulos de crédito,
La forma de invertir el capital y sus re-
servas,
Los requisitos que deben satisfacer sus -
bodegas,
La facultad de actuar como corresponsales
de otras instituciones,
La forma de asegurar las mercancías,
Los servicios técnicos de conservación y -
salubridad que deben prestar, así como, -
Su facultad de rematar las mercancías y -
en que circunstancias.

C O N C L U S I O N E S

PRIMERA.- Considero y después de analizar los diversos criterios jurídicos - en favor y en contra de que si el certificado de depósito satisface o no los principios básicos para quedar comprendido en la categoría de los títulos de crédito, que éste plenamente demuestra las características de Incorporación-Literalidad, Autonomía y Legitimación.

Nuestro Derecho lo reconoce como tal, independientemente de que presenta diferencias que lo distinguen de los demás títulos-valor, siendo una de las razones principales que me motivo a su estudio. Por ejemplo encontramos en el certificado de depósito una doble función, primero que ostenta un derecho de crédito, función indispensable dentro de su clasificación pero también incorpora un derecho real de dominio sobre las mercancías objeto de depósito, además de contar con un documento accesorio y correlativo denominado bono de prenda, cuya función precisamente es la de garantizar la constitución de un crédito prendario. Por lo que su función económica y crediticia brinda grandes ventajas.

SEGUNDA.- Por lo que hace a su circulación antes de 1982 se establecía ésta libremente por el emitente, sin embargo por iniciativa presidencial a partir del presente año circularán nominativamente, desprendiéndose de la exposición de motivos que el espíritu del legislador es asegurar y llevar un mejor control fiscal sobre los ciudadanos. Con ello termina el anonimato y también el deudor incierto, ya que también se prohíbe el endoso en blanco, no importando en este caso la esencia jurídica del título que con una circulación libre - ofrecía una función económica y crediticia más amplia, limitándose aún más - las posibilidades del pequeño campesino o agricultor, ya que al gobierno lo - único que le importa es recaudar impuestos. En cuanto a su expedición es facultad exclusiva de los Almacenes Generales de Depósito reconocidos como Organizaciones Auxiliares de Crédito, cualquier otra forma de expedición produce su inexistencia.

TERCERA.- Subrayo la importancia que tendría el que los legisladores analizarán más detalladamente la función de los Almacenes Generales de Depósito, para que las ventajas que ofrece pudiesen ser aprovechadas debidamente, ya que a través de la facultad exclusiva que les confiere la Ley pueden expedir títulos de crédito, cuya función permite una circulación de los bienes muebles-mercantiles objeto de depósito, sin que éstos físicamente se encuentren presentes en las relaciones comerciales, siendo la obtención de créditos una de las principales ventajas que proporciona el depósito en almacenes generales - precisamente la expedición del certificado de depósito y del bono de prenda - ofrecen la posibilidad de obtener créditos que debidamente se encuentran garantizados con la prenda y que deben ser fácilmente descontables por la red bancaria del Estado, como medida de protección del pequeño comerciante, el --ejidatario o el agricultor para que no se sientan en la necesidad de recurrir a oportunistas y especuladores, que bajo costos mínimos quieren comprar las cosechas.

CUARTA.- En relación al sistema latinoamericano y al anglosajón, en general regulan a los títulos de crédito en formas distintas, por lo cual se desprenden de los mismos figuras jurídicas diversas pero con soluciones similares - que logran mediante caminos diferentes. Es decir que parece un juego de palabras, pero ambos sistemas jurídicos establecen a los títulos de crédito como documentos de presentación cuya exhibición en forma legal es indispensable para la efectividad de los derechos que llevan incorporados. Nuestro sistema Jurídico deriva de las Instituciones Romanas por tanto éstas aportaron los principios básicos de los títulos-valor tendientes a proteger al tenedor que presumimos de buena fe, siendo éstos precisos en el cambio, por tanto el Derecho anglo-sajón persigue como objetivo principal la equidad en cada caso concreto mediante una eficacia técnica jurídica no prevista en nuestro sistema.

QUINTA.- Concluyo como último punto la importancia que dentro de nuestra economía representa la función de los almacenes generales de depósito, toda vez que la economía del País fundamentalmente se basa en la agricultura y no en el petróleo o la industria, por lo tanto a través de los almacenes se puede proteger la rama comercial agrícola, por lo que considero interesante que el Gobierno proponga que éstos tengan una función de interés social, es decir - no en cuanto a las tarifas y cobros de almacenaje, que relativamente son accesibles, sino en cuanto, a que desgraciadamente los beneficios que brindan son aprovechados principalmente por especuladores, acaparadores y latifundistas y no así por el pequeño agricultor o campesino

Quiénes son los que realmente los necesitan, por vivir al día, así que una vez lista su cosecha la tiene que vender, en cambio si se unieran en organizaciones o cooperativas y el gobierno brindara un apoyo real y honesto posiblemente lograrían condiciones de vida acordes con la realidad social económica vigente.

BIBLIOGRAFIA

ACOSTA ROMERO, Miguel
Derecho Bancario
Editorial Porrúa, S. A. 1a. Edición
México 1978.

ARIAS RAMOS, R.
Derecho Romano
Editorial Revista de Derecho Privado.- 6a Edición
Madrid 1954

ASCARELLI, Tulio
Introducción al Estudio del Derecho Mercantil

ASCARELLI, Tulio
Teoría General de los Títulos de Crédito.- Traducción de René
Cacheanx Sanabria
Publicaciones Buenos Aires
Edición 1947

BARRERA GRAF, Jorge
Tratado de Derecho Mercantil.
Editorial Porrúa, S.A., 1a. Edición 1957

BARRERA GRAFF, Jorge
Estudios de Derecho Mercantil
Editorial Porrúa, S. A. 1a. Edición 1958

BAUCHE GARCIANIEGO, María
Operaciones Bancarias.
Editorial Porrúa, S. A. 3a. Edición 1978

BRAVO VALDEZ BEATRIZ Y BRAVO GONZALEZ, Agustín
Derecho Romano.- Editorial Pax.- México
Segunda Edición, México 1976

BOLAFFIO, ROCCO, VIVANTE.- Traducción de Delia Viterbo de Frieder
y Santiago Sentis Melendo.
Derecho Comercial.- Tomo I, Tomo XV
Editorial Sociedad Anónima Editores

BENITEZ, Fernando
Los Indios de México Tomos I, II, III, IV y V.

Sistema de los Títulos de Crédito en la Moderna (Codificación)
BRUNO QUIJANO, Ismael E.
Revista La Ley.- Revista Jurídica Argentina.- Tomo 76
Octubre, Noviembre, Diciembre - 1954
Argentina.

Sobre la Naturaleza Jurídica de los Certificados
BERNAL MOLINA, Julián
Revista Jus. Revista de Derecho y Ciencias Sociales
No. 99, Tomo XVII Octubre 1946
México.

Tarifas de Transporte con Almacenamiento en Tránsito
FERNANDEZ Y FERNANDEZ, B.
Publicación de los Almacenes Generales de Depósito
México - 1937

Títulos - Valor
SANCHEZ M., Raúl
Revista de Estudios de Derecho No. 82 Año XXXIII
Segunda Epoca, Vol. XXXI
México.

Teoría de los Títulos de Crédito
RODRIGUEZ RODRIGUEZ, Joaquín
Revista Jus.- Revista de Derecho y Ciencias Sociales
No. 100, Tomo XVII
Noviembre - 1946
México.

Títulos - Valor
BARRERA GRAF, Jorge
Revista de la Facultad de Derecho No. 4, Año 1962
Tegucigalpa, Honduras

Títulos de Crédito
Revista del Derecho Comercial y de las Obligaciones
Año 5, 1972 Nos. 25 y 30
Ediciones Depalma.- Buenos Aires.

Títulos de Crédito
Tridivys fr Frtrvno Mercantil.- Año 6 1973 No. 31 y 36
Ediciones Depalma, Buenos Aires.

Teoría General de los Títulos de Crédito
PALLARES, Eduardo
Revista Fora de México No. 107
Febrero, México, D.F. 1962

CANCHOLA, Antonio
El Certificado de Depósito y el Bono de Prenda
Tesis 1947 Universidad Nacional Autónoma de México

CASASUS, Joaquín
Las Investigaciones de Crédito.- Estudio sobre sus Funciones y --
Organización
Ediciones Secretaría de Comercio

CERVANTES AHUMADA, Raúl
Títulos y Operaciones de Crédito
Editorial Porrúa, S. A., 3a Edición
México

CHAVEZ OROZCO, Luis
Recopilación de Documentos Sobre Alhóndigas de México
Publicaciones Almacenes Generales de Depósito, S.A. 1954/1956

DAVID, Rene.- Traducción de P. Brano Gala
Los Grandes Sistemas Jurídicos Contemporaneos
Ediciones Aguilar, Madrid 1968

DAVID, Rene.- Traducción de Javier Osset.
Tratado de Derecho Civil Comparado
Editorial Revista de Derecho Privado.- Primera Edición 1953

DE PINA VARA, Rafael
Elementos de Derecho Mercantil Mexicano
Editorial
Secta Edición

DE SOLA CAÑIZARES, Felipe
Tratado de Derecho Comercial Comparado.- Tomo I
Ediciones Montaner y Simón Sociedad Anónima
Barcelona MCMLXIII 1963

ESQUIVEL OBREGON, Toribio
Apuntes para la historia del Derecho en México.- Tomo II y III
Editorial Polis.- Edición 1937

ESTEVA RUIZ, Roberto A
Los Titulos de Crédito en el Derecho Mexicano
Editorial Cultura.

FERNANDEZ DE LEON, Gonzalo
Diccionario de Derecho Romano
Editorial Sea, Buenos Aires 1962 Primera Edición.

FLORIS MARGADANT S, Guillermo
Introducción a la Historia Universal del Derecho.- Tomo I
Editorial Publicaciones de la Facultad de Derecho, Universal
Veracruzana.- Primera Edición 1974.

FOIGNET, René
Manual Elemental de Derecho Romano
Editorial José M. Cajica S.A.- Primera Edición 1956

GARCIA, Jos9e
Legislación sobre almacenes Generales de Depósito
Editorial Universidad de Colombia

GARCIA NUÑEZ, Pascual
Leyes Vigentes en la República Mexicana Sobre Instituciones de
Crédito
Editorial Herrero Hermanos.- Colección de Códigos y Leyes Federales
México 1913.

GARRIGUES CAÑABATE, Joaquín
Tratado de Derecho Mercantil.- Tomo II
Editorial Revista de Derecho Mercantil Primera Edición
Madrid, 1955

GUTIERREZ RAQUEL Y RAMOS, Rosa María
Esquema Fundamental de Derecho Mexicano
Editorial Porrúa, Sociedad Anónima.- Tercera Edición 1978

HERNANDEZ A. Octavio
Derecho Bancario Mexicano.- Tomo I
Ediciones de la Asociación Mexicana de Investigaciones Administra-
tivas. Primera Edición 1956

LANGLE Y RUBIO, Emilio
Manual de Derecho Mercantil.- Tomo II
Editorial Bosch. Primera Edición 1954

LEMUS GARCIA, Raúl
Introducción a la historia Universal del Derecho.- Tomo I
Editorial Publicaciones de la Facultad de Derecho, Primera
Edición 1974 Universidad Veracruzana.

LEMUS GARCIA, Raúl
Compendio de Derecho Romano
Editorial Lima, Cuarta Edición 1979.

PALLARES, Eduardo
Formulario y Jurisprudencia de Juicios Mercantiles
Editorial Porrúa S.A. Sexta Edición 1979

PAOLO, Greco.- Traducción Raúl Cervantes Ahumada
Curso de Derecho Bancario
Editorial
Edición 1945

PEÑA GUZMAN, Luis y ARGUELLO, Luis Rodolfo
Derecho Romano.- Editorial Argentina, Primera Edición 1962

PRESCOTT, W.H.
Historia de la Conquista de México.- Tomo II
Editorial Nueva Edición
Paris 1878

RABASA, Oscar
El Derecho Anglo-Americano
Editorial Fondo de Cultura Económica.- Primera Edición,
México 1944

ROCCO, Alfredo
Principios de Derecho Mercantil
Editorial Nacional Sociedad Anónima.- Primera Edición,
México 1955

RODRIGUEZ RODRIGUEZ, Joaquín
Derecho Mercantil
Editorial Porrúa, Sociedad Anónima.- México

RIVAROLA, Mario
Tratado de Derecho Comercial Argentino.- Tomo III. Vol. I
Compañía Argentina de Editores, 1940

RODRIGUEZ RODRIGUEZ, Joaquín
Curso de Derecho Mercantil
Editorial Porrúa, S.A. Tercera Edición 1957

RODRIGUEZ RODRIGUEZ, Joaquín
Derecho Bancario
Editorial Porrúa S.A. Quinta Edición 1978

SALANDRA, Vittorio
Curso de Derecho Mercantil
Editorial Jus.- Primera Edición, México 1949

SEGOVIA, Eduardo María
Los Documentos de Crédito, Apuntes para su Historia
Editorial Librería Española, Madrid 1913

SARFATTI, Mario
Introducción al Estudio del Derecho Comparado.- Traducción del
Instituto de Derecho Comparado de la Escuela Nacional de Juris-
prudencia UNAM

Publicaciones de la Escuela Nacional de Jurisprudencia.
Serie de Monografías.
México 1945.

SATANOSKY, Marcos.
Tratado de Derecho Comercial.Tomo II.
Tip-grafía de Editora Argentina S.A. Buenos Aires 1957.

SERRA ALTAMIRA, Bernardo.
Proyección Económica y Social de Almacenes Generales de Depósito.
Libros y Ediciones L.Boada. 1964.
México.

SILVA VENTURA, Sabino.
Derecho Romano. Editorial Porrúa S.A. Quinta Edición.
México 1980.

SUPERVILLE SAAVEDRA, Bernardo.
El depósito bancario. Editorial Montevideo, Primera Edición.
México 1960.

TABOADA, Antonio.
Cuestiones de Derecho Comercial. Editorial Buenos Aires 1946.
Argentina.

TENA, Felipe de J.
Derecho Mercantil Mexicano. Editorial Porrúa S.A. Novena Edición.
México 1978. (títulos de Crédito)

ULLDA, Manuel.
Apuntes de Derecho Mercantil.
Publicaciones del Banco de México.
México.

URIA, Rodrigo.
Derecho Mercantil. Editorial Madrid MCHLXL. Tercera Edición.
Madrid, 1963.

VICENTE Y GELLA, Agustín.
Los títulos de crédito en la Doctrina y en el Derecho Positivo Editorial Nacional,
Segunda Edición.
México 1948.

VITTEI, Ernesto.
Los títulos de crédito en el Derecho Comparado.
Publicaciones de la Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
de Guatemala.
Guatemala 1961.

VON MAYR, Robert
Historia de Derecho Romano
Editorial Labor, S.A., Segunda Edición
Barcelona, Buenos Aires 1931

Wolfgane, Runkel
Historia del Derecho Romano
Editorial Ariel Barcelona Sexta Edición 1979

ZAMORA ARRIETA, Armando
Principios Elementales de Derecho Mercantil
Editorial Publicaciones de la Universidad Mayor de San Francisco
Xavier de Chuquisa.- Primera Edición
Sucre, Bolivia - 1962

DIVERSAS PUBLICACIONES

Acotaciones en Materia de Títulos de Crédito
MONTEL, Alberto
Revista Jurídica Argentina La Ley.- Tomo 58 Abril - Mayo - Junio
1950
Buenos Aires, Argentina.

Apuntes Sobre la Naturaleza Jurídica de los Títulos de la
Títulos de Crédito
LA LUMIA, Isidoro
Revista Jus. No. 92, Tomo XVI, Marzo 1946
México, D.F.

Almacenes Generales de Depósito
Publicaciones del Instituto Mexicano de Comercio Exterior
Bodegas I.N.C.E. en el extranjero al servicio del exportador
México 1974

Apuntes sobre la Naturaleza Jurídica de los Títulos de Crédito
LA LUMIA, Isidoro
Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia
No. 7, 8, Tomo II, Julio 1940
México.

Breve análisis de la legislación cambiaria en el Ecuador
PEREZ GUERRERO, Alfredo
Revista Jurídica Universidad del Ecuador

Bodegas para agilizar el comercio exterior, las almacenes
generales de depósito en América Latina
Publicaciones de las almacenes generales de depósito
México 1966

Bodegas de depósito, Sociedad Anónima.- El Almacén Fiscal.
Publicaciones de los almacenes generales de Depósito.
Mexico 1978

Circulación de los Títulos de Crédito
BARRERA GRAF, Jorge
Revista de la Facultad de Derecho No. 4 año 1962
Tegucigalpa, Honduras

Cuestiones de Derecho Mercantil
ESTEVA RUIZ, Roberto
Anales de Jurisprudencia. No. 6 Tomo XXVII, Año VII
Diciembre 31 de 1939

Concepto y Naturaleza de los títulos de Crédito
SAVILA TORRES, César, DELGADO, FRANCISCO, FERNANDEZ, Jorge
Revista de la Facultad de Derecho
México

Dinero, Capital, Crédito y Títulos de Crédito
DUNCAN PAROSI, Horacio
Revista de Derecho Comercial y de las Obligaciones

Derecho Mercantil
ESTEVA RUIZ, Roberto
Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia
Núms. 2-3y4 Tomo I Marzo, Mayo, Junio, Agosto y Septiembre -1939
México, D.F.

En defensa de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito
ESTEVA RUIZ, Roberto
Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia Tomo II
No. 2, Marzo, Mayo 1939
México, D.F.

El Economista Mexicano.- Revista.
Publicaciones del Código Nacional de Economistas, A.C.
Vol. XIV, No. I Enero, Febrero 1980

Esquema Social y Económico de los Estados de la República
Publicaciones A.N.A.S.A.
México, 1963-1964 Instrumentos que unen el crédito a la producción
y al comercio, los certificados de depósito y los bonos de prenda.
Publicaciones A.N.D.S.A.
México 1966

Importancia de los Estados subjetivos respecto a los títulos de -
crédito
MONTEL, Alberto
Revista Jurídica Argentina La Ley. Tomo 48
Argentina 1947

La Representación aparente en materia de Títulos de crédito
PINA VARA, Rafael
Revista de la Facultad de Derecho de México No. 9, Tomo III.
Enero, Marzo 1973
México, D.F.

Los Títulos de Crédito en el Derecho Español
ROBLES, Alfredo
Revista de Derecho Mercantil No. 11, Vol. IV

Septiembre/ Octubre - 1947
Madrid, España

Los Títulos de Crédito en Blanco
VAZQUEZ DEL MERCADO, Alberto
Boletín de Información Judicial No. 89, Año IX
Noviembre 1953
México, D. F.

Los Títulos Valores
GARRIGUES, Joaquín
Revista de Derecho Mercantil No. 36 VOL. XII
Noviembre - Diciembre 1951
Madrid, España;

Los Almacenes Generales de Depósito, Los Certificados de Depósito
y los Créditos Mercantiles Prendarios en México
Publicaciones de la Asociación de Banqueros de México
Comité de Almacenes Generales de Depósito 1973

Naciones Generales Sobre Títulos-Valores.
GUTIERREZ, Laurcano
Boletín del Instituto Centroamericano de Derecho No. 3 y 4
Año 1964
Tegucigalpa, Honduras

Naturaleza Jurídica de los Títulos-Valor
GUTIERREZ, Laurcano
Boletín Del Instituto Centroamericano de Derecho No. 7 y 8 Año 1967
Tegucigalpa, Honduras

Naturaleza Jurídica y Diversas Clases de Certificados de Participación
PALLARES, Eduardo
Revista Foro de Mexico. No. 104, Noviembre 1961
México, D. F.

Revista del Economista Mexicano
Publicaciones del Colegio Nacional de Economistas, A.C.
No. 2, Vol. XIV
México 1980

Sobre Algunos Problemas Relacionados con los Títulos de Crédito
PEREZ FONTANA, R.
Revista Sociedades Anónimas No. 185, año XVIII
Julio - Agosto - 1963
Montevideo, Uruguay

MALAGARRIGA, Carlos
Tratado Elemental de Derecho Comercial.- Tomo I
Tipográfica Editora, Argentina, Buenos Aires

MANTILLA MOLINA, Roberto
Derecho Mercantil
Editorial Porrúa, S.A. Primera Edición
Mexico.

MARISCAL GONZALEZ, Alejandro Cesar
Practica del Comercio en México y Leyes que lo Rigen
Editorial Talleres del Instituto Nacional de la Juventud Mexi-
cana.- Primera Edición 1975

MESSINEO, Francisco.- Traducción de Santiago Sentez Melendo
Manual de Derecho Civil y Comercial.- Tomo V y Tomo VI
Ediciones Jurídicas Europa-América, Primera Edición 1954

MUÑOZ, Luis
Derecho Bancario Mexicano
Editorial Cardenas Editor y Distribuidor, Primera Edición 1974

OBARRIO, Manuel
Curso de Derecho Comercial.- Tomo II
Editorial Científica y Literaria Argentina
Atanasio Martinez

Títulos de Crédito.- Orientación y Desarrollo de la Legislación de
Valores.
BRENES P., Roberto
Armario de Derecho, Año X, No. 10
Panamá 1972;

Títulos de Crédito
HENENDEZ, José
R vista Crítica de Derecho Inmobiliario. Año LIV No. 524
Madrid, España 1978

DISPOSICIONES JURIDICAS

CODIGO DE COMERCIO Y LEYES COMPLEMENTARIAS*
Editorial Porrúa S.A.
Trigésima Octava Edición 1981
México

CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL
Editorial Porrúa, S.A.
México 1982

Legislación Bancaria
Tomo I II, III Y IV
Publicaciones de la S ía. de Hacienda y Crédito Público, Dirección
General de Crédito
S ía. Depto. de Gráficas de Hda. y C.P. 1957

Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito
Editorial Porrúa, S.A.
Colección Leyes y Códigos de México
Vigesimo séptima Edición 1982

Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares
Editorial Porrúa, S.A.
México 1982

Legislación Sobre el Banco de México
Publicaciones de la S ía. de Hacienda y Crédito Público.- Dirección
General de Crédito.- Tomo I
México 1957